



Conservación en Panamá

Análisis del Marco Legal
para la Conservación en
Tierras Privadas en Panamá

Panamá, Agosto de 2002

Análisis del Marco Legal para la Conservación en Tierras Privadas en Panamá

Por
Adriana Casas Isaza
Consultora

The Nature Conservancy

Panamá, Agosto de 2002

"This publication was made possible through support provided by the Office of Regional Sustainable Development, Bureau for Latin America and the Caribbean, U.S. Agency for International Development, and The Nature Conservancy, under terms of Award No EDG-A-00-01-00023-00. The opinions expressed herein are those of the author(s) and do not necessarily reflect the views of the U.S. Agency for International Development"and The Nature Conservancy.

Esta publicación ha sido posible gracias al respaldo de la Oficina de Desarrollo Regional Sostenible División de América Latina y el Caribe, de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional y de The Nature Conservancy, conforme a las condiciones de la Donación No. EDG-A-00-01-00023-00. Las opiniones aquí expresadas pertenecen al autor (o autores) y no reflejan necesariamente, las de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional y The Nature Conservancy.

Fotografía de la portada: Petr Horák

ANTECEDENTES

Por más de 10 años, The Nature Conservancy (TNC) ha promovido y apoyado la conservación en terrenos privados en América Latina, lo que ha resultado en la protección de miles de hectáreas de ecosistemas importantes en países diversos de la región.

En Panamá, la insignia de la conservación de terrenos privados ha sido, hasta hace poco, la creación de la Reserva Natural Privada de Punta Patiño, administrada por la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON). Esta reserva protege más de 22,000 hectáreas de bosques de las tierras bajas del Pacífico de Darién así como manglares y otros humedales que le han merecido su reconocimiento como Sitio Ramsar en ciertas áreas de la reserva.

Recientemente, cuatro factores fundamentales están impulsando la discusión de la conservación en terrenos privados en Panamá como herramienta para la protección de la biodiversidad y como complemento al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP):

1. La inclusión del artículo 68 de la Ley General de Ambiente, que indica que el Estado estimulará la creación de áreas protegidas en terrenos privados, a través de un sistema de incentivos fiscales y mecanismos de mercado,
2. El establecimiento formal de una Red de Reservas Naturales Privadas de Panamá como muestra del interés de propietarios privados interesados en conservación,
3. La disponibilidad de asistencia técnica y financiera para facilitar las discusiones sobre el tema a través de la oficina de TNC en Panamá,
4. El interés de iniciativas regionales en promover el tema en Centro América. Tal es el caso del Corredor Biológico Mesoamericano.

La Primera Conferencia Nacional sobre Conservación en Terrenos Privados realizada en Panamá en Julio del 2002 y el *Análisis del Marco Legal para la Conservación en Tierras Privadas en Panamá* que se presenta a continuación, forman parte de las primeras acciones identificadas por TNC y sus socios para facilitar la discusión informada sobre el tema en el país.

Algunas de las recomendaciones más relevantes del presente análisis legal incluyen:

1. La aplicación a corto plazo de la herramienta de servidumbre ecológica con base al Código civil panameño como ejemplo y estudio piloto para el país,
2. Apoyar a la Autoridad Nacional del Ambiente en el desarrollo e implementación de la regulación sobre reservas privadas a nivel nacional e identificación de prioridades de conservación en terrenos privados,

3. Divulgar la normativa legal existente sobre la materia y capacitar a propietarios privados sobre herramientas de manejo y conservación de sus predios,
4. Fortalecimiento de la Red de Reservas Naturales Privadas,
5. Identificación y aplicación de incentivos económicos y no económicos que faciliten la actividad.

Esperamos que el presente preparado por Adriana Casas, consultora en Legislación Ambiental, cumpla con el objetivo de promover la discusión informada del tema en nuestro país y logremos juntos incorporar una valiosa herramienta para la conservación en nuestro país.

Mirei Endara
Directora del Programa
The Nature Conservancy
Panamá

Resumen Ejecutivo

Las áreas naturales protegidas son fundamentales para la conservación de la biodiversidad a largo plazo. Tradicionalmente se ha utilizado la figura de Parques Nacionales declarados y administrados por el Estado. Sin embargo, es cada vez más reconocido que las áreas naturales conservadas en tierras privadas complementan la frontera de conservación delimitada inicialmente por los parques nacionales. La sociedad civil tiene un rol importante no sólo como aliada sino también como gestora de acciones de conservación orientadas a mantener muestras representativas de ecosistemas y paisajes naturales viables en el largo plazo, incrementando así las posibilidades de conectar áreas naturales para disminuir su grado de fragmentación y deterioro.

El presente documento analiza el marco legal vigente para la conservación en tierras privadas en Panamá. Se presenta como una herramienta de estudio y discusión para que las entidades del gobierno y la sociedad civil interesadas en la conservación participen activamente y contribuyan en la aplicación creativa y novedosa de las herramientas jurídicas existentes. En este sentido, es un insumo para enriquecer la discusión para la elaboración de una estrategia que promueva la conservación de hábitats naturales en tierras privadas en Panamá.

La importancia de la biodiversidad de Panamá, así como la adopción de medidas para fortalecer su conservación *in-situ*, ha sido reconocida por el Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, ratificado por Panamá mediante la Ley 2 de 1995. Esta ley ofrece las bases para diseñar una política de conservación mediante la cual se establezca un marco general y de largo plazo que oriente las estrategias en este tema en el ámbito nacional y local, defina las acciones prioritarias en cada región del país, identifique los instrumentos que faciliten su implementación (*i.e.* educación, participación ciudadana y desarrollo normativo e institucional, entre otros), y señale los actores responsables, los costos estimados y los mecanismos específicos de implementación.

Es importante resaltar que el ordenamiento jurídico de Panamá provee el fundamento legal para que la sociedad civil interesada en la conservación dé aplicación directa a las herramientas legales contempladas en el Código Civil. Las herramientas legales revisadas incluyeron la servidumbre ecológica, el usufructo, la compraventa, el arrendamiento, el fideicomiso, las disposiciones testamentarias, el comodato, la donación y las concesiones. Estas herramientas legales favorecen la participación del sector privado y brindan al particular la oportunidad de desarrollar acciones de conservación de una manera autónoma dentro de los límites existentes del orden público y la legalidad. Las acciones de conservación en tierras privadas se presentan como una opción voluntaria mediante la cual el particular puede cumplir con la función social y ambiental de su propiedad privada.

Por otra parte, en relación con las reservas naturales privadas, Ley 41/98 otorga competencia a la Autoridad Nacional del Ambiente para que estimule la creación de áreas naturales protegidas en terrenos privados a través de reglamentos especiales y la adopción de incentivos. Encontramos entonces que en Panamá las acciones de conservación por parte de los particulares se encuentran respaldadas tanto por el Código Civil, como por la Ley General de Ambiente (Ley 41/98) y el Convenio de Diversidad Biológica (Ley 2/95).

La legislación ambiental panameña también ofrece los cimientos para crear incentivos mediante los cuales se reconozcan y compensen las acciones de conservación de los particulares, promoviendo la adquisición, establecimiento y libre desarrollo de actividades de conservación en tierras privadas (artículo 68 de la Ley 41/98). La adopción de incentivos económicos y no económicos para la conservación en tierras privadas requiere la identificación previa de las causas directas e indirectas que previenen las actividades de conservación por parte de los particulares. Para ello se hace necesario identificar los incentivos perversos y los subsidios nocivos que afectan negativamente las actividades encaminadas a conservar áreas naturales. Esto permitirá promover iniciativas de conservación y de desarrollo sostenible por parte de la sociedad civil, en coordinación con las autoridades competentes de los distintos sectores.

Dentro de las principales recomendaciones de este estudio está la elaboración de una estrategia que defina los objetivos de conservación que se persiguen en el largo plazo, para orientar la aplicación de las herramientas legales en torno al logro de tales objetivos. En el corto plazo, se plantea la posibilidad de que los particulares interesados apliquen la figura de las Servidumbres Ecológicas y las demás herramientas del Código Civil. En el mediano plazo, se destaca la importancia de reglamentar el tema de las áreas protegidas en terrenos privados, como son las reservas naturales privadas. Esto con el fin de fortalecer los procesos de organización de la sociedad civil en torno a acciones de conservación y favorecer el acceso de los particulares a los incentivos de conservación que se adopten.

Así mismo, se recomienda la revisión ambiental del Código Fiscal y del Código Agrario con el fin de armonizarlos con la legislación ambiental vigente y con los nuevos conceptos de conservación y desarrollo sostenible. Esto permitiría dar un nuevo alcance a la función social de la propiedad privada, reconociendo expresamente su función ambiental y los esfuerzos de conservación de los particulares.

A diferencia de las herramientas legales del Código Civil, que pueden ser aplicadas directamente por los particulares, la revisión ambiental de los códigos Fiscal y Agrario debe hacerse mediante un proceso de consulta entre los gremios, la sociedad civil organizada y las entidades del gobierno competentes con el fin de formular modificaciones específicas a los tomadores de decisiones.

Agradecimientos

Agradezco a The Nature Conservancy (TNC) por la invitación a elaborar este trabajo y a la Asociación Panameña, Red de Reservas Naturales Privadas por la invitación a presentar este documento en la primera conferencia sobre conservación en tierras privadas en Panamá (Julio 17-19 de 2002).

Así mismo, extiendo mis agradecimientos a las distintas personas que han contribuido con ideas y comentarios al presente estudio, provenientes de diversas disciplinas y de entidades públicas, privadas, académicas y de investigación presentes en Panamá, entre ellos: Darío Tovar -Unidad Ambiental del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; Mónica Ríos -Programa Nacional de Administración de Tierras; Juan José Dada, Indra Candanedo y Mirei Endara -TNC; Carlos Chacón -CEDARENA; Sonia Montenegro -Red de Reservas Naturales Privadas de Panamá; Marisol Dimas -ANAM; Gisele Didier y Cristián Samper -Smithsonian Tropical Research Institute; y Mayte González -abogada.

Tabla de Contenido

Antecedentes

Resumen Ejecutivo

Agradecimiento

1. Introducción

Conservación de la biodiversidad
Bienes y Servicios Ambientales
La Conservación en tierras privadas en Panamá

2. Fundamentos constitucionales y legales para la conservación en tierras privadas en Panamá

Constitución Política de 1972
Ley 2 de 1995 (Convenio sobre Diversidad Biológica)
Ley 41 de 1998 (Ley general del Ambiente)
Ley 24 de 1992 (Ley De Incentivos Para La Reforestación)
Ley 1 de 1994 (Régimen Forestal)
Ley 106 de 1973 (Régimen Municipal)
Ley 8 de 1956 (Código Fiscal)
Ley 37 De 1962 (Código Agrario)

Conclusiones

3. Mecanismos legales de conservación

Servidumbre Ecológica
Usufructo
Reservas Privadas
Fideicomiso
Arrendamiento
Disposiciones Testamentarias
Comodato
Compraventa
Donación
Concesiones

4. Incentivos para la conservación

Incentivos económicos

Incentivos no económicos

5. Opciones para la conservación en tierras privadas en Panamá

Divulgación de la normatividad ambiental vigente sobre conservación en tierras privadas en Panamá.

Implementación y aplicación de las herramientas legales del Código Civil.

Revisión ambiental del Código Fiscal.

Revisión Ambiental del Código Agrario

Desarrollo de la figura legal de áreas protegidas en terrenos privados.

Desarrollo de un sistema de incentivos económicos y no económicos aplicables a la conservación en tierras privadas.

Consolidación de la Red de Reservas Naturales Privadas de Panamá.

Bibliografía

Anexos

Anexo I. Modelos contractuales para la aplicación de las herramientas legales de conservación.

Anexo II. Decreto 1996 de 1999 mediante el cual el Ministerio del Medio Ambiente de Colombia reglamentó el establecimiento de las reservas naturales de la sociedad civil.

Anexo III. Ley de concesiones de conservación del Perú.

Anexo IV. Ley General de Ambiente de la República de Panamá.

1. Introducción

El establecimiento de áreas protegidas ha sido una de las principales estrategias para la conservación de la biodiversidad. Esto se hace tradicionalmente a través de la creación de parques nacionales, reservas forestales y territorios indígenas. Sin embargo, existen grandes extensiones de tierras privadas cuyos propietarios tienen intereses ambientales. Esto abre una nueva oportunidad de conservación en tierras privadas como una estrategia complementaria para países como Panamá.

Como estrategia de conservación de la biodiversidad a mediano y largo plazo, las áreas naturales protegidas de carácter privado permiten mirar más allá de los parques nacionales, abriendo la posibilidad de conectar áreas protegidas existentes para contrarrestar su estado de aislamiento y deterioro. Por otra parte, se reconoce a la sociedad civil no solo como aliada sino como principal protagonista de las acciones de conservación orientadas a mantener muestras representativas de ecosistemas y de paisajes, que además sean viables en el largo plazo.

Conservación de la biodiversidad

La conservación de los componentes de la diversidad biológica de Panamá, en condiciones *in situ*, es vital para el mantenimiento de su potencial evolutivo y adaptativo. Por esto se requieren esfuerzos que contribuyan a garantizar la representatividad, persistencia y conectividad de los distintos ecosistemas continentales y marinos mediante el fortalecimiento de la organización institucional a nivel nacional, regional y local dedicada a la conservación de ecosistemas estratégicos, estén éstos en zonas de propiedad pública, privada o colectiva.

Uno de los roles más importantes de las áreas naturales protegidas es el de controlar los procesos que directa e indirectamente puedan generar la pérdida de la biodiversidad. Para cumplir con este rol, las áreas protegidas deben cumplir con tres objetivos básicos. El primero, es la representatividad, un objetivo a largo plazo que se refiere a la representación de la biodiversidad en sus distintos niveles de organización. El segundo, es la persistencia, es decir, que el área protegida esté en capacidad de promover la supervivencia a largo plazo de la biodiversidad que contiene. Finalmente, la conectividad, o capacidad de comunicar distintas áreas protegidas a través de corredores biológicos garantizando la permanencia de éstas. (Margules and Pressey, 2000)

Es importante reconocer que las áreas naturales protegidas pueden encontrarse en tierras públicas, privadas o colectivas y que pueden cumplir diferentes funciones y usos, así como también generar diversos beneficios. En este sentido se requiere una articulación eficiente en el manejo de las áreas protegidas públicas (los parques nacionales y municipales) y las áreas protegidas privadas (reservas privadas, regionales, y comunitarias, entre otras), en donde se fortalezca la administración local de las mismas y la conectividad entre las distintas áreas protegidas.

Como figura legal, las áreas naturales protegidas de carácter privado facilitan las acciones de conservación por parte de la sociedad civil, promoviendo un trabajo coordinado con el Estado para optimizar los esfuerzos de conservación. De esta manera se reconocen legalmente los aportes de la Sociedad Civil a la conservación, su derecho de participación, la oportunidad de acceder al manejo de ecosistemas estratégicos y la posibilidad de recibir incentivos económicos y no económicos para el mejor desempeño de sus acciones de conservación. En este sentido, es importante identificar los múltiples potenciales de las áreas protegidas privadas con el fin de promover su integración a las economías locales y en consecuencia potenciar los beneficios tangibles e intangibles que estas áreas ofrecen.

Bienes y servicios ambientales

Algunos estudios recientes indican que en términos netos en el ámbito global, la pérdida anual de hábitats naturales debido a actividades extractivas como la explotación forestal o la agricultura intensiva, tiene un costo cercano a los US\$250 billones de dólares (Balmford, A. *etal* 2002).

En contraste, se ha considerado que una red mundial de reservas naturales terrestres y marinas puede costar anualmente cerca de US\$45 billones de dólares. Esto explica el creciente interés en reconocer un valor económico a los bienes y servicios generados por los ecosistemas naturales, de la misma manera que un negocio genera productos y servicios a los consumidores.

La habilidad de un bosque de regular el clima absorbiendo dióxido de carbono o filtrando y atrapando nutrientes es considerada un servicio ambiental que puede tener un precio en los mercados locales e internacionales. A su vez, la pérdida de tales bienes y servicios debido a la desaparición o alteración de los ecosistemas naturales puede resultar muy costosa, entre US\$4,400 billones y US\$5,200 billones. Si bien se reconoce que asignarle un valor económico real a los ecosistemas es una tarea controversial, su valor intrínseco es indiscutible. Por esto la inversión en áreas naturales protegidas se percibe como una actividad cada vez más rentable en el mediano y largo plazo.

Actualmente se registra una situación sin precedentes en la que una sola especie -*Homo sapiens* - acapara y controla el 45% de la productividad terrestre del planeta y el 55% del agua dulce disponible a nivel global (Margules y Pressey, 2000). Esta situación pone de presente la imperativa necesidad de manejar eficientemente los ecosistemas naturales para mantener sus funciones y estructuras, bases de los ciclos vitales del planeta. Alcanzar estos objetivos de conservación requiere de estrategias de manejo integrado de distintos paisajes, incluyendo simultáneamente áreas de protección y de producción.

Es cada vez más reconocido el hecho de que el manejo de los ecosistemas trasciende la mera conservación de especies claves y que los cambios requeridos necesitan regulaciones y herramientas legales que los impulsen. Sin embargo, tales regulaciones sólo serán efectivas cuando la sociedad en general comprenda que su supervivencia en el largo plazo depende de la biodiversidad y de los bienes y servicios que ésta produce. (Gee, 1999)

La conservación en tierras privadas tiene como objetivo, complementar los esfuerzos realizados por el Estado en relación con la generación de alternativas productivas, de educación y gestión ambiental, y de participación social. Así mismo, se busca generar bienes y servicios ambientales como:

- Conservación de biodiversidad y recursos genéticos
- Conservación de Micro biota y suelos
- Control de erosión
- Estabilización de suelos de ladera
- Descontaminación de aguas
- Polinización
- Producción de semillas y hojarasca
- Producción y regulación de agua
- Fijación de CO₂
- Sistemas agroforestales y silbo pastoriles
- Investigación básica y aplicada y generación de conocimiento
- Producción de alimentos orgánicos
- Educación y formación de cultura ambiental a través del ecoturismo.

Es precisamente a través de la generación de estos bienes y servicios ambientales que los propietarios privados pueden agregar valor a sus propiedades y capturar las rentas que se generen. Sin embargo, como cualquier actividad nueva necesita incentivos en sus etapas iniciales hasta que la conservación en tierras privadas se consolide como una actividad económica rentable que garantice la permanencia de estas áreas de conservación.

Conservación privada en Panamá

Panamá, a través de la Ley General del Ambiente (Ley 41/98) ha reconocido la necesidad de adoptar medidas para conservar la biodiversidad en el largo plazo con la activa participación de la sociedad civil. Por esto la citada ley establece que las áreas protegidas pueden ser también de carácter privado y los esfuerzos de conservación por parte de la sociedad civil deben ser estimulados y compensados mediante incentivos económicos y no económicos.

Es importante destacar que en Panamá se han venido haciendo esfuerzos de conservación en tierras privadas desde hace más de diez (10) años y el país cuenta actualmente con distintos casos de conservación por parte de la sociedad civil como son, entre otros:

- a. Canopy Adventure en el Valle de Antón que desde 1991 ha sido adecuado por sus propietarios para desarrollar actividades de ecoturismo como es la observación de aves y los senderos ecológicos.
- b. Reserva de Punta Patiño en el Darién establecida por la organización no gubernamental ANCÓN, inaugurada el 12 de abril de 1993. Punta Patiño es la primera reserva natural privada en Panamá. Cubre una extensión aproximada de 30,263 hectáreas de bosques tropicales húmedos, secos y manglares representado

el 10% de este tipo de bosques en la costa pacífica Panameña. Cubre además más de 35 kilómetros de costas, que protegen miles de hectáreas de manglares, humedales y ambientes marinos costeros, reconocidos por el convenio internacional de humedales –RAMSAR.

- c. Reserva Natural Privada Río Caimito S.A. ubicada en la costa atlántica de Panamá en la provincia de Colón y con una extensión aproximada de dos mil hectáreas de bosque húmedo tropical. Esta reserva fue reconocida por la Autoridad Nacional del Ambiente –ANAM, mediante resolución del 23 de Noviembre de 1998 y es miembro de la asociación Panameña de Red de Reservas Naturales Privadas.
- d. Las reservas privadas del Cerro La Vieja en la provincia de Coclé y El Jilguero en la provincia de Chiriquí miembros de la asociación Panameña de Red de Reservas Naturales Privadas.

El tema de conservación en tierras privadas desarrolla el concepto de la participación social en la planeación del desarrollo y del ordenamiento del territorio a través de procesos de definición, adquisición, administración y manejo de áreas protegidas.

La conservación en tierras privadas abre la posibilidad de un trabajo conjunto entre el Estado y la Sociedad Civil para el manejo de áreas naturales y la gestión ambiental del territorio dentro de criterios de sostenibilidad. El reconocimiento de los aportes de la sociedad civil a la conservación y manejo de áreas naturales, el derecho de participación, la oportunidad de acceder al manejo de ecosistemas estratégicos y la posibilidad de obtener incentivos económicos y no económicos presentan nuevas oportunidades en las cuales el Estado y la sociedad civil interesada en la conservación, pueden sumar esfuerzos y ganar mayor presencia en el manejo de áreas protegidas de Panamá.

La definición de Áreas Protegidas tradicionalmente ha privilegiado la preservación¹ en terrenos de propiedad pública a través de la figura de Parque Nacional, caracterizado por cubrir grandes áreas geográficas destinadas a la preservación de ecosistemas, fauna, flora y procesos ecológicos característicos. Sin embargo, actualmente se está dando una transición hacia el concepto de conservación², cuyo alcance es más amplio y responde mejor a las necesidades actuales de desarrollo sostenible.

En este sentido, tanto la Constitución Política de 1972 como la Ley General de Ambiente de 1998, destacan el derecho y el deber tanto del Estado como de la Sociedad Civil de mantener el equilibrio ecológico para asegurar la permanencia de los recursos naturales.

La opción que adopta el Estado Panameño es la de un Estado social de derecho que busca la efectividad de los derechos, no sólo mediante la acción estatal, sino también a través de

¹ Se entiende por preservación, el conjunto de medidas para mantener el status quo de áreas naturales (Ley 41/98, artículo 2). Es decir, que la actividad humana no es permitida. Esto se ha conocido popularmente como Parques sin gente.

² Se entiende por conservación, el conjunto de actividades humanas orientadas a garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la preservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración, manejo y mejoramiento de los recursos naturales del entorno (Ley 41/98, artículo 2). En este caso, la actividad humana es permitida en áreas protegidas pero dentro de los límites del desarrollo sostenible.

la participación de la sociedad civil. Esto se traduce en una relación recíproca entre los derechos y obligaciones, recayendo entonces la responsabilidad de conservar y evitar la degradación de los recursos naturales en cabeza de ambos actores, el Estado y los particulares. (Casas A, 1999)

Para fortalecer los esfuerzos de conservación por parte de la sociedad civil es necesario analizar la vigencia y viabilidad de las herramientas legales de conservación que se encuentran en la legislación Panameña a la luz de la Ley General de Ambiente (1998) la cual hace explícito el papel de la Autoridad Nacional de Ambiente en la promoción de la conservación en tierras privadas, a través de reglamentaciones especiales.

Con el fin de aportar a la discusión sobre conservación en tierras privadas se propone el presente análisis sobre su fundamento legal y sus incentivos en Panamá. En el Capítulo 2 se hace una descripción del marco legal vigente para la conservación en tierras privadas y se señalan algunos vacíos y conflictos de la legislación ambiental frente a las legislaciones agraria y tributaria, especialmente. Los Capítulos 3 y 4 explican las herramientas legales y los diferentes incentivos utilizados para promover la conservación en tierras privadas, con su correspondiente fundamento legal según la legislación Panameña. Finalmente, el Capítulo 5 presenta recomendaciones sobre las acciones requeridas para implementar las herramientas legales descritas, en el corto y mediano plazo.

2. Fundamentos Constitucionales y Legales para la Conservación en Tierras Privadas en Panamá

Panamá cuenta con un marco legal amplio en materia ambiental. En este capítulo se presentan las principales normas bajo las cuales se enmarca la gestión ambiental en el país, especialmente las normas que tienen que ver directa e indirectamente con la conservación en tierras privadas. Las normas analizadas en este capítulo son las siguientes:

- Constitución Política de 1972
- Ley 2 de 1995 (Convenio sobre Diversidad Biológica)
- Ley 41 de 1998 (Ley general del Ambiente)
- Ley 24 de 1992 (Ley De Incentivos Para La Reforestación)
- Ley 1 de 1994 (Régimen Forestal)
- Ley 106 de 1973 (Régimen Municipal)
- Ley 8 de 1956 (Código Fiscal)
- Ley 37 De 1962 (Código Agrario)

Constitución Política de La República de Panamá de 1972

La nueva Constitución Política de Panamá busca fortalecer a la Nación garantizando la libertad, la democracia y la estabilidad institucional, y promoviendo el bienestar social y la calidad de vida. En cuanto a los acuerdos internacionales, la Constitución señala que Panamá *acata las normas del derecho internacional* (artículo 4). A su vez, el derecho a la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas naturales o jurídicas, es garantizada por la Constitución (artículo 44). Adicionalmente, se establece que la propiedad privada implica obligación para su dueño por razón de la función social que debe llenar (artículo 45).

Por otra parte, la Constitución señala en el *régimen ecológico* que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana (artículo 114). Así mismo, establece que el *Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas* (artículo 115). Adicionalmente, en cuanto al *régimen agrario*, la Constitución establece que el Estado

prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario fomentando el uso *óptimo* de los suelos, velará por su *adecuada* utilización y *conservación* a fin de mantenerlo en condiciones productivas (artículo 118). En relación con la economía nacional, la carta magna señala que también es responsabilidad del Estado regular la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su *uso potencial* y los programas nacionales de desarrollo, con el fin de garantizar su *aprovechamiento óptimo* (artículo 284).

Vale la pena resaltar que el régimen agrario de la Constitución introduce elementos esenciales para dar una nueva interpretación y aplicación a la función social de la propiedad en la que se reconozca la vital importancia de garantizar las condiciones productivas de la tierra mediante su adecuada utilización y conservación acorde con los principios del desarrollo sostenible. Una interpretación en este sentido y acorde con el régimen ecológico de la misma norma puede sentar nuevas bases para que las acciones de conservación por parte de la sociedad civil encuentren apoyo de manera más eficiente y coordinada.

Ley 2 De 1995 - Mediante la cual se aprueba El Convenio de Naciones Unidas Sobre Diversidad Biológica –CDB

Este convenio es una de las normas principales en el ámbito global que define los conceptos vigentes de conservación y uso sostenible. En este sentido, este acuerdo internacional sirve como guía para interpretar sistemáticamente el alcance de las normas constitucionales y legales que rigen en el área de conservación en tierras privadas en el ámbito nacional.

En su preámbulo el CDB destaca la responsabilidad de los Estados en la conservación de la biodiversidad y de su utilización sostenible. Así mismo, señala que una exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación *in situ* de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales.

El CDB, define la diversidad biológica como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende, la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas (artículo 2).

Dentro de los objetivos del CDB se encuentran la conservación de la biodiversidad, su uso sostenible y la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su uso (artículo 1). Las áreas protegidas se entienden en el CDB como áreas definidas geográficamente que hayan sido asignadas o reguladas y administradas a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación (artículo 2).

A su vez, conservación *in situ* es entendida en el CDB como la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas (artículo 2).

Cada parte contratante del CDB se compromete entre otras cosas, a establecer un sistema de áreas protegidas o áreas donde se deban tomar medidas especiales para conservar la biodiversidad. Cuando sea necesario, se elaborarán las directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas que requieran medidas especiales de conservación. También se promoverá el desarrollo adecuado y sostenible de zonas adyacentes a áreas protegidas con miras a aumentar su protección (artículo 8).

En cuanto a los incentivos, el CDB establece que en la medida de lo posible y según proceda, las partes adoptarán medidas económicas y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la biodiversidad (artículo 11).

Finalmente, el convenio se refiere a la *utilización sostenible* como el uso de los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras (artículo 2).

En el contexto Panameño, el CDB se lee en concordancia con el artículo 4 de la Constitución el cual señala que Panamá acata los convenios internacionales. Por consiguiente, las definiciones del CDB complementan las de la Ley 41/98.

Ley 41 De 1998. Ley General De Ambiente

Esta ley establece los principios y normas básicos para la protección, conservación y recuperación del ambiente, y promueve el uso sostenible de los recursos naturales. Aplicada en concordancia con la Constitución Política y con el CDB, esta ley define el marco dentro del cual se desarrollan las actividades de conservación en tierras privadas (artículo 1).

Esta ley incorpora definiciones básicas (artículo 2), de las cuales cabe resaltar las siguientes relevantes para la conservación en tierras privadas:

- *Área protegida*: área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales o culturales.
- *Conservación*: conjunto de actividades humanas cuya finalidad es garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la preservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración, manejo y mejoramiento de los recursos naturales del entorno.
- *Crédito forestal canjeable*: crédito obtenido por el dueño de tierras privadas en áreas críticas o frágiles, establecidos por la ley, mantenidas bajo manejo forestal.

Este crédito es canjeable y puede ser negociado con terceras personas de acuerdo con la ley y los reglamentos.

- *Derecho de desarrollo sostenible*: Instrumento de compensación que se otorga al propietario de tierra por proteger un recurso natural, total o parcial, establecido por la ley para fines de conservación o uso del suelo.
- *Interés colectivo*: interés no individual que corresponde a una o a varias colectividades o grupos de personas organizadas e identificadas, en función de un mismo objetivo.
- *Sociedad civil*: conjunto de personas, naturales o jurídicas, titulares de un interés colectivo difuso que expresan su participación pública.

En relación con las áreas protegidas y la diversidad biológica, la ley 41/98 crea el sistema nacional de áreas protegidas –SINAP, conformado por áreas protegidas legalmente constituidas. Estas áreas podrán adjudicarse en concesiones de administración o de servicios a municipios, fundaciones o empresas privadas, entre otros (artículo 66).

La citada ley señala que es responsabilidad del Estado estimular la creación de áreas protegidas en terrenos privados, a través de un sistema de *incentivos fiscales y mecanismos de mercado*, tales como los *créditos canjeables por reforestación con especies nativas, los derechos de desarrollo sostenible y los pagos por servicios ambientales* (artículo 68).

Así mismo, en cuanto al patrimonio forestal, la ley establece que la tala rasa o deforestación de bosques naturales, no se considerarán como elementos probatorios por la autoridad competente, para solicitar el reconocimiento del derecho de posesión o titulación de tierras (artículo 74).

Ley De Incentivos Para La Reforestación (Ley 24 De 1992 Y Decreto 89 De 1993)

Esta ley no habla expresamente de áreas de conservación en zonas de reforestación. Sin embargo, es un antecedente importante ya que establece dos elementos esenciales para la actividad de reforestación: (i) *el registro de la propiedad como área forestal* y (ii) *la exención tributaria para la inversión forestal*. Estos elementos son también necesarios para consolidar una de las formas más utilizadas actualmente para hacer conservación en tierras privadas: las reservas naturales de la sociedad civil. Estas reservas, al igual que las inversiones en reforestación, requieren de estímulos y reconocimiento por parte del Estado por los esfuerzos que hace la sociedad civil para conservar áreas naturales. La Ley 24/92 y su Decreto reglamentario son un precedente legal importante que evidencia lo que puede hacer el Estado para estimular determinadas actividades. Sin embargo, esta ley presenta además un claro ejemplo de cómo un incentivo diseñado para un sector (agrario-forestal) puede resultar en un incentivo perverso para otro sector (conservación-ambiental). Es cada vez más notorio que el incentivo a la inversión forestal ha resultado, en algunos casos, en la tala de bosque natural para dar paso al establecimiento de plantaciones forestales beneficiarias del incentivo de reforestación. En este caso el incentivo que inicialmente se creó para reforestación está generando también la transformación de hábitats naturales. Este caso es un precedente importante a la hora de

reglamentar la Ley 41/98 en cuanto a incentivos para la conservación en donde se deben balancear los objetivos de protección y producción.

Ley sobre el Régimen Forestal en Panamá (Ley 1 De 1994)

La finalidad de ésta ley es la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales de Panamá (artículo1)³. Para tal fin, la ley establece que la ANAM delimitará los recursos forestales nacionales según sea su vocación: de producción, de protección o especiales (artículo 4). así mismo define el aprovechamiento forestal sostenible como aquel que se hace extrayendo productos del bosque con fines económicos en forma ordenada y aplicando las mejores técnicas silviculturales (artículo 5-10). Para el aprovechamiento forestal sostenible en bosques naturales ubicados en tierras privadas el propietario debe obtener previamente una autorización de la ANAM (artículo 26). Por otra parte, en cuanto a los bosques naturales o artificiales ubicados en tierras de propiedad privada, la ley establece que quedarán exentos de todo impuesto nacional, previa evaluación de la ANAM (artículo 43). En cuanto al fomento para el manejo de los bosques esta norma establece que todos los créditos estatales otorgados para promover, entre otras cosas, el manejo sostenible de bosques naturales serán considerados créditos de fomento y tales incentivos serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 63), además la ANAM está facultada para conceder premios de estímulo a las actividades forestales científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos forestales (artículo 66). Finalmente, en cuanto al financiamiento para el cumplimiento de los objetivos de la ley se crea el Fondo de Protección y Desarrollo Forestal –FONDEFOR (artículo 68).

Con base en lo anterior se puede deducir que la ley sobre el régimen forestal hace un esfuerzo por reconocer y compensar las prácticas forestales sostenibles en tierras privadas y en este sentido puede ofrecer oportunidades para fomentar las acciones de conservación en tierras privadas por parte de los particulares interesados.

Ley 106 De 1973, sobre el Régimen Municipal

Esta ley en sus artículos 17 y 18, señala como funciones de los concejos municipales, las de construir, conservar y mejorar parques municipales, y defender y fomentar la riqueza forestal⁴.

³ En concordancia con el artículo 443 del Código Agrario que declara de interés social y utilidad pública la conservación, mejoramiento y repoblación de todos los bosques existentes en el país. El ejercicio de los derechos y el uso de las tierras forestales de propiedad pública y privada quedarán sometidas a las restricciones y limitaciones que establezca la ley con el fin de controlar la erosión de los suelos, conservar e incrementar la riqueza forestal, evitar su uso irracional y proteger las fuentes de agua.

⁴ La Ley 106/73 ha sido modificada parcialmente por la Ley 52 de 1984 y la Ley 23 de 1987, sin embargo los citados artículos, 17 y 18, se consideran vigentes por la ANAM.

Así mismo, la Constitución Política en el capítulo sobre el régimen municipal, define al municipio como la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito. Tal organización será democrática y responderá a los asuntos locales (artículo 229). Los municipios tienen como función promover el desarrollo de la comunidad y la realización del bienestar social (artículo 230)

La ley 106/73, aplicada en concordancia con los regímenes agrario, ecológico y municipal de la Constitución Política, con el Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (Ley 2/95), y con la Ley General del Ambiente (41/98), faculta a los municipios para que, dentro de su autonomía administrativa y política, promuevan acciones de conservación en las áreas de su jurisdicción municipal.

Ley 8 de 1956 mediante la cual se aprueba el Código Fiscal de Panamá

En temas de conservación, el Código Fiscal no contiene normas expresas. Por el contrario, impone un impuesto a las tierras incultas (artículo 798). Según esta norma, son objeto de gravamen, las tierras rurales de propiedad particular situadas en territorios de Panamá, cuya extensión exceda de quinientas hectáreas (500 ha), y no contengan en la proporción señalada en este código, siembras, preparación o transformación del terreno con el fin de hacerlas pastos o hierbas naturales o artificiales que se utilicen para el mantenimiento de ganados, o no estén dedicadas a determinada actividad comercial o industrial contemplada en el título III de éste código.

Por su parte, el artículo 799 señala taxativamente los casos en los cuales las tierras no se considerarán incultas: (1) las porciones que contengan bosques que se exploten *adecuadamente*, (2) las porciones que se encuentren bajo explotación permanente y con instalaciones adecuadas, y (3) las porciones inaprovechables para el cultivo como los pantanos, manglares y arenales.

Esta norma no refleja los preceptos vigentes sobre las actividades de conservación en tierras privadas que trae la ley 41/98, por lo tanto no presenta de manera expresa, incentivos en esta materia y entra en conflicto con el artículo 74 de la Ley 41/98 que establece expresamente “que la tala rasa o deforestación de bosques naturales, no se considerarán como elementos probatorios por la autoridad competente, para solicitar el reconocimiento del derecho de posesión o titulación de tierras”.

Sin embargo, es preciso anotar que el término *adecuadamente* del artículo 799 deja un margen de interpretación. Es decir, que el alcance de lo que se considera explotación adecuada del bosque puede ser entendido según lo definen la Ley 24/92, la Ley 2/95, la Ley 41/98 y la Ley 1/94, entre otras normas.

Lo anterior llama la atención sobre la urgente necesidad de armonizar este código para que los nuevos preceptos de conservación y desarrollo sostenible contenidos en la constitución y las leyes puedan incorporarse adecuadamente en el régimen fiscal panameño produciendo los incentivos necesarios en este tema.

Ley 37 De 1962 Mediante la cual se aprueba el Código Agrario

Este código es de vital importancia dentro del tema de conservación, especialmente cuando se trata de tierras privadas ya que el régimen agrario establece las garantías para ejercer los derechos de propiedad privada, posesión y tenencia de la tierra, así como también las causales por las que los particulares pueden perder tales derechos. En este sentido, el Código Agrario debe ser leído con especial atención pues su normativa contiene aspectos que pueden favorecer directa e indirectamente las acciones de conservación por parte de la sociedad civil pero también presenta obstáculos que muchas veces dificultan y desvían tales acciones. En consecuencia se generan resultados indeseados como ha sido la fragmentación de ecosistemas naturales y la consecuente pérdida de biodiversidad.

El Código Agrario tiene como objetivo fundamental lograr una reforma agraria integral que prevenga el acaparamiento de tierra inculca u ociosa con fines especulativos. De esta manera busca promover el desarrollo económico, político y social que permita la distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra, bajo una explotación racional que eleve el nivel de vida de las personas (artículo 1, en concordancia con los artículos 118 y 284 de la Constitución Política).

La tierra es definida como un factor de producción y como tal su propietario tiene la responsabilidad de cumplir con la función social prevista en la Constitución Política, quedando prohibido todo acto que impida el aprovechamiento de la tierra. La tenencia, distribución y uso de la tierra conlleva el cumplimiento de la función social y económica que le es inherente (artículos 3 y 11).

El ejercicio del derecho de propiedad privada de la tierra está supeditado al cumplimiento de la función social de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes (artículo 29). Se entiende que la función social se cumple cuando, entre otras cosas, se mantenga bajo cultivo las 2/3 partes de la extensión de la propiedad o se destine para actividades pecuarias (artículo 30). Según éste código, se considera contrario a la función social de la propiedad e incompatible con el bienestar nacional y el desarrollo económico del país, la existencia de fincas inculcas u ociosas, entendidas como tierras que estén en barbecho o descanso cuando se trate de cultivos agrícolas (artículo 31). El Estado gravará preferentemente las tierras inculcas u ociosas, cultivadas indirectamente, con cargas progresivas de acuerdo con las especificaciones legales y sin perjuicio de la expropiación en los casos previstos en éste código (artículo 33). La expropiación de tierras de propiedad privada procederá, entre otros casos, cuando la tierra sea inculca, ociosa o insuficientemente explotada, según lo dispone el artículo 31 (artículo 35-a).

De acuerdo con los artículos citados anteriormente, encontramos que el legislador agrario quiso promover primordialmente los usos directos e intensivos de la tierra como son las actividades agropecuarias, castigando el no-uso de la tierra. Esto ha resultado en un desestímulo para actividades menos intensivas y de uso indirecto orientadas a la conservación.

No obstante lo anterior, el mismo código también indica, en cuanto a los recursos naturales, que la Comisión de Reforma Agraria elaborará la cartas agrológicas y ecológicas del país con el fin de clasificar la tierra según su capacidad de producción para poder orientar la producción agrícola y pecuaria de cada región de acuerdo con su vocación más apropiada (artículos 413 y 414 en concordancia con arts.22 y 62 de la Ley 41/98 y arts. 114 y 118 de la Constitución Política). Adicionalmente, el código establece que las personas que hayan reforestado o dejado con bosques naturales primarios o secundarios, al menos, la mitad de las parcelas estatales adjudicables que ocupan con derechos posesorios, conforme a un plan de manejo aprobado por la ANAM, se considerarán adjudicatarias mediante título de propiedad condicionado a las limitaciones establecidas en el mismo código (artículo 68 en concordancia con el art.62 de la ley 1/94 y art.7-7 de la Ley 41/98). Estas normas están orientadas a facilitar la coordinación intersectorial con la autoridad ambiental con el fin de incorporar criterios de sostenibilidad en las políticas sectoriales agropecuarias.

De lo anterior se destaca uno de los puntos que actualmente genera mayor controversia y tensión frente al tema de conservación en tierras privadas: qué se entiende por función social de la propiedad. Es necesario entonces, con base en la mejor información jurídica, técnica y científica disponible, redefinir el alcance de la función social de la propiedad privada a la luz de los regímenes ecológico y agrario de la Constitución Política. De esta manera es posible reconocer las acciones de conservación por parte de los particulares como actividades orientadas al cumplimiento de la función social de la propiedad pues a través de la conservación la sociedad civil contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país y ofrece alternativas de desarrollo económico.

Finalmente, es pertinente anotar que las legislaciones agraria y ambiental corresponden a momentos históricos diferentes cada uno con prioridades y conceptos distintos. En este sentido, es necesario efectuar una interpretación sistemática de las leyes en estos sectores de acuerdo con las reglas de interpretación del Código Civil. De esta manera se facilitará la interpretación y aplicación de la legislación agraria a la luz de los nuevos conceptos de conservación y desarrollo sostenible incorporados en la legislación ambiental vigente.

Conclusiones

De acuerdo con las normas citadas, es posible afirmar que el marco legal ambiental vigente en Panamá permite avanzar hacia el concepto de conservación con la gente, pues introduce la visión de la conservación en tierras privadas como una opción libre del particular, que trasciende la función social de la propiedad privada. Por esta razón la ley permite crear mecanismos para reconocer y compensar los esfuerzos de conservación por parte de los particulares, como son entre otros:

- Incentivos del Estado que incluyan incentivos económicos y no económicos para promover y facilitar la adquisición, establecimiento y libre desarrollo de actividades de conservación en tierras privadas.

- Pago por los servicios ambientales derivados de las acciones de conservación en tierras privadas.

Estos avances legislativos, además de ser novedosos, fortalecen los esfuerzos de coordinación y trabajo conjunto entre el Estado y la Sociedad Civil para la conservación, el manejo de áreas protegidas y la gestión ambiental del territorio. Sin embargo, todavía prevalecen en la ley conceptos que pueden dificultar la conservación en tierras privadas, como son entre otros:

- La definición y declaración de áreas protegidas que sigue en potestad del Estado, y muchas veces se hace sin consultar a propietarios, habitantes y comunidades, lo cual puede generar problemas de tenencia, presencia y gobernabilidad de las mismas.
- Las políticas del Estado sobre tenencia de la tierra, están principalmente orientadas a adjudicar los predios a quien hace “mejoras”, lo cual se traduce en que para legalizar la tenencia debe talarse y mostrar la "productividad" como mínimo de las 2/3 partes del predio. Es necesario entonces, redefinir lo que se entiende por “mejoras” y “productividad” y armonizarlos con los conceptos de conservación y uso sostenible contenidos en la legislación ambiental. (*I.e.* Código Agrario VS. Ley 41/98). Actualmente, la función social de la propiedad privada según la define el Código Agrario no reconoce expresamente las acciones de conservación y desarrollo sostenible como acciones que contribuyen al cumplimiento de dicha función social.

Para diseñar e implementar una estrategia nacional orientada a la conservación en tierras privadas es importante identificar previamente las causas directas e indirectas que previenen y desincentivan las actividades de conservación por parte de los particulares. En este sentido, se hace necesario identificar también los incentivos perversos que al favorecer una determinada actividad generan externalidades negativas al medio ambiente resultando en la disminución de los bienes y servicios ambientales disponibles. Para contrarrestar los efectos negativos de los incentivos perversos es necesario integrar consideraciones de conservación y desarrollo sostenible en los procesos de planificación sectorial.

Mediante una adecuada reglamentación del artículo 68 de la Ley 41/98 se podrán definir mecanismos de creación, financiación y manejo de las áreas protegidas en tierras privadas. Si se avanza en este sentido se estará haciendo un reconocimiento expreso a los aportes de la sociedad civil para la conservación y manejo sostenible de áreas naturales de propiedad privada en Panamá.

Dicha reglamentación servirá además para garantizar el derecho de participación, la oportunidad de acceder al manejo de ecosistemas estratégicos y la posibilidad de incentivos económicos, abriendo nuevos espacios en los cuales el Estado y la Sociedad Civil interesada en la conservación de áreas naturales puedan sumar esfuerzos y presencia

para el manejo y consolidación de un sistema nacional de áreas naturales protegidas que incluya simultáneamente tierras públicas, privadas y colectivas.

Finalmente, en cuanto al régimen fiscal encontramos que las exenciones y deducciones tributarias que contiene el código fiscal deben revisarse a la luz de la nueva legislación ambiental ya que actualmente no incluyen exenciones ni deducciones por actividades de conservación en tierras privadas. Por el contrario, se refiere tácitamente a estas áreas como “tierras incultas” las cuales pueden ser sometidas a gravámenes tributarios o a expropiaciones debido a su falta de uso directo, en otras palabras se necesita una revisión fiscal ambiental. Así como también, una nueva interpretación de la función social de la propiedad privada que promueva una reglamentación y aplicación coordinada de las legislaciones agraria y ambiental.

3. Mecanismos legales de conservación

Debido a la insuficiencia de los recursos públicos para manejar áreas protegidas, las iniciativas privadas y comunitarias son esenciales para optimizar los esfuerzos de conservación, tanto del Estado como de los particulares. Estos últimos habitan o ejercen presiones al interior de distintas áreas protegidas de carácter público, y al mismo tiempo, algunas de estas áreas importantes para la conservación están y tal vez se mantendrán en manos de propietarios privados.

A la luz de los fundamentos constitucionales y legales descritos anteriormente, se han revisado las herramientas legales potencialmente aplicables en el tema de conservación en tierras privadas. Se ha hecho un primer diagnóstico sobre su estado actual de vigencia con el fin de que puedan ser utilizadas para respaldar las acciones de conservación de los particulares en tierras privadas en Panamá.

El presente análisis no pretende ser exhaustivo. Se presenta como un documento de trabajo para que la sociedad civil interesada en la conservación participe activamente y contribuya en la aplicación creativa y novedosa de las herramientas jurídicas existentes. A continuación veremos una definición conceptual de cada una de las herramientas legales, su fundamento legal según el Código Civil de Panamá y algunas experiencias en otros países de la región como son México, Costa Rica, Colombia, Perú y Ecuador.

Opciones de Conservación en tierras privadas en Panamá (adaptado de TNC, 2001)

- A. Propietario desea mantener título de propiedad
 - A.1 Propietario acuerda restricción permanente
 - Servidumbre ecológica*
 - Reserva privada*
 - A.2 Propietario acepta restricción temporal
 - Usufructo*
 - Reservas privadas*
 - Fideicomiso*
 - Arrendamiento*
 - Disposición testamentaria*
 - Comodato*
- B. Propietario desea traspasar título de propiedad
 - B.1 Compraventa de tierra
 - B.2 Donación

Servidumbres Ecológicas

Se entiende por *servidumbre ecológica* el gravamen o limitación de uso que un particular de manera voluntaria impone sobre una parte o la totalidad de su predio, en beneficio de otro predio de distinto dueño, con el fin de contribuir a la conservación, restauración y manejo integrado de los recursos naturales y de los valores ambientales existentes en éste (Fundación Natura, 2001).

Dentro de los elementos esenciales⁵ de esta figura se encuentran los siguientes:

- Voluntariedad. La servidumbre ecológica es una auto limitación que hace un propietario sobre su propiedad inmueble. Mediante ésta, restringe voluntariamente el tipo de uso y la intensidad del aprovechamiento que se realiza o que se realizará en su predio.
- Existencia de dos predios. Según lo establece el Código Civil en el artículo 513, debe existir un predio sirviente y uno dominante. Esto porque se trata de una relación entre inmuebles y no entre personas.
- Predios pertenecientes a distinto dueño. Según el artículo 528 del Código Civil, una de los modos de extinción de la servidumbre es la “confusión” que se da cuando el predio sirviente y el dominante pertenecen a una misma persona.
- Utilidad o beneficio del predio dominante. La servidumbre ecológica debe generar un beneficio o utilidad ambiental al predio dominante.
- Objetivos ambientales. Como lo indica su definición, la servidumbre ecológica tiene como objetivo principal contribuir a la conservación, restauración y manejo integrado de los recursos naturales y de los valores ambientales existentes en éste.

La definición de esta figura se deriva de las *servidumbres tradicionales*. Este concepto proviene del derecho romano y se entiende como una limitación de la propiedad inmueble de una persona a favor de la propiedad inmueble de otra. La servidumbre cumple una función económica importante por cuanto procura recursos o ventajas a los fondos que carecen de ellos y que como consecuencia de esta carencia impide a sus dueños aprovecharlos adecuadamente. Encontramos varios ejemplos en los que un fundo no podría ser explotado sino tuviera una servidumbre de paso o de agua, entre otras (CEDA, 1999).

El Código Civil Panameño se refiere a las *servidumbres tradicionales* como el gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño (predio dominante) (artículo 513).

Las servidumbres pueden ser *continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes* (artículo 514)⁶. Pueden ser también *positivas o negativas* (artículo 515) y son

⁵ Los elementos esenciales son aquellas cosas sin las cuales, la servidumbre ecológica, o no produce efecto alguno, o degenera en una servidumbre diferente.

⁶ Código Civil artículo 514, *Continuas* puede ser ejercida continuamente, sin la intervención de un hecho del hombre. *Discontinua* es aquella que se ejerce en intervalos mas o menos largos de tiempo y además supone un hecho actual del hombre. *Aparente* se encuentra continuamente a la vista (i.e. servidumbre de tránsito) revelando su uso continuo. *No aparente* no se conoce por una señal anterior, no presenta indicio

inseparables de la finca a la que pertenecen activa o pasivamente (artículo 516). Por último, las servidumbres tradicionales son *indivisibles* (artículo 517) y se establecen por ley –legales, o por voluntad de las partes –voluntarias (artículos 518, 531 y ss, 573 y ss). Las servidumbres pueden establecerse a término definido o a perpetuidad, aunque este último caso no se encuentra expresamente reconocido en el Código Civil Panameño.

Aunque la servidumbre ecológica no se encuentra expresamente reconocida por la legislación panameña, tal figura se enmarca dentro de la servidumbre voluntaria regulada por el Código civil en su artículo 573 y siguientes.

Encontramos entonces que el fundamento legal para la constitución de las servidumbres ecológicas se encuentra en el Código Civil (artículo 573) el cual establece que todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga a las leyes ni al orden público. A su vez el artículo 1764 del mismo código, establece que las servidumbres se harán constar en la misma inscripción de propiedad del predio dominante y del sirviente. Con base en estas disposiciones es posible establecer servidumbres ecológicas en Panamá, teniendo como límite el orden público y la legalidad.

El objetivo de una servidumbre ecológica, no sólo se circunscribe a imponer una limitación del dominio de un predio a favor de otro predio. El sentido primordial de esta servidumbre es la generación de beneficios ambientales tanto para los predios involucrados como para la sociedad en general. Dado que esta servidumbre es voluntaria, sus objetivos pueden variar pues las partes interesadas pueden pactar libremente, mediante acuerdo, los fines ambientales perseguidos con la servidumbre y las obligaciones específicas a las que quedan sujetos los predios comprometidos (*i.e.* protección de cuencas hídricas, protección de hábitats naturales y de especies de fauna o flora en peligro de extinción, corredores biológicos, entre otros) (Fundación Natura, 2001).

Otra ventaja de la servidumbre ecológica es que permite establecer áreas de conservación a un costo menos elevado que si resultara necesario comprar o expropiar el terreno. De esta manera es posible conectar diversas áreas protegidas públicas y privadas resultando en una mayor conectividad y representatividad de los ecosistemas y especies que se pretenden conservar. En la medida en la que se aplique la figura de la servidumbre ecológica en Panamá se podrán resolver interrogantes relacionados con la necesidad de predios adyacentes cuando se trate de este tipo de servidumbre. (Ver Anexo I.)

exterior de su existencia. *Positiva* impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa, *Negativa* impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo (artículo 515)

Experiencia De Costa Rica Con Las Servidumbres Ecológicas –CEDARENA

En la mayoría de los casos registrados en América Latina, las servidumbres ecológicas han sido delimitadas, más por la buena intención de sus dueños y las ONGs que las usan, que por el resultado de análisis técnicos y científicos previos a su creación. Por ello, el Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA) en el marco de la Iniciativa Centroamericana de Conservación Privada determinó la necesidad de contar con una metodología que se adaptara a las condiciones locales de Costa Rica y que permitiera determinar las líneas base de las fincas en las cuales se decide crear una servidumbre ecológica (Cedarena, 1999).

En América Latina es común encontrar que en las propiedades privadas en donde sus propietarios tienen interés de conservar los atributos ecológicos, es necesario desarrollar también otras actividades productivas, en especial cuando el dueño o poseedor depende directamente de las rentas que genera su propiedad. Es por ello que para definir o delimitar una servidumbre ecológica es importante identificar previamente las condiciones ambientales de la finca y su entorno, estableciendo una zonificación que permita definir las prioridades de conservación y uso productivo. Corresponderá finalmente al dueño de la finca, tomar la decisión de cuáles áreas se pueden destinar para protección bajo la figura de la servidumbre ecológica, con base en el apoyo e información aportada por las ONGs (Cedarena, 1999).

CEDARENA evalúa los atributos biofísicos de las propiedades en donde se pretende establecer un Servidumbre Ecológica de acuerdo con una metodología desarrollada en colaboración con el Centro Científico Tropical. El análisis de información documenta las condiciones de las fincas al momento de constitución de las servidumbres ecológicas y se utiliza para la elaboración posterior de los contratos y las labores de seguimiento y verificación de la servidumbre ecológica. Esto con el fin de comprobar y monitorear que las condiciones naturales originales se mantienen o se mejoran según lo estipulado al momento de creación de la servidumbre. Por otra parte, en los casos en los cuales se pretende dar diversos usos en el futuro a la finca (conservación, agricultura, desarrollo urbano, turismo etc.), la misma es zonificada según su uso actual y la vocación de uso del suelo (Cedarena, 1999).

La aplicación de esta guía comprende seis herramientas básicas, las cuales están estrechamente vinculadas:

- Guía metodológica
- Ficha técnica
- Mapa base y formulario de campo
- Tabla de variables
- Mapas en Sistema de información Geográfico (SIG)
- Fotografías paisajísticas

La guía metodológica comprende siete pasos:

- Identificación y ubicación de la finca
- Recolección de información biofísica básica
- Reconocimiento de campo
- Calibración de la información recopilada
- Levantamiento de información complementaria
- Delimitación de la servidumbre ecológica
- Definición de acciones para la protección de la SE

Experiencia De Estados Unidos –Land Trusts-

En los Estados Unidos los “land trusts” generalmente son organismos sin ánimo de lucro cuya misión principal es la de conservar tierras privadas con el fin de proteger paisajes naturales, tierras de vocación agrícola o de importancia cultural. Los propietarios “dan” sus tierras al land trust para que éste administre y conserve los atributos naturales de sus propiedades, según lo especifiquen en el contrato, en donde también se señalan las limitaciones de uso que tendrán las tierras en el futuro.

Los “Land trusts” pueden variar de tamaño y alcance, pueden operar en el ámbito regional o en el ámbito nacional. Para desarrollar su misión, estas organizaciones se financian con donaciones de sus miembros o de fundaciones y recursos gubernamentales, entre otros. Actualmente, se estima que más de 4 millones de ciudadanos norteamericanos son miembros de “land trusts” y los apoyan financieramente, y más de 50 mil voluntarios participan en el ámbito regional y local. Estas organizaciones desarrollan acciones de conservación a través de la compra de tierras a precios de mercado o precios negociados, administran tierras que han sido donadas, ayudan a los propietarios particulares a establecer servidumbres ecológicas o sirven como intermediarios entre propietarios y agencias gubernamentales interesadas en adquirir tierras para conservación (Fisher-McDowell TNC, 1999).

La herramienta más utilizada por los “land trusts” en Estados Unidos es el de la servidumbre ecológica pues facilita la conservación de los atributos naturales de la propiedad al mismo tiempo que el propietario mantiene su derecho de dominio. Además, con la servidumbre ecológica el land trust no requiere invertir grandes sumas de dinero en la compra de tierras pues las actividades de conservación se pueden desarrollar a través de este tipo de servidumbre.

Después de más de un siglo de existencia de los land trust en Estado Unidos, se han identificado algunos elementos que garantizan el éxito a largo plazo de estas organizaciones:

- El trabajo debe involucrar a las organizaciones de base en el ámbito local para crear conciencia sobre la importancia de la conservación.
- Uso de incentivos tributarios en la medida de lo posible a través de deducciones y exenciones.
- Financiación de los “land trusts” para que puedan cumplir sus tareas de monitoreo y cumplimiento de los acuerdos de conservación con los propietarios.
- Uso de estrategias de persuasión antes que de litigio y confrontación, esto ayuda a fortalecer las coaliciones a favor de la conservación.
- Los “land trusts”, deben mantenerse en la medida de lo posible, neutrales para que las herramientas de conservación puedan ser usadas por todas las partes interesadas.
- Apoyarse en el trabajo descentralizado a través de redes que facilitan la coordinación y fortalecen los esfuerzos de conservación. La organización “The Land Trust Alliance” viene desarrollando este trabajo de coordinación en USA desde 1982.

En América Latina, los “land trust” se han empezado a conocer como “Organizaciones para la conservación de tierras” o OCTs. Costa Rica, por ejemplo ha establecido más de 40 servidumbres ecológicas desde 1992 y ha creado varias OCTs. En México, en el estado de Veracruz, la fundación Pronatura ha empezado a utilizar las servidumbres ecológicas para proteger más de 300 hectáreas de bosque nublado. Puerto Rico tiene una OCT desde los años 70 y ha protegido más de 6,500 hectáreas de tierras con valor biológico e histórico. Brasil recientemente ha adoptado la figura de OCT para conservar tierras a perpetuidad (Fisher-McDowell TNC, 1999).

La figura de las OCT puede facilitar las acciones de conservación en tierras privadas ya que permite coordinar el trabajo y aplicar herramientas legales como son las servidumbres ecológicas, optimizando los resultados pues se conserva a un costo menos elevado, más rápido y con una mayor cobertura de tierras que de otro modo sería casi imposible para las entidades del Estado lograr por sí solas, pues cuentan con recursos muy limitados.

Sin embargo, las OCTs pueden encontrar dificultades en América Latina si el cobro de impuestos no es eficiente y efectivo. Gran parte de los incentivos y poder de negociación de éstas organizaciones se basa en los regímenes tributarios que incluyen exenciones y deducciones por acciones de conservación, de esta manera se motiva al propietario a preferir la acción de conservación frente al pago del impuesto. Pero si el sistema tributario es ineficiente, no existe ningún incentivo visible para el propietario y la OCT debilita su poder de negociación e influencia. Adicionalmente, encontramos otras limitaciones comunes a distintos países de América Latina, como son las disputas e incertidumbre en la tenencia de la tierra, la invasión de colonos, y los inadecuados sistemas de registro de propiedad y catastro. Todo esto puede dificultar el trabajo de las OCTs en algunos países de América Latina. No obstante, es conveniente considerar su posible aplicación país por país, según el contexto y las condiciones locales.

El usufructo da derecho a una persona a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa, y de restituirla a su dueño, o devolver la misma cantidad y calidad o pagar por su valor (C.C. artículo 452 y ss).

El usufructo supone la existencia de dos partes: el *usufructuario* (que puede ser una o varias personas) quien tiene el goce y uso de la cosa y, el *nudo propietario* que si bien no tiene las facultades del usufructuario, sí tiene la facultad de disposición de la cosa.

Las características de este derecho son:

- Es un derecho de goce. Comprende el uso y el goce de la cosa y el aprovechamiento de sus frutos.
- Es un derecho real. Se ejerce sobre una cosa.
- Es un derecho temporal. El usufructo tiene un plazo determinado.
- Es un derecho sobre cosa ajena. Es un requisito *sin equa non* para constituir éste derecho.
- Es una limitación al dominio. Restringe las facultades de uso y goce del propietario de la cosa que está gravada con el usufructo.
- Puede otorgarse a una o varias personas simultánea o sucesivamente.

El derecho de usufructo se constituye por los siguientes medios (art.453 C.C.):

- Ley
- Testamento
- Voluntad de las partes manifestada por acto entre vivos
- Prescripción

Este derecho real se puede otorgar a favor de personas naturales o jurídicas que tengan interés en actividades de conservación en el predio objeto del usufructo. Está es una

opción legal flexible que puede adaptarse a las circunstancias y necesidad de cada caso. Por ejemplo, un propietario de un predio puede dar el usufructo de parte o de todo su inmueble a una organización conservacionista para que ésta lo administre de manera sostenible con fines de conservación.

Los derechos y obligaciones del usufructo serán los que determine su título constitutivo; en su defecto o por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones del Código Civil (art.455 C.C.). El usufructo se puede extinguir entre otras cosas, por la expiración del plazo por el cual fue constituido o por cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo (art.496-4 C.C.). La existencia de un plazo indica que el usufructo se constituye “desde o hasta cierto día”, “puramente o bajo condición” y la duración de tal derecho depende de lo que se estipule en el acto constitutivo del mismo.

A pesar de la existencia de un plazo, el usufructo permite desarrollar acciones de conservación en el mediano y largo plazo ya que según lo ha considerado la doctrina, cuando se trata de usufructos voluntarios, el régimen jurídico aplicable será el establecido en el título de su constitución, es decir que las partes pueden acordar un plazo extenso que favorezca la conservación. Así mismo, cuando se constituya por testamento, y éste no dijera lo contrario, el usufructo empieza con la muerte del testador y termina por muerte del usufructuario, es decir que el usufructo constituido por testamento se presume puro y vitalicio.

Reservas Privadas

A pesar de que en América Latina las reservas naturales privadas existen hace varias décadas, han sido reconocidas sólo recientemente en las legislaciones ambientales de algunos países de la región.

Estos cambios en la legislación buscan reconocer de una manera más directa y efectiva los esfuerzos de conservación por parte de la sociedad civil. A su vez, se abre la puerta para crear e implementar incentivos adecuados de fomento a las actividades de conservación de los particulares. El impacto esperado está en que sean los propietarios o poseedores quienes voluntariamente destinen el uso de sus tierras a la conservación y cuenten con el reconocimiento e incentivos necesarios por parte del Estado y la sociedad en general.

Las reservas cuya tenencia y manejo están en manos de personas o instituciones privadas pueden contribuir de manera decisiva con los sistemas públicos de conservación, dándoles flexibilidad a los objetivos y al manejo de las áreas protegidas, tanto públicas como privadas (Lees 1995 en Mesquita 1999). En situaciones donde la tenencia de la tierra es un factor fundamental para la protección de los recursos naturales y el gobierno no posee los recursos suficientes para comprarlas, o cuando los propietarios no tienen interés en venderlas, el establecimiento de un programa que busque la implementación de reservas privadas y servidumbres ecológicas puede ser una alternativa recomendable.

Según lo propone Mesquita (1999), una estrategia nacional de conservación en áreas naturales privadas, que sean permanentes y eficientes, se puede lograr a través del establecimiento de reservas naturales privadas que coadyuven a los esfuerzos estatales de conservación. Sin embargo, es importante considerar los siguientes puntos al momento de diseñar tal estrategia:

- Cómo se deben manejar estas reservas.
- Quiénes son sus dueños.
- Qué superficie y qué ecosistemas han protegido o buscan proteger, restaurar o manejar.
- Cómo se financian y qué piensan sus propietarios con respecto al desempeño de sus reservas y al apoyo e incentivos que han recibido o que esperan recibir.
- Cómo determinar los factores que contribuyen al éxito de una reserva privada en el país⁷.
- Cuáles de las categorías de manejo propuestas por la Comisión Mundial de Áreas Protegidas (IUCN-WCPA) son aplicables a las reservas privadas.

Definir una reserva natural privada no es fácil, pues las áreas protegidas privadas no son homogéneas en sus propósitos, características y objetivos de manejo (Mesquita, 1999). La definición jurídica de reservas privadas no está prevista aún en ningún acuerdo internacional vinculante. Por esto tal definición está supeditada a la legislación ambiental de cada país quien es libre de proponer su propia definición legal, acorde con sus intereses y objetivos.

Por otra parte, algunos autores como Alderman (1994 en Mesquita, 1999) señalan la importancia de la intención voluntaria del propietario de proteger las características bióticas de su predio. El carácter voluntario de las reservas privadas tiende a ofrecer más garantías de permanencia a diferencia de cuando surgen del cumplimiento de una obligación legal. Aunque las principales motivaciones para la creación de reservas privadas siguen siendo, el deseo de conservar los recursos naturales, proteger ecosistemas, asegurar hábitat para especies amenazadas y promover la educación ambiental, en la actualidad es más clara la necesidad de manejarlas como una actividad rentable que pueda competir con otros usos del suelo, más intensivos y directos. Lo anterior, adoptando criterios técnicos y planificación estratégica, que posibiliten la permanencia de las reservas privadas y el logro de los objetivos de conservación que se proponen.

En América Latina, la motivación constante de los propietarios al momento de establecer una reserva responde principalmente a fines altruistas y en segundo plano a incentivos económicos. Este comportamiento obedece en gran medida a que todavía no existen

⁷ Dentro de los factores fundamentales para el éxito de una reserva privada está la investigación científica, la planificación financiera y de administración, la educación ambiental destinada a los vecinos y visitantes, la oferta de facilidades y servicios turísticos, el número de visitantes, y la asesoría de profesionales de conservación en su gestión. Estos son los factores comunes de las reservas más exitosas de América Latina (Mesquita, 1999).

incentivos de conservación adecuados o los que existen entran en conflicto con los incentivos para el uso de la tierra otorgados por el sector agropecuario.

El establecimiento de reservas privadas requiere mecanismos ágiles y democráticos que promuevan la organización social en torno a la conservación. Los mecanismos legales de reconocimiento e incentivo a las reservas privadas representan un gran paso. Así mismo, consolidar las redes y asociaciones de propietarios de reservas privadas del país incrementa las posibilidades de apoyo y negociación con el fin de obtener mejores incentivos y mayor reconocimiento.

En Panamá, el artículo 68 de la Ley General del Ambiente (Ley 41/98) provee los elementos necesarios y el fundamento legal suficiente para reglamentar todo lo relativo a las reservas naturales privadas como áreas protegidas en terrenos privados con fines de conservación. En concordancia con la legislación agraria, el convenio de Naciones Unidas sobre biodiversidad y la Constitución Política en su régimen ecológico y agrario, entre otras normas.

La Asociación Panameña de Red de Reservas Naturales Privadas, establecida en Diciembre de 2001, constituye un claro ejemplo de organización de la sociedad civil en torno a objetivos de conservación con el fundamento legal que provee la Ley 41/98 (art.68). De esta manera se están abriendo espacios de participación para promover acciones de conservación en tierras privadas que garanticen la permanencia de los ecosistemas naturales que contienen y que le permita a sus propietarios generar bienes y servicios ambientales que resulten económicamente rentables.

Experiencia De Colombia –Red De Reservas Naturales De La Sociedad Civil

El Ministerio del Medio Ambiente ha reconocido la figura de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (artículos 109 y 110, Ley 99/93). Esta figura se reglamentó mediante el Decreto 1996/99 con el fin de establecer reglas a las cuales se debe sujetar la creación y manejo de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (Ver Anexo II). Estas reservas tienen como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales. Toda Reserva Natural deberá obtener registro único por parte del Ministerio del Medio Ambiente a través de la unidad de parques nacionales. Este registro de matrícula da a sus titulares derecho a participar en procesos de planeación y desarrollo, derecho a recibir incentivos para la conservación y los demás que establezca la Ley y los reglamentos. Así mismo, los propietarios de las reservas quedan obligados a desarrollar acciones de conservación conforme a los usos permitidos por la Ley para estas áreas, prevenir impactos negativos al ecosistema e informar a la autoridad ambiental cualquier alteración a la reserva.

Dentro de los principios generales de la política ambiental de Colombia (artículo 1), se establece que la acción para la protección y recuperación ambiental es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. Por esto, el Estado apoyará e incentivará las acciones de dichos actores para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas funciones.

Fideicomiso

Este es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos a favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente. (Decreto 16/84, artículo 2.a.)

En el campo de conservación esta figura se utiliza para que una persona (fideicomitente) traspase temporalmente a un tercero (fiduciario) determinados bienes (tierras, dinero etc.) para que los administre en aras del cumplimiento de un fin determinado. Una ventaja de esta figura es su gran flexibilidad y adaptabilidad para las distintas aplicaciones que se pueden dar con fines de conservación.

En este sentido, encontramos que por medio de un contrato de fiducia una persona puede, por ejemplo, dar terrenos de importancia para la conservación a la entidad fiduciaria con el fin de que se desarrollen las actividades de conservación que se dispongan en el contrato de fiducia y que pueden ser implementadas por una organización no gubernamental dedicada a la conservación como ha sido el caso de Costa Rica, México en el estado de Veracruz y Puerto Rico, entre otros. Otra forma exitosa en la que el contrato de fiducia es utilizado con fines de conservación, se da cuando el fideicomitente traspasa temporalmente a la compañía fiduciaria determinado monto de dinero para que ésta lo administre con fines de conservación. Así, los réditos derivados del dinero entregado bajo el contrato de fiducia se invierten exclusivamente en la conservación de un área natural previamente seleccionada por el fideicomitente. (Ver Anexo I)

Experiencia en México –Fondo Monarca

WWF, con la colaboración del Fondo Mexicano para la Conservación de la Naturaleza (FMNC), han ayudado al Gobierno Mexicano a diseñar una novedosa estrategia de conservación que ha incluido el establecimiento de uno Fondo de seis millones de dólares que proveerá a través de un **Fideicomiso** los recursos financieros necesarios para apoyar las actividades de conservación a largo plazo que realicen las comunidades locales en la zona núcleo de la reserva natural de las monarcas. Esta es la primera vez en la historia de México que se ha creado un fideicomiso con el mandato de ofrecer incentivos a las comunidades locales que recibirán así pagos a cambio de la realización de actividades de conservación y restauración que sustituyan actividades extractivas como la tala del bosque.

En los últimos veinte años los bosques de oyamel de los estados de México y Michoacán – refugio de invierno de la mariposa monarca – han sido deforestados y fragmentados. De acuerdo con estudios del Instituto de Geografía de la Universidad Autónoma de México (UNAM) financiados por WWF-México, se ha podido establecer que entre 1984 y 1999 el 44% del bosque dentro de la reserva se ha degradado debido a una continua e incontrolada explotación de los recursos forestales. La tala legal e ilegal del bosque, los cambios en el uso del suelo y los incendios forestales son, entre otras, las causas de la pérdida de la cobertura forestal que afecta no sólo al bosque y a sus cuencas hídricas sino también a la permanencia del fenómeno migratorio que cada año protagonizan las monarcas.

En diciembre del 2001 se realizaron los pagos por servicios de conservación correspondientes a ese año. Estos pagos los realiza el "Fondo Monarca" creado por el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF por sus siglas en inglés) y el Fondo Mexicano para la Conservación de la Naturaleza (FMNC). El Presidente Vicente Fox presentó públicamente la realización de estos pagos en el marco de la Semana para la Conservación organizada por la SEMARNAT.

Los beneficiarios de los pagos son ejidos, comunidades y propiedades privadas que firmaron los convenios y acuerdos complementarios correspondientes y que poseen superficie dentro de la zona núcleo de la reserva natural constituida para proteger el hábitat de las Monarcas. Los pagos a propietarios con permisos ascienden a 75 pesos por cada hectárea que se ubique en la zona núcleo y los pagos a titulares que no gozan de este permiso llegan a los 112 pesos por hectárea en la zona núcleo. Los pagos a aquellos que poseen permisos forestales se llevó a cabo en el mes de junio del 2002 por un valor de 168 pesos por metro cúbico.

Fuente www.wwf.org.mx

Contrato De Arrendamiento

Este es un contrato en el cual dos partes se obligan recíprocamente. El arrendador se obliga a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o a prestar un servicio, por tiempo determinado y a un precio cierto y, en el caso de las cosas, el arrendatario al no tener ánimo de señor y dueño sobre éstas, reconoce en el arrendador al dueño quien conserva el dominio sobre la cosa. (Código Civil artículo 1294 y ss).

El arrendamiento es un contrato de las siguientes características:

- Consensual. Es decir que se perfecciona con el acuerdo entre las partes sobre la cosa, obra o servicio y, el precio.
- Oneroso. El arrendador y el arrendatario persiguen utilidades, gravándose recíprocamente, el primero con la renta o precio cierto, permitiendo el uso y goce, y el segundo con el disfrute de la cosa por lo cual paga la renta o precio (CEDA, 1999).
- De ejecución sucesiva. El contrato se realiza periódicamente y por consiguiente las obligaciones se cumplen sucesivamente y operan durante la duración del arrendamiento.
- Principal. Existe por sí solo, no requiere de otro contrato o negocio para generar efectos jurídicos.

En el campo ambiental, y específicamente en la conservación, este contrato podría aplicarse en predios urbanos y rurales en donde se limiten determinadas actividades perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales (CEDA, 1999).

El propietario de un predio que posee ciertos valores ambientales puede arrendar parte o toda la propiedad a una organización que persiga fines de conservación. El arrendador puede incluir cláusulas contractuales de *no hacer*, como la prohibición o limitación de ciertas actividades que afecten negativamente los valores ambientales del predio. También puede incluir obligaciones de *hacer*, como limitar el uso de técnicas agrícolas, a aquellas sostenibles que promuevan la conservación de suelos (CEDA, 1999).

Desde una perspectiva conservacionista, el contrato de arrendamiento es viable para conservar áreas verdes en zonas urbanas, y áreas boscosas o marinas en zonas rurales. En cualquier caso esta figura sólo presenta una opción de conservación por un lapso de tiempo determinado. Sin embargo, es una herramienta muy efectiva en los casos en los que se requiere ganar tiempo y abonar el terreno para perfeccionar un contrato de compraventa que garantice a largo plazo los objetivos de conservación. El fundamento legal se encuentra en el Código Civil (artículo 1294 y ss), que establece las disposiciones generales del contrato de arrendamiento.

Disposición Testamentaria

Estas disposiciones podrán hacerse bajo condición, según lo establece el Código Civil (artículo 797). A través de esta figura una persona puede dejar a sus herederos todos o parte de sus bienes bajo condición suspensiva. Es decir, que a través del testamento, el testador puede imponer la condición de constituir o mantener una servidumbre ecológica en el predio a ser heredado. La garantía legal en este caso está en que la posesión, uso y goce del predio a ser heredado se encuentra sujeta al cumplimiento de la obligación de conservación (CEDA, 1999).

Las disposiciones testamentarias pueden ser usadas como instrumentos de conservación y protección del medio ambiente ya que éstas obligan a los herederos a cumplirlas en el momento que aceptan la herencia.

Contrato de Comodato

El comodato o préstamo de uso es un contrato en el que el comodante entrega gratuitamente al comodatario una cosa no consumible (que puede ser especie, bien mueble o inmueble) con el fin de que la use y con la obligación de restituirla al concluir el tiempo pactado (C.C. artículo 1432 y ss).

Las características de este contrato son:

- Real. Sólo se perfecciona con la entrega de la cosa. El comodante conserva el dominio que tiene sobre la cosa. Este contrato sólo autoriza el uso, más no el goce de los frutos. Sólo se da la tenencia de la cosa.
- Unilateral. Cuando se perfecciona el contrato surgen obligaciones para el comodatario, quien debe conservar, usar y restituir la cosa. La obligación del comodante sólo va hasta la entrega de la cosa.
- Gratuito. El uso y goce de la cosa autorizado por el comodante no requieren contraprestación por parte del comodatario.
- Principal. Existe por sí solo, sin necesidad de otro acto jurídico.

En las actividades de conservación, este contrato permite establecer cláusulas especiales en las que expresamente se establezcan obligaciones de conservación. El dueño de un predio ambientalmente importante puede entregar su propiedad en comodato a una organización conservacionista para que ella administre la propiedad por un tiempo determinado y conserve los suelos, las aguas, la fauna y cualquier otro valor ambiental presente en el predio. Pueden ser parte de estos contratos las personas naturales y jurídicas, con o sin ánimo de lucro.

La ventaja legal que presenta este contrato es que el comodante conserva todos los derechos sobre la cosa y en caso de incumplimiento por parte del comodatario de sus obligaciones de conservación, se puede exigir la restitución inmediata de la cosa.

A pesar de las ventajas de esta figura, su aplicación para la conservación de áreas productivas no es tan clara ya que el comodato es un préstamo de uso más no de usufructo. En caso de darse éste último, el contrato dejaría de ser de comodato para pasar a ser de usufructo, como se verá más adelante.

Contrato De Compra-Venta

Según lo establece el Código Civil Panameño (artículo 1215 y ss), la compraventa es un contrato en el que una de las partes se obliga a entregar una cosa determinada y la otra a pagar por ello un precio cierto en dinero o signo que lo represente. Mediante este contrato se traspa el domino de la cosa que es objeto del contrato.

Dentro de las características principales de este contrato encontramos las siguientes:

- Consensual. La venta se perfecciona con el acuerdo de voluntades de las partes sobre la cosa y el precio. A partir de este acuerdo nacen las obligaciones contractuales.
- Bilateral. Genera obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes. La parte vendedora a entregar una cosa y la parte compradora a pagar un precio.
- Oneroso. Ambas partes se gravan y ambas partes obtienen un beneficio económico.
- Traslaticio de dominio. Habilita al comprador a adquirir el dominio de la cosa por medio de la tradición, es decir, que se transfiere el dominio con todos sus atributos (uso, frutos y goce de la cosa)

El contrato de compraventa puede aplicarse en casos de interés ambiental para transferir el dominio de la propiedad a asociaciones, fundaciones, empresas privadas o particulares que tengan el interés de manejarla con fines de conservación.

Para garantizar la utilización del predio con fines de conservación se puede incluir una cláusula contractual que grave el predio con una servidumbre ecológica, usufructo o cualquier otra obligación de conservación. Tal gravamen o limitación al dominio se inscribe en el Registro Público de la propiedad, según lo establece el artículo 1764 del Código Civil.

La compra directa de tierras por parte de organizaciones o de particulares es un mecanismo de gran utilidad para los esfuerzos de conservación por parte de la sociedad civil. Este tipo de contrato, que es de carácter exclusivamente privado y voluntario, puede utilizarse para constituir corredores biológicos o centros de ecoturismo, entre otros usos destinados a la conservación.

Según el Código Civil Panameño, el objeto conservacionista de un contrato de compraventa es permitido por la ley, teniendo en cuenta que una vez registrado el contrato en el registro de propiedad del inmueble, también se registrará el gravamen o limitación al derecho de dominio a favor de la conservación.

Donación

Este contrato es definido por el Código Civil de Panamá como un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuita e irrevocablemente de una cosa a favor de otra que la acepta, salvo algunas excepciones definidas por la misma norma (artículo 939). La donación se perfecciona desde el momento en el que el donante conoce la aceptación del donatario (artículo 944). Así mismo, el código establece la posibilidad de donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras personas (artículo 960).

En el campo de la conservación, la utilización más conocida de esta figura es mediante la donación de tierras a personas naturales o jurídicas dedicadas a la conservación y el usufructo se otorga a una persona natural que este en capacidad de administrar y manejar

la propiedad. Es así como han surgido muchas organizaciones conservacionistas e incluso reservas privadas.

Concesiones

La concesión es una figura contractual del derecho público que otorga derechos reales sobre determinado bien público (CEDA, 1999). La doctrina señala que esta figura se aplica a los actos del Estado por medio de los cuales éste le entrega a una persona natural o jurídica (concesionario) determinado derecho o privilegio para la explotación o uso de un territorio, recurso natural, prestación de un servicio público o la ejecución de ciertas obras públicas.

Las áreas protegidas de carácter público, son bienes de dominio público que tradicionalmente han estado reservadas por y para la administración pública. Es decir, que el Estado, actuando como administrador y gestor de los bienes de la nación, concentra para sí de manera directa y excluyente, el manejo de áreas protegidas sin que existan claras posibilidades legales de participación por parte de los particulares (CEDA, 1999).

En Panamá, la Ley General del Ambiente (Ley 41/98) contempla la participación privada en la gestión de las áreas naturales protegidas por el Estado. Es así como la citada ley establece dos tipos de concesiones (artículo 2), las de *administración* y las de *servicios*. Las primeras pueden celebrarse entre la ANAM y una fundación o empresa privada, entre otros, para realizar actividades de manejo, conservación, protección, y desarrollo de un área protegida, en forma autónoma. Las segundas, pueden celebrarse entre la ANAM y una fundación o empresa privada, entre otros, para prestar cualquier tipo de servicio dentro de un área protegida.

Como vemos, en este caso aunque se trate de áreas protegidas de carácter público, la ley permite la participación de la sociedad civil organizada, en la administración y manejo de estas áreas de especial importancia para la conservación. Esto abre la posibilidad para que los particulares participen directamente en las actividades de conservación de las áreas protegidas de carácter público.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que según la Ley 41/98 es jurídicamente viable y legítima que los particulares, a través de la figura de concesión de administración o de servicios, intervengan o coparticipen en el manejo de áreas protegidas públicas sin que esto implique la enajenación de las mismas. En cualquier caso el procedimiento para realizar los contratos de este tipo de concesiones debe ser objeto de reglamentación por parte de la autoridad ambiental.

El contrato de concesión otorga al concesionario la facultad de uso y goce sobre los bienes objeto del contrato. En consecuencia, el contrato debe establecer la actividad económica compatible con los objetivos del área y sobretodo con la razón de su afectación del dominio público (CEDA, 1999). En este sentido, al concesionario sólo se

le podrá autorizar el desarrollo de las actividades lucrativas que sean compatibles con los objetivos de conservación previamente establecidos, en el área protegida de que se trate. Una de las opciones más usadas es el ecoturismo, la cual es una actividad económica rentable y permite financiar las actividades de conservación.

Un ejemplo claro de esta figura lo encontramos en Panamá, en el parque nacional de Soberanía en donde se encuentra un observatorio de aves migratorias y nativas administrado por un particular a través de una concesión otorgada por la ANAM. En el observatorio se realizan permanentemente actividades de ecoturismo principalmente orientadas al fomento de la observación de aves. De esta manera, no solo se favorece la iniciativa y la inversión privada en el campo del ecoturismo sino que también se contribuye de manera directa a la conservación del parque mediante la constante labor educativa que promueve el observatorio.

Experiencia De Perú -Ley De Concesiones De Conservación

La Sociedad Peruana de Derecho Ambiental promovió recientemente (2001) la aprobación de la Ley No. 27308 sobre régimen Forestal y de Fauna Silvestre que en el Artículo 10 numeral 2 inciso b), establece el marco legal para el otorgamiento de Concesiones para Conservación. Posteriormente, el Decreto Supremo N 014-2001-AG, aprobó el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y finalmente, la Resolución ministerial 0566-2001-AG (07 de julio de 2001) establece las disposiciones complementarias para el otorgamiento de concesiones para conservación.

Las concesiones para conservación son definidas en esta Ley como aquellas por las que el Estado, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA (Perú), otorga a un particular el derecho de exclusividad en un área específica, preferentemente en bosques en tierras de protección, para realizar actividades de protección, investigación, educación y gestión sostenible de los recursos naturales, conducentes a mantener y proteger la diversidad biológica. El plazo es determinado en un Contrato de Concesión y puede ser hasta de 40 años, renovables.

El área de la concesión se define sobre la base de los Estudios Técnicos que presente el concesionario como parte de su Propuesta Técnica. El INRENA aprueba dichos Estudios tomando en consideración los criterios de manejo de cuencas, tipos de ecosistemas forestales comprendidos, y requerimientos para el mantenimiento de la diversidad biológica, en particular de las especies amenazadas y hábitat frágiles o amenazados, así como la prestación de servicios ambientales.

La Concesión para Conservación se otorga a título gratuito y puede darse por licitación pública o concesión directa. El titular de la concesión no tiene derechos de aprovechamiento comercial de los recursos naturales existentes en el área de la concesión, salvo que se pacte expresamente en el contrato como actividad económica secundaria y sólo para el caso de aprovechamiento de recursos no maderables y el ecoturismo, en cuyo caso se determinan los pagos que correspondan a dicho aprovechamiento de conformidad con el Artículo 70.6 del Decreto Supremo N 014-2001-AG. La Concesión para Conservación no es transferible a terceros ni puede ser sujeta de gravámenes, hipotecas o cargas similares.

(Ver anexo III)

Conclusiones

El siguiente cuadro muestra las distintas herramientas legales analizadas, con su correspondiente fundamento legal de acuerdo a la legislación Panameña. Si bien la mayoría de las herramientas legales no requieren de reglamentación adicional, es importante resaltar la importancia de desarrollar una política de conservación con objetivos específicos que garantice la correcta aplicación de tales herramientas. En otras palabras, la ley y el código civil señalan qué se puede hacer pero es la política la que indica las estrategias y los fines para llevarlo a cabo. Resulta conveniente entonces reconocer las herramientas legales como instrumentos de implementación de una política de conservación en tierras privadas. Este enfoque facilita la óptima aplicación de las herramientas legales y la coordinación por parte de las distintas entidades del sector público y privado competentes en este campo, como son entre otras, las organizaciones no gubernamentales de conservación, la oficina de Registro Público, la ANAM, el MIDA y Pronat.

HERRAMIENTA LEGAL	NORMA VIGENTE	REQUIERE REGLAMENTACIÓN
SERVIDUMBRE ECOLÓGICA	CÓDIGO CIVIL ART. 573Y SS	NO
USUFRUCTO	CÓDIGO CIVIL ART. 452 Y SS	NO
RESERVA NATURALES PRIVADAS	LEY 41/98 ART. 68	SI
FIDEICOMISO	CÓDIGO CIVIL DECRETO 16/84 ART. 2.A	NO
ARRENDAMIENTO	CÓDIGO CIVIL ART.1294 Y SS	NO
DISPOCISIÓN TESTAMENTARIA	CÓDIGO CIVIL ART. 797	NO
COMODATO	CÓDIGO CIVIL ART. 1432 Y SS	NO
COMPRAVENTA	CÓDIGO CIVIL ART. 1215 Y SS	NO
DONACIÓN ENTRE VIVOS	CÓDIGO CIVIL ART. 939 Y SS.	NO
CONCESIÓN	LEY 41/98 ART. 68	SI

4. Incentivos para la conservación

Los incentivos son instrumentos de política dirigidos a estimular y orientar a los agentes económicos (empresas o consumidores) a desarrollar determinadas acciones y comportamientos para alcanzar metas y objetivos predeterminados. Se caracterizan por proveer un sistema de compensación y reconocimiento a quienes cumplen con determinados objetivos y metas. En el caso de la conservación, los incentivos económicos y no económicos premian a quienes incrementen sus acciones de conservación y cumplan con las metas preestablecidas por la autoridad competente, consultadas previamente con la sociedad civil.

Los incentivos pueden servir para eliminar distorsiones, fallas del mercado y lograr la maximización de las externalidades positivas optimizando el bienestar social. De esta manera, las políticas pueden tener un mayor impacto y sus costos de implementación se pueden reducir considerablemente. Sin embargo, se debe tener en cuenta que las políticas basadas en incentivos tienen fortalezas y debilidades que dependen del contexto político, social y económico en el que se apliquen.

Existen diversas opciones para implementar incentivos económicos y no económicos que trascienden el ámbito gubernamental nacional y se basan en acuerdos entre actores privados o en el ámbito de los gobiernos locales quienes dentro de su autonomía pueden influir en el tipo de incentivos de conservación que se adopten en su región (CEDA, 1999).

De acuerdo con las normas estudiadas en el presente documento, encontramos que la legislación ambiental panameña hace referencia a la obligación del Estado de crear un sistema de *incentivos fiscales, mecanismos de mercado (créditos por reforestación o derechos de desarrollo sostenible) y pagos por servicios de conservación*, todos orientados a estimular la creación de áreas protegidas en terrenos privados (Ley 41/98 artículo 68).

Esta ley da el fundamento legal para que los incentivos de conservación puedan ser materia de reglamentación en el futuro cercano. La citada ley, define dentro de los mecanismos de mercado, los créditos canjeables por reforestación que pueden ser obtenidos por el dueño de tierras privadas en áreas críticas o frágiles que estén bajo manejo forestal. La aplicación de esta norma está sujeta a su posterior reglamentación.

Con respecto a los *derechos de desarrollo sostenible*, la Ley 41/98 señala que tales derechos son un instrumento de compensación que se otorga al propietario de la tierra por proteger un recurso natural, total o parcial, establecido por la ley para fines de conservación o uso del suelo.

Encontramos que la legislación ambiental panameña contempla la adopción de incentivos y reconoce su importancia para promover las acciones de conservación en tierras privadas. Sin embargo, tales disposiciones, en especial el artículo 68 de la Ley 41/98 debe ser objeto de reglamentación especial por parte de la autoridad ambiental para poder avanzar en la implementación de estas medidas sin las cuales los esfuerzos de conservación se verían debilitados y difusos. Tal reglamentación puede tener mayor impacto si se hace en coordinación con otras entidades como son el MIDA y Pronat quienes tienen competencia en el sector agropecuario.

Clases De Incentivos

En términos generales, los incentivos se pueden clasificar en las siguientes categorías:

Incentivos económicos

- Pagos por servicios ambientales
- Préstamos blandos y financiamiento
- Incentivos tributarios (deducciones, exenciones y créditos fiscales)
- Negociación de derechos de desarrollo

Incentivos no económicos

- Relaciones públicas y reputación
- Seguridad en tenencia de la tierra
- Capacitación en Planes de manejo y zonificación
- Diseño de Planes de negocio
- Asistencia técnica y legal
- Defensa contra invasores o extractores ilegales
- Promoción del desarrollo comunitario
- Desarrollo de imagen y mercadeo
- Certificación de productos y acceso a nuevos mercados

Incentivos Económicos

Tradicionalmente estos incentivos se han enfocado más en apoyar los usos directos de los recursos naturales (i.e. agricultura, ganadería, distritos de riego). Por su parte, los usos indirectos como son entre otros, la protección de las cuencas hídricas y la conservación de paisajes y hábitats naturales no han recibido el mismo tratamiento favorable.

Cuando las áreas de conservación están en propiedades privadas, el propietario usualmente no recibe ningún beneficio económico a cambio de los bienes y servicios de conservación generados en sus predios. En parte, este desconocimiento se debe a que la conservación aún se percibe como un elemento intangible sin un valor económico definido y cierto. Esto convierte a la conservación en una externalidad positiva cuyos costos no han sido internalizados adecuadamente en el mercado y por lo tanto éstos no reflejan el verdadero valor de las áreas de conservación.

Aún cuando existen casos, en los que el Estado reconoce los valores de la conservación y decide implementar incentivos en esta área, puede no contar con los recursos financieros suficientes para apoyar tales actividades limitando así los esfuerzos en este campo.

Por otra parte, encontramos los incentivos “perversos”⁸ que pueden afectar negativamente los esfuerzos de conservación. Por esto antes de implementar cualquier nuevo incentivo de conservación, es necesario identificar primero los incentivos vigentes que están teniendo efectos positivos y negativos sobre el medio ambiente y las actividades de conservación. Algunos ejemplos son los créditos de fomento agropecuario; el reconocimiento de “mejoras” como tala del bosque, para adquirir títulos de propiedad; y la expropiación de o impuestos sobre, tierras “incultas”, entre otros.

Pago Por Servicios Ambientales

Los ecosistemas naturales ofrecen diversos servicios ambientales, que incluyen la protección de las cuencas hidrográficas, fijación de carbono, conservación de suelos y de la biodiversidad, control biológico de plagas y paisajes naturales. De conformidad con los principios de libre mercado, aquellas personas que perciben beneficios de estos servicios deberían pagar por los mismos, y aquellos que los ofrecen deberían ser compensados por hacerlo (Piskulich, TNC 2001).

Actualmente existen dos mercados en donde es posible recibir un reconocimiento y valoración de los servicios ambientales de las áreas protegidas: la protección de cuencas hidrográficas y la captura de dióxido de carbono (CO₂). Dentro de la legislación revisada en este documento no se encontraron normas expresas en este sentido. No obstante, el fundamento legal para desarrollar reglamentaciones específicas está en el artículo 68 de la Ley 41/98.

En la actualidad, el cobro por bienes y servicios ambientales no ha llegado a un punto de equilibrio. Como ejemplo encontramos que en muchos casos, los usuarios sólo pagan una fracción de los costos del agua potable y de riego y de la energía para uso industrial. Panayotou (1994^a en Bayon *etal*, 2000) sostiene que es necesario determinar los precios de los bienes y servicios que provee el medio ambiente contemplando la plena recuperación de sus costos, aduciendo entre otras cosas, que así se envían las señales correctas al mercado para que este internalice los costos de conservación de los recursos naturales, reduciendo la necesidad de recursos financieros para mitigar posibles daños o efectos adversos. Además, al internalizar los costos de los bienes y servicios ambientales se puede generar un excedente financiero utilizable en la financiación de mejoras ecológicas, en la prestación de servicios básicos a los sectores más pobres, o para atender otras prioridades gubernamentales.

⁸ Los incentivos perversos son aquellos que distorsionan el valor real de los recursos naturales y generan externalidades negativas al medio ambiente en detrimento del beneficio social. Para identificar este tipo de incentivos se requiere integrar consideraciones de conservación en los procesos de planificación sectorial.

Además del Ecuador, varios países de la región (entre ellos Colombia, Costa Rica y Jamaica) han comenzado a estudiar la posibilidad de crear fondos para conservación del agua o aplicar “impuestos de conservación” por uso de bienes y servicios ambientales importantes para sectores como el turismo que se beneficia de los paisajes naturales; la protección contra la erosión en el caso de la agricultura y la protección contra las tormentas en el caso de los manglares en zonas costeras, entre otros. (Panayotou 1994^a en Bayon *etal*, 2000)

Tasas al consumo de agua potable en Ecuador

Ecuador presenta un ejemplo del uso de tasas al consumo de agua propuesto por el Fondo para la Conservación de las Cuencas Hidrográficas para Quito. Quito y sus poblaciones adyacentes se suplen del agua proveniente de los páramos localizados en las áreas protegidas de la Cordillera Andina, incluyendo las Reservas Ecológicas de Cayambe-Coca y Antisana. Se estima que solamente los glaciares de Cayambe guardan un volumen de agua de aproximadamente 1.4 kilómetros cúbicos. Muchos lagos y humedales y once ríos importantes nacen en la Reserva de Cayambe. The Nature Conservancy y la Fundación Antisana, han propuesto la creación de una tasa al consumo de agua para financiar proyectos de conservación y de mejoramiento del manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas en ambas reservas ecológicas.

La idea que persigue un fondo especializado es: (i) recaudar el dinero obtenido mediante el cobro de derechos de uso, (ii) captar recursos de otras fuentes nacionales e internacionales, (iii) administrar el dinero a fin de generar una renta (intereses de las inversiones) y (iv) usar esos fondos para financiar la conservación de dos de las cuencas hidrográficas más importantes de Quito, las reservas naturales de Antisana y Cayambe-Coca. De esta manera se traspasa al consumidor el valor real de los servicios de agua (mejor calidad y cantidad de agua) que proveen las áreas protegidas. Además de los fondos recolectados de los usuarios y de la autoridad del servicio de agua, el Fondo recibe el apoyo de organizaciones nacionales e internacionales como TNC y USAID. La propuesta fue lanzada oficialmente en Abril de 1998 como el Fondo para la Conservación del Agua (FONAG).

Fuente: TNC, 1997; Echavarría, 1999; Piskulich, 2001

Pago por servicios ambientales en Costa Rica

Como ejemplo de pago por servicios ambientales, está el acuerdo firmado por el Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica y una compañía de cítricos. En este acuerdo se reconoció que el Área de Conservación de Guanacaste (ACG), que colinda con la propiedad de la compañía de cítricos, provee múltiples servicios ambientales a la compañía. Así por ejemplo, agentes de control biológico provenientes de los bosques de la ACG son parte integral del control de plagas de los naranjales. En forma similar, la compañía de cítricos se beneficia del agua proveniente de los ríos que se encuentran dentro de la ACG. Por otra parte, se acordó que las cáscaras de naranja, que son producto residual del proceso del cítrico, serían depositadas en un área dentro del Área de Conservación de ACG, donde se degradan naturalmente. Como compensación por cuarenta años de estos servicios ambientales, la compañía de cítricos entregará al Área de Conservación de Guanacaste 1.200 hectáreas de bosques.

Fuente: Piskulich, 2001

Préstamos blandos y de financiamiento

Para muchos propietarios la situación ideal es la de recibir un pago a cambio de conservar los recursos naturales ubicados en sus predios. En algunos países de América Latina se han hecho esfuerzos en este sentido. En Colombia, por ejemplo, se diseñó el Certificado de Incentivo Forestal para la reforestación y la conservación. El CIF de conservación es de especial interés para el presente estudio porque da un ejemplo de la manera en la que se pueden compensar los costos económicos directos o indirectos en que incurra un propietario por mantener dentro de su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos (Fundación Natura 2001).

En Panamá, uno de los antecedentes más recientes en el campo de incentivos sobre uso de recursos naturales es la Ley 24/92 y su Decreto reglamentario 89/93, por medio de los cuales se establecen incentivos para la reforestación y se reglamenta esta actividad.

La citada Ley define la reforestación como la acción de plantar especies forestales con fines ambientales, entre otros. Dentro de los incentivos que crea se encuentran los “préstamos forestales preferenciales”, que son créditos blandos para promover las actividades de reforestación en el país.

Si bien la ley de reforestación no se refiere expresamente a conservación en tierras privadas, si cubre actividades de reforestación en tierras privadas para conservar el recurso hídrico. De lo anterior se deduce que en la citada ley, la conservación de bosques protectores se hace de forma indirecta. Encontramos entonces que la Ley de reforestación es un precedente legal importante para la reglamentación que se haga en materia de incentivos a la conservación.

Experiencia De Colombia –CIF De Conservación

El Certificado de Incentivo Forestal (CIF)¹, fue creado por la Ley 139 de 1994 con dos finalidades diferentes: reforestación y conservación. El primero tiene el propósito de estimular la inversión directa en nuevas plantaciones y el segundo busca incentivar la protección de áreas de bosque primario y secundario, especialmente los que se encuentren cerca de cuencas hidrográficas.

Los recursos de este incentivo provienen del Presupuesto General de la Nación y la forma de implementación es el otorgamiento de recursos para inversión inicial (una sola vez) y para mantenimiento (una cuota anual). Para efectos del presente estudio sólo se hará referencia breve al CIF de conservación que está diseñado para contribuir directamente al mantenimiento de los bosques primarios.

El CIF de Conservación² es creado a partir del Decreto 900 del 1º de abril de 1997, el cual hace un “reconocimiento por los costos directos e indirectos en que incurre un propietario por conservar en su predio ecosistemas naturales o boscosos poco o nada intervenidos”, entendidos por aquellos que mantienen sus funciones ecológicas y paisajísticas (Carranza, 1999).

Las principales características que deben reunir los predios potencialmente beneficiarios son: bosques ubicados sobre la cota de 2,500 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.), cuya vegetación puede ser de tipo primario o secundario y ubicarse al margen de los cursos de agua y humedales. Pueden situarse dentro del Sistema de Parques Nacionales o Parques Regionales Naturales (cuando hayan sido titulados antes de la declaratoria de parque), y, además, el bosque puede encontrarse en los alrededores de acueductos veredales y municipales.

El otorgamiento requiere la solicitud a la autoridad ambiental de la región (Corporación Autónoma Regional) incluyendo: nombre, identificación y dirección del solicitante; matrícula inmobiliaria del predio y descripción, alinderación y extensión del ecosistema a beneficiarse.

La autoridad ambiental verifica los linderos y verifica si el predio es o no beneficiario del incentivo. Define el monto del incentivo, certifica la disponibilidad de fondos por parte de FINAGRO y celebra un contrato con el beneficiario. Posteriormente la autoridad ambiental se encargará de verificar el cumplimiento de las obligaciones de conservación por parte del beneficiario.

Este contrato se otorga hasta por un máximo de 50 hectáreas de bosque, y permite usos como investigación, educación ambiental, recreación pasiva, capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente, siempre y cuando no causen alteración significativa de los recursos naturales (Carranza, 1999).

El valor base del certificado es a partir de 7 salarios mínimos mensuales vigentes por hectárea de bosque. Se otorgará hasta el 100% del valor base para especies nativas y hasta 50% para bosque secundario de más de 10 años, la forma de pago será como máximo en 10 cuotas anuales según el salario mínimo vigente para el año de pago (Carranza, 1999).

A pesar de ser una herramienta novedosa, la implementación del CIF de conservación ha tenido dos limitantes: la falta de recursos suficientes para financiar su aplicación, y el área geográfica que cubre. Este incentivo sólo se aplica sobre bosques ubicados por encima de los 2,500 metros por encima del nivel del mar y se concede sobre un máximo de 50 hectáreas de bosque (Fundación Natura, 2001).

1 *Promoción y Desarrollo Forestal*, (1995). Boletín informativo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia.

2 *Decreto 900 del 1 de Abril de 1997*, Ministerio del Medio Ambiente de Colombia. Ley 139 de 1994 y parágrafo de la Ley 223 de 1995.

Incentivos Tributarios

Los incentivos tributarios han sido especialmente exitosos en Estados Unidos, en donde las acciones filantrópicas se fundamentan en los beneficios tributarios que conllevan. Este tipo de incentivos se dividen en dos categorías, las *exoneraciones* y las *deducciones*.

Las primeras se aplican a bienes muebles o inmuebles destinados a la conservación bajo un esquema formalmente reconocido (CEDA, 1999). En Ecuador las tierras privadas protegidas bajo la figura de “bosque protector” están exentas del impuesto predial. En Colombia, algunos municipios han optado por exonerar del pago del impuesto predial a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (Murgueito, 1997 en CEDA, 1999)

Una limitación de los beneficios que puedan presentar las exoneraciones tributarias es que los avalúos y los impuestos prediales son muy bajos en las zonas rurales. A esto se le suma el problema de la falta de títulos de propiedad debidamente registrados en el catastro.

A pesar de ese tipo de limitaciones, no cabe duda que la exoneración del impuesto predial por acciones de conservación tiene un gran potencial y su reglamentación e implementación debe ser estudiada como una herramienta para promover la conservación en tierras privadas en Panamá.

Por otra parte, la *deducción* se da cuando un particular o una persona jurídica que dona fondos, bienes o tierras para fines de conservación puede hacer deducciones de su impuesto a la renta.

En ocasiones los sistemas de tributación pueden estar subvencionando actividades ambientalmente indeseables, como es el consumo no sostenible, la contaminación del medio ambiente y el agotamiento de los recursos naturales (McNeely, 1997 en Bayon *etal* 2000). Algunos autores han propuesto la disminución paulatina de los impuestos convencionales para sustituirlos por “impuestos eco-lógicos”, argumentando que, si se hace correctamente, este tipo de reforma tributaria no modificaría necesariamente la carga tributaria total. Es decir, que la medida sería neutra desde el punto de vista de los ingresos fiscales y permitiría alcanzar más fácilmente las metas de conservación de la biodiversidad y de desarrollo sostenible. Sin embargo, es claro que una reforma del

sistema tributario no se logra de un día para otro. Se requiere tiempo para desarrollar un proceso de consulta y aprobación entre los distintos sectores, haciendo necesario la introducción paulatina de los nuevos impuestos. Es decir, que este tipo de reforma es de largo plazo.

Adicionalmente, una limitación que existe en muchos países en vías de desarrollo es la incapacidad generalizada de recaudar impuestos de cualquier tipo. En este escenario, una reforma tributaria sólo puede generar beneficios limitados. No obstante lo anterior, varios países están aplicando impuestos ecológicos con distintos grados de éxito. Panayotou (1997 en Bayon *etal* 2000) destaca que aunque la introducción de “impuestos verdes” en los países de la OCDE se ha orientado principalmente a incrementar el ingreso fiscal y no a modificar comportamientos, el beneficio real de estos impuestos radica en los incentivos que brindan a los distintos agentes económicos que se interesan cada vez más en una mejor calidad ambiental.

Existen otros casos en donde se utiliza la tributación para estimular la conservación de la biodiversidad en América Latina y el Caribe, como son, los impuestos forestales en Brasil, Colombia y Venezuela. Estos impuestos gravan de forma más elevada a las actividades forestales que no cuentan con disposiciones adecuadas para facilitar la reforestación. Por otra parte, existen experiencias en la región con impuestos convencionales para fines ecológicos como son entre otros: (i) Colombia, en donde algunos municipios están consignando un porcentaje del impuesto a la propiedad para sufragar gastos de las entidades ambientales regionales. (ii) En Costa Rica, se ha utilizado un impuesto de cinco centavos el litro a la gasolina para incrementar la reforestación, el manejo de los bosques y la protección forestal. (iii) En otros países se distribuyen los ingresos derivados de impuestos estatales conforme a criterios ambientales. (Seroa da Motta *etal*, 1997 en Bayon *etal* 2000)

En la actualidad, la tributación ambiental y ecológica se ha centrado en temas de contaminación de industrias y de procesos productivos. Sin embargo, existen otras áreas por explorar, como puede ser, gravar la extracción de recursos naturales, el uso del agua o la deforestación. La otra cara de la reforma tributaria es la concesión de incentivos (*i.e.* créditos fiscales) a particulares e industrias que protejan el medio ambiente. Estos incentivos pueden estimular al sector privado para que invierta en la reducción de la contaminación y en la adopción de tecnologías más limpias. A su vez, los bancos estatales y privados pueden incorporar criterios ambientales al momento de financiar determinados proyectos. (Bayon *etal* 2000)

En la legislación Panameña revisada no se encontraron incentivos tributarios que expresa o tácitamente hagan referencia a los incentivos de conservación o inversión en tecnologías más limpias. Se deduce entonces, que este tema debe ser objeto de revisión y reglamentación con fundamento legal en el régimen ecológico de la Constitución Política/95, artículo 11 de la Ley 2/95 y el artículo 68 de la Ley 41/98.

Incentivos No Económicos

Una de las principales razones para que los propietarios decidan voluntariamente imponer limitaciones en el uso del suelo de sus predios sigue siendo la de promover la conservación *per se* por su valor intrínseco. Sin embargo, para muchos propietarios no es viable económicamente porque no hay una compensación económica clara que se pueda capturar y que permita la permanencia de la propiedad en su estado natural.

No obstante, existen compensaciones no económicas derivadas de las acciones de conservación que son valoradas por los propietarios, como es el caso de las relaciones públicas y la reputación entre la comunidad. Algunos propietarios establecen limitaciones en sus tierras para mantener u obtener una buena reputación. Esto es especialmente cierto en los casos de grandes propietarios o de negocios agrícolas, que no hayan ganado todavía la confianza y buena reputación en su comunidad.

Al establecer medidas de conservación o limitaciones a su propiedad, el propietario puede contribuir directamente al beneficio de la comunidad. Un ejemplo de esto es el caso del Chorro del Macho en el Valle de Antón, en donde los propietarios han adecuado el lugar para desarrollar actividades de ecoturismo dando empleo a la población local y promoviendo la educación ambiental en la comunidad. De esta manera se ha aliviado la presión del turismo desorganizado y descontrolado el cual estaba afectando no solo la propiedad privada sino también un lugar de recreo de toda la comunidad y una fuente de agua potable.

Además del reconocimiento público y la reputación encontramos otros incentivos no económicos como son:

- Legales y de prestigio que son todos los incentivos que se derivan del reconocimiento público a las acciones de conservación en tierras privadas y de la aplicación de las herramientas legales de conservación. Esto genera una nueva ética de conservación que se puede traducir en la creación de nuevas categorías de áreas protegidas de carácter privado con nuevos beneficios o derechos legales. También puede mejorar la imagen facilitando el acceso a nuevos mercados mediante la certificación de calidad de productos desarrollados en áreas privadas de conservación.
- Apoyo y capacitación, que se refiere a los incentivos que se logran directamente con cada propietario y sin necesidad de transacciones de dinero. Algunos ejemplos son: el desarrollo de planes de manejo y zonificación, los planes de negocio y asistencia técnica o legal, y la capacitación y desarrollo comunitario.

Los incentivos son medios para conseguir fines y no fines en sí mismos por lo tanto, se trata de herramientas temporales para la conservación de áreas naturales privadas. La conservación a perpetuidad en tierras privadas es más compleja de lo que parece y requiere de políticas nacionales y sectoriales coordinadas y complementarias entre sí que incorporen criterios económicos, sociales y ambientales. (Mejías, 2000)

La adopción de un sistema de incentivos debe basarse, no en los incentivos *per se*, sino en la valoración de los recursos naturales existentes en las tierras privadas y en la relación costo / beneficio de las acciones de conservación frente a otras acciones de desarrollo. En este sentido, se deben proponer incentivos diferenciados según los objetivos estratégicos de conservación y los diferentes niveles de los agentes económicos interesados en este tipo de incentivos.

Los incentivos de conservación en tierras privadas enfrentan el reto de tener que ser lo suficientemente atractivos para estimular la transición y el cambio de los agentes económicos en donde las acciones de conservación sean una opción real que pueda competir con desarrollos agropecuarios o industriales, por ejemplo. Dada la predominante cultura agropecuaria no conservacionista en los países Centroamericanos, y la consecuente competencia por el uso de la tierra entre las actividades agropecuarias y conservacionistas, se hace necesario establecer incentivos atractivos, que tomen en cuenta el costo de oportunidad del uso de la tierra y algo más. Una alternativa es combinar, incentivos para la conservación con desincentivo para las actividades no sostenibles. (Mejías, 2000).

El siguiente cuadro muestra los distintos incentivos para la conservación analizados, con su correspondiente fundamento legal de acuerdo a la legislación Panameña.

Mecanismo De Financiación	Norma Vigente	Requiere Reglamentación
Incentivo Económico	Ley 41/98 art. 68	Si
Pago por servicios ambientales	Ley 41/98 art. 68	Si
Incentivo Tributario	Ley 41/98 art. 68	Si
Incentivos no económicos	Ley 41/98 art. 68	Si

5. Opciones para la conservación en tierras privadas en Panamá

El presente estudio ha encontrado que Panamá cuenta con un marco jurídico amplio que sirve como fundamento legal para desarrollar acciones de conservación en tierras privadas. La legislación vigente incluye en el Código Civil herramientas como el usufructo, la compraventa y la servidumbre voluntaria de la cual se deriva la servidumbre ecológica. Estas herramientas pueden ser aplicadas directamente por los particulares interesados en conservar sus tierras total o parcialmente. A su vez, la legislación ambiental establece que se deben estimular las iniciativas privadas de conservación mediante la adopción de incentivos económicos y no económicos.

Es importante resaltar que la óptima aplicación de las herramientas legales descritas en este estudio, tanto las que deben reglamentarse como las que pueden aplicarse directamente por los particulares, deben enmarcarse dentro de políticas y programas claros de conservación a largo plazo. Esto permitirá a los particulares promover iniciativas en tierras privadas acordes con los objetivos de conservación previamente identificados y en coordinación con las autoridades competentes.

El presente documento busca llenar un vacío de información y constituye una herramienta práctica de consulta sobre las distintas herramientas legales de conservación que los particulares puedan aplicar en sus predios.

Recomendaciones

Divulgación de la normatividad ambiental vigente sobre conservación en tierras privadas

La adecuada y oportuna aplicación de las herramientas legales de conservación por parte de los particulares, depende de la información disponible sobre las mismas. Para esto se recomienda:

- Talleres de divulgación con organizaciones no gubernamentales interesadas en la conservación que tengan representatividad dentro de la comunidad.
- Publicación del presente estudio como documento de consulta y discusión.
- Capacitación de propietarios privados y funcionarios de entidades competentes (Registro Público, entre otras) en legislación ambiental aplicable a conservación en tierras privadas.

Implementación y aplicación de las herramientas legales del Código Civil

Las herramientas legales existentes en el Código Civil favorecen la participación privada en el desarrollo de acciones concretas de conservación en Panamá. En la medida en la que se apliquen estos instrumentos será posible crear precedentes que orienten y

estimulen el desarrollo de nuevas iniciativas. La servidumbre ecológica ha despertado especial interés ya que su aplicación es flexible y favorece la conservación. Pasos a seguir:

- Revisar los modelos contractuales del Anexo I y adaptarlos al ordenamiento jurídico Panameño.
- Identificar a los propietarios interesados en conservación en sus predios.
- Identificar las funciones de conservación que se persiguen en estos predios.
- Dar aplicación a las servidumbres ecológicas mediante contratos especiales (Ver Anexo I) para crear precedentes necesarios en el proceso de consolidación de esta herramienta de conservación en Panamá.
- Aplicar las demás herramientas del Código Civil según proceda en cada caso teniendo en cuenta los modelos contractuales del Anexo I.

Revisión ambiental del Código Fiscal

El Código Fiscal requiere una urgente armonización con los nuevos conceptos de conservación y desarrollo sostenible presentes tanto en la Constitución Política como en la legislación ambiental vigente. Es importante desarrollar un proceso de consulta que legitime las modificaciones que se propongan a favor de la conservación. Pasos a seguir:

- Conformar una comisión revisora *ad-hoc* con miembros de organizaciones no gubernamentales de conservación, entidades gubernamentales competentes y entidades del sector privado interesadas en la conservación para formular modificaciones específicas al Código.
- Identificar vacíos y temas que requieren revisión, como es la falta de reconocimiento expreso en el Código Fiscal, de las acciones de conservación en tierras privadas mediante deducciones y exenciones tributarias que premien tales acciones.
- Revisar especialmente los artículos 798 y 799 en cuanto a lo que se debe entender por “tierra inculta” y “explotación adecuada”.
- Presentar proyecto para modificar el Código Fiscal e introducir incentivos de conservación e inversión ambiental.

Revisión ambiental del Código Agrario

Con base en la mejor información jurídica, técnica y científica disponible, es recomendable redefinir el alcance de la función social de la propiedad privada a la luz de los regímenes ecológico y agrario de la Constitución Política. Esto con el fin de reconocer expresamente el valor económico de la función social y ambiental de la propiedad privada. De esta manera, las acciones de conservación por parte de los particulares pueden ser valoradas por su contribución al mejoramiento de las condiciones de calidad de vida en el país mediante la oferta de nuevas alternativas de desarrollo económico sostenible. Pasos a seguir:

- Interpretar y aplicar las normas del Código Agrario, especialmente los artículos 29, 30 y 31, en concordancia con las normas ambientales vigentes de conservación.
- Generar los precedentes legales de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento que favorezcan la titulación de tierras y la adopción de incentivos agropecuarios, de acuerdo con criterios de conservación y desarrollo sostenible.
- Presentar proyecto de modificación del Código Agrario para que se reconozca expresamente la función ambiental, además de la función social de la propiedad privada. Artículos 29, 30 y 31.
- Capacitar a propietarios privados y a funcionarios de entidades competentes (Registro Público, Reforma Agraria, ANAM y Pronat) en legislación aplicable a la conservación en tierras privadas.

Desarrollo de la figura legal de áreas protegidas en terrenos privados

La Autoridad Nacional de Ambiente tiene la oportunidad de promover las acciones privadas de conservación estableciendo mecanismos ágiles y democráticos que fortalezcan las redes y asociaciones de propietarios privados de áreas naturales con atributos ambientales importantes. Pasos a seguir:

- Definir los principales objetivos de conservación de estas áreas, los usos y actividades permitidos, las distintas zonas dentro de la reserva (conservación, amortiguación, uso intensivo, entre otras), los derechos y obligaciones de los propietarios (incentivos, participación y consulta, entre otros).
- Desarrollar el artículo 68 de la Ley 41/98 en cuanto a las “áreas protegidas en terrenos privados”.
- Expedir reglamentación sobre áreas protegidas en terrenos privados (Ver Anexo II).

Desarrollo de un sistema de incentivos económicos y no económicos aplicables a la conservación en tierras privadas

Los incentivos para la conservación con fundamento en el artículo 68 de la Ley 41/98 deben ser objeto de especial estudio con el fin de identificar los incentivos “perversos” y los subsidios “nocivos” que pueden estar afectando negativamente los esfuerzos de conservación. Dada la predominante cultura agropecuaria no conservacionista en los países Centroamericanos, y la consecuente competencia por el uso de la tierra entre las actividades agropecuarias y conservacionistas, se hace necesario establecer incentivos atractivos, que tomen en cuenta el costo de oportunidad del uso de la tierra. Pasos a seguir:

- Identificar previamente los incentivos y subsidios vigentes en otros sectores que están teniendo efectos positivos y negativos sobre el medio ambiente y las actividades de conservación. (*i.e.* créditos de fomento agropecuario; reconocimiento de “mejoras” como tala del bosque, para adquirir títulos de propiedad; expropiación de o impuestos sobre, tierras “incultas”, entre otros). Esta labor de identificación garantiza un mejor diseño e implementación de los nuevos incentivos de conservación.
- Reglamentar el artículo 68 de la Ley 41/98, con base en la identificación previa de los incentivos perversos y subsidios nocivos que previenen o debilitan las acciones de conservación privada.

Consolidación de la Red de Reservas Naturales Privadas de Panamá

La Asociación Panameña de Red de Reservas Naturales Privadas, establecida en Diciembre de 2001, constituye un claro ejemplo de organización de la sociedad civil en torno a objetivos de conservación con el fundamento legal que provee la Ley 41/98. De esta manera se están abriendo espacios clave de participación en el diseño de planes y programas orientados a fortalecer las acciones de conservación en tierras privadas. Pasos a seguir:

- Fortalecer institucionalmente a la red de reservas y apoyar su capacidad de gestión.
- Promover la incorporación de nuevas reservas a la Red.
- Promover, a través de la red de reservas, el uso de las herramientas legales para implementar acciones de conservación en tierras privadas, (por ejemplo, aplicar la Servidumbre Ecológica).
- Estimular la generación de bienes y servicios ambientales que resulten socialmente beneficiosos y económicamente rentables a sus propietarios.
- Promover el intercambio con otras redes de reservas privadas de otros países de la región.

Bibliografía

Albaladejo, Manuel, *et.al.* (1984). *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Revista de Derecho Privado: Madrid, España.

Alpizar, Vaglio Edwin (1999). *Metodología para la definición de la línea base y planificación de la conservación de propiedades*. CEDARENA. San José, Costa Rica.

Atmetla Cruz, Agustín (1997). *Manual de instrumentos jurídicos privados para la protección de los recursos naturales*. COMBOS y Editorial Heliconia. San José, Costa Rica.

Atmetla Cruz, Agustín y Chaves, Silvia (1997). *Manual de Servidumbres Ecológicas*. CEDARENA, COMBOS y Editorial Leonel Umaña. San José, Costa Rica.

Autoridad Nacional del Ambiente (2000). *Estrategia Nacional de Biodiversidad*. ANAM. Panamá, República de Panamá.

Autoridad Nacional del Ambiente (2000). *Plan de acción nacional sobre la diversidad biológica de Panamá*. ANAM. Panamá, República de Panamá.

Autoridad Nacional del Ambiente (2000). *Primer Informe de la riqueza y el estado de la Biodiversidad de Panamá*. ANAM. Panamá, República de Panamá.

Balmford, A *et al.* (2002) *Economic reasons for conserving wild nature*. Science: 297, 950-955. USA.

Bayon Ricardo, Lovink J. Steven, Vee-ning Wouter J. (2000). *Financiamiento de la conservación de la biodiversidad*. BID: Sustainable Development Department, Technical papers series; ENV-134. Washington, D.C.

Carranza, Ana Cecilia (1999). *Elección de incentivos económicos para la conservación de cuencas hidrográficas: una aplicación metodológica del conjoint*. Universidad de los Andes. Bogotá, Colombia.

Casas, Adriana (1999). *Recursos Genéticos, Biodiversidad y Derecho*. Pp.39. Ediciones Jurídicas Ibáñez e Instituto Colombiano de Derecho Ambiental. Bogotá, Colombia.

Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental –CEDA (2001). *Memorias del segundo congreso internacional de conservación y reservas naturales privadas*. CEDA: Quito, Ecuador.

Clarke, Tom (2002). *Exploitation cost the earth- saving natural resources saves money*. Nature: editorial note. August. USA

De Klemm, C. y Shine, C. (1993). *Biological diversity conservation and the law*. IUCN, Gland Switzerland and Cambridge, UK.

Echavarría, M. 1999. *Agua: Valoración del Servicio Ambiental que Prestan las Áreas Protegidas*. Documento en borrador preparado por la Unidad Técnica Regional de The Nature Conservancy. Washington D.C.: The Nature Conservancy.

Fisher, Jeff y McDowell, Megan (1999). *Land Trusts: a new strategy for private land conservation in Latin America*. The Nature Conservancy, Arlington Virginia, USA.

Gee, Henry (1999). *The challenge of conservation*. Nature: **402**. Editorial note. USA

Hidalgo Ruth y Morillo Maria Fernanda. (1999) *Instrumentos legales de conservación –manual de servidumbres ecológicas*. CEDA-TNC/UTR-Eco decisión. Quito, Ecuador.

Instituto Alexander von Humboldt, Ministerio del Medio Ambiente, Departamento Nacional de Planeación, IUCN y PNUMA (1998). *Colombia Biodiversidad Siglo XXI: Propuesta Técnica para la formulación de un plan de acción nacional en biodiversidad*. Bogotá, Colombia.

Instituto Alexander von Humboldt (1997). *Informe nacional sobre el estado actual de la biodiversidad de Colombia, Tomo III*. Bogotá D.C.: Instituto Humboldt, PNUMA, Ministerio del Medio Ambiente, 3 Vol.

Land Trust Alliance (1996). *Model conservation easement and historic preservation easement*. Land Trust Alliance, Washington D.C. USA.

Land Trust Alliance (1993). *The Standards and Practices Guidebook: An operating Manual for Land Trusts*. Land Trust Alliance, Washington D.C. USA.

Land Trust Alliance (1991). *The conservation easement stewardship guide – designing, monitoring and enforcing easements*. Land Trust Alliance, Washington D.C. USA.

Land Trust Alliance (1988). *The conservation easement handbook*. Land Trust Alliance, Washington D.C. USA.

Madrigal Cordero, Patricia y Solís Rivera, Vivienne (2000). *Diagnóstico sobre el ordenamiento jurídico e institucional de la biodiversidad en Panamá*. ANAM-UICN. Panamá, República de Panamá.

Maldonado, Victoria (1999). *Guía de instrumentos que favorecen la participación privada en la conservación de áreas silvestres en Chile*. Red de Áreas Protegidas Privadas/CODEFF: Santiago de Chile, Chile.

Margules C.R. and Pressey, R.L. (2000). *Systematic conservation planning*. *Nature*: **405**, 243-253. USA.

Mejías Esquivel, Ronald (2000), *Incentivos para la conservación de tierras privadas en América Central*. CEDARENA y Centro Científico Tropical – CCT. San José, Costa Rica.

Mesquita, Carlos Alberto (1999). *Caracterización de las Reservas Naturales Privadas en América Latina*. The Nature Conservancy, Arlington Virginia, USA.

Ministerio del Medio Ambiente, Departamento Nacional de Planeación e Instituto Alexander von Humboldt (1997) *Política Nacional de Biodiversidad de Colombia*. Bogotá, Colombia.

Piskulich, Zdenka (2001) *Manejo y conservación en tierras privadas: una guía para las organizaciones -Manual de capacitación No.4*. The Nature Conservancy, Arlington Virginia, USA.

Piskulich, Zdenka (2001). *Incentivos para la conservación en tierras privadas en América Latina*. The Nature Conservancy, Arlington Virginia, USA.

Ponce de León, Eugenia (2001) *Las servidumbres ecológicas en la legislación colombiana*. Fundación Natura. Bogotá, Colombia.

República de Panamá, INRENARE, Resolución de Gabinete 36 del 31 de mayo de 1999, por la cual se aprueba la Estrategia Nacional del Ambiente de la República de Panamá.

República de Panamá, Ley General del Ambiente -Ley 41 de 1998

República de Panamá, INRENARE, Resolución de JD 07-96, sobre tarifas de cobro por servicios prestados dentro del SINAP, cuyo artículo 5 se modificó por la Resolución JD 015-97.

República de Panamá, Constitución Política de Panamá de 1972.

República de Panamá, Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica - Ley 2 del 12 enero de 1995.

República de Panamá, Ley sobre el régimen forestal en Panamá - Ley 1 de 1994.

República de Panamá, INRENARE, Resolución JD-09-94, por la cual se establece las categorías de manejo en el SINAP.

República de Panamá, Ley de incentivos para la reforestación –Ley 24 del 23 Noviembre de 1992.

República de Panamá, INRENARE, Resolución JD-022-92, por la cual se crea dentro del INRENARE el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se definen cada una de sus categorías de manejo.

República de Panamá, Ley por la cual se regula el Fideicomiso –Ley 1 del 5 de Enero de 1984 y Decreto Ejecutivo 16 del 3 de Octubre de 1984

República de Panamá, Ley sobre el Régimen Municipal –Ley 106 de 1973.

República de Panamá, Código Agrario - Ley 37 De 1962

República de Panamá, Código Fiscal -Ley 8 de 1956

República de Panamá, Código Civil - Ley 2 de 1916

Snape III, William J. (1996). *Biodiversity and the Law*. Defenders of wild life and Island Press, USA.

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (2001). *Ley de concesiones para la conservación (Ley 27308/01)*. Programa de Conservación. Lima, Perú.

TNC. 1997. *Water: Together We Can Care for It! Case Study of a Watershed Conservation Fund for Quito, Ecuador*. Quito, Ecuador y Arlington, Virginia: The Nature Conservancy.

Wong Reyes, José Iván (2001). *Metodologías para la valuación de las servidumbres ecológicas –Manual de capacitación No.5*. The Nature Conservancy, Arlington Virginia, USA.

Websites

Ancón, Panamá www.ancon.org Reserva de Punta Patiño.

Cedarena, Costa Rica www.cedarena.org Land Trusts.

Cipma, Chile www.cimpma.cl/GEF/inicio.htm Proyecto de conservación en la ecoregión valdiviana a través de mecanismos públicos-privados.

Sociedad Civil, Chile www.sociedadcivil.cl/conservacionxregion Programa de fomento para la conservación de tierras privadas en la X región.

Pronatura, México www.pronatura.org.mx Programa de conservación de tierras.

World Wild Life Fund -WWF, México www.wwf.org.mx Fondo Monarca.

Red de Reservas Naturales de la Sociedad Civil de Colombia www.resnatur.org.co
Participación en estrategias nacionales de conservación. (Proyecto GEF-Andes).

ANEXOS

Anexo I. Modelos contractuales para la aplicación de las herramientas legales de conservación

SERVIDUMBRE ECOLÓGICA*

NUMERO **: Ante nosotros, * y *, Notarios Públicos con oficinas en esta ciudad, actuando en el protocolo del primero, comparecieron el señor(a) **, (calidades), y **, (calidades) y DIJERON: Que ** es dueño del inmueble inscrito en el Registro Público, Partido de ** al Folio Real Matrícula número **, y que el señor ** es dueño del inmueble inscrito en el Registro Público, Partido de **, al Folio Real Matrícula número **, que son fundos contiguos (o cercanos, pero no, contiguos), el primero, que en lo sucesivo se denominará "FUNDO DOMINANTE," con la naturaleza, situación, medida y linderos que indica el Registro, y la segunda, que en lo sucesivo se denominará "FUNDO SIRVIENTE, con la situación y medida que indica el Registro, siendo actualmente los linderos del fundo sirviente los siguientes: Norte: **; Sur: **; Este: **; y Oeste: **. Agrega el señor ** que la naturaleza del fundo sirviente es la siguiente: **. El inmueble está formado por 2 áreas, que son: a) Área agroforestal (describir naturaleza); b) Área residencial (describir naturaleza) (Pueden existir más áreas cuya naturaleza se describirá en la forma más detallada posible), que a fin de ayudar a mantener el ambiente natural de belleza, tranquilidad, aire puro, canto de aves y aroma campestre que la flora y la fauna del fundo sirviente dan al fundo dominante impone en contra de su fundo, sea del fundo denominado como sirviente y en favor del fundo de la compareciente **, denominado como dominante, una SERVIDUMBRE ECOLOGICA en virtud de la cual el fundo sirviente queda sujeto a las siguientes LIMITACIONES: En el área antes descrita como área AGROFORESTAL queda prohibido reducir la cobertura boscosa a menos de la mitad de esa área agroforestal; sin embargo, podrán cortarse un máximo de ** árboles por año y extraerse la madera de estos siempre y cuando se trate de árboles maderables y se siembren nuevos que los repongan, todo por supuesto contando con los permisos correspondientes a que obliga la legislación vigente; además queda prohibida cualquier actividad que dañe los árboles existentes, lo mismo que cualquier actividad perjudicial a la biodiversidad ahí existente, tales como la fumigación, las quemas o actividades ruidosas. Sin embargo, en esa área agroforestal podrá el propietario del fundo sirviente beneficiarse de los productos agrícolas actuales pudiendo sembrar nuevos cultivos, siempre y cuando la superficie con árboles no se reduzca en ningún momento a menos del cincuenta por ciento de esta área agroforestal. Además, podrá el propietario beneficiarse de la leña o madera provenientes de ramas o árboles caídos, cuidando que su extracción no cause daño al bosque. Podrá además, en esa área agroforestal construir un rancho con un área de construcción no superior a ** metros cuadrados y cuya altura no podrá ser superior a ** metros; además podrá mantener (Ejemplo: la cancha de fútbol existente en esa área agroforestal y hacer senderos ecológicos de acceso a la cancha de

* Nota: El modelo de contrato de servidumbre ecológica que se cita en el presente anexo, ha sido transcrito de los modelos contractuales vigentes en Costa Rica (*Manual de instrumentos jurídicos privados para la protección de los recursos naturales*, páginas 40-44, 1997). Si bien Panamá todavía no ha puesto en práctica esta herramienta legal, el modelo que aquí se cita sirve como referencia de fácil adaptación al ordenamiento jurídico Panameño.

fútbol y al rancho). En el área RESIDENCIAL del fundo sirviente el propietario de dicho fundo se obliga a mantener únicamente ** construcciones (poner número de construcciones) así: (Describir la construcciones permitidas), todo contando con los permisos que exige la legislación vigente. La anterior servidumbre se impone a perpetuidad, o por un período definidos y gratuitamente. Para efectos fiscales se estima en ** extendemos un primer testimonio leído lo escrito a los comparecientes lo aprobaron y todos firmamos en ** a las ** del ** de ** de **. F: _____ LO ANTERIOR ES COPIA EXACTA DE LA ESCRITURA NUMERO ** VISIBLE AL FOLIO **, TOMO **, DEL PROTOCOLO DEL NOTARIO **, CON LA CUAL SE CONFRONTO Y RESULTANDO CONFORME LA EXTENDEMOS COMO UN PRIMER TESTIMONIO PARA LOS OTORGANTES, EN EL MISMO LUGAR, HORA Y FECHA DE FIRMA DE LA MATRIZ.

Servidumbres ecológicas recíprocas o mancomunadas

NUMERO **: Ante mi ** Notario Público con oficina en ** comparecieron: **, **, ** (nombres y calidades) como apoderados generalísimos sin limite de suma de las sociedades denominadas **; personerías que constan en el Registro Público, Sección Mercantil, al Tomo **, Folio **, Asiento ** y DIJERON: PRIMERO: Que la primera es dueña del inmueble inscrito en el Registro Público, Partido de **, con Folio Real Matrícula número **. SEGUNDO: Que mediante escritura número ** otorgada ante el notario ** a las ** horas del día ** del mes ** del año en curso, de la precitada finca madre segregó y vendió a la representada por el segundo compareciente, libre de gravámenes y anotaciones con las reservas que indica el Registro, un lote que se describe de la siguiente manera: **. TERCERO : El resto que se reservó el primer compareciente se describe como terreno con la misma naturaleza y ubicación del precitado lote segregado (más dos pequeñas lagunas) y linda al norte con **; al sur con **; al este con ** y al oeste con ** y mide **. CUARTO: Que ambas partes, tanto la parte dueña del resto reservado como el dueño del lote segregado, con el fin de (1) proteger en sus respectivas fincas arriba señaladas los bosques y las aguas existentes, (2) restaurar los terrenos degradados y (3) en general, mantener el ambiente natural de belleza, tranquilidad, aire puro, canto de aves y aroma campestre y el hábitat de la flora y fauna en ellas existentes, establecen Servidumbres Ecológicas recíprocas por medio de las cuales la parte dueña impone en contra del resto reservado, es decir, la finca número **, y en favor del lote segregado, fundos que son contiguos, una servidumbre ecológica cuyo contenido más adelante se detallará como la primera servidumbre y de la misma manera, el dueño del lote segregado impone, contra su finca, aún sin número, y en favor del resto del reservado, una servidumbre ecológica cuyo contenido también más adelante se detallará como la segunda servidumbre. En relación con la primera servidumbre, la dueña del resto reservado impone, contra su finca número y a favor del lote segregado, aún sin número de finca, una servidumbre ecológica por medio de la cual garantiza que mantendrá en perpetuidad por lo menos ** hectáreas de su elección (aproximadamente ** por ciento) del área de la finca como área verde, en la cual no se permitirá ninguna construcción comercial o residencial; además, en las hectáreas de área verde del fundo sirviente, el propietario puede reforestar hasta ** hectáreas en ubicaciones de su elección,

y las restantes ** hectáreas, también ubicadas a elección del propietario del fundo sirviente, serán de protección absoluta, y así dejadas para su regeneración natural permitiendo la práctica de enriquecimiento de especies nativas, es decir, sembrando especies de árboles nativos y originarios de la zona en forma esporádica y mezclada. En esta área de protección absoluta, queda prohibido talar, destruir o matar árboles nativos, arbustos nativos y plantas nativas, sea originarias de esa zona-, sin embargo, se permitirá cortar plantas no arborícolas y arbustos para hacer senderos con fines recreativos tanto de la dueña del resto reservado y sus invitados como del propietario del fundo dominante segregado y sus invitados no comerciales, siempre y cuando esto no ponga en peligro la sobre vivencia de una o más especies de flora o fauna dentro de esa área. También en el área de protección absoluta queda prohibido extraer más del ** por ciento de las semillas producidas en el año calendario, de plantas, Árboles o arbustos nativos. La precitada extracción de semillas será autorizada únicamente cuando ello no ponga en peligro la sobre vivencia de una o más especies de flora y fauna de esa área. Se prohibirá en esta área toda actividad que produzca contaminación, en cualquier forma, de la tierra, la vegetación, el aire y el agua. También es prohibido hacer quemas en esta área. En relación con la segunda servidumbre, impuesta contra el lote segregado aún sin número de finca y a favor del resto reservado, es decir, la finca número **, por lo menos el ** por ciento del área del lote se mantendrá como área verde con la ubicación que elige el propietario, y un máximo de ** casas pueden ser construidas en el ** porcinito restante; en el área verde será permitida la siembra de toda clase de agricultura, jardines, árboles frutales y maderables a elección del dueño, y será prohibida cualquier clase de construcción incluyendo edificios, entradas y parqueos, la corta de árboles con diámetros mayores de ** centímetros, la caza, las quemas y las actividades que contaminen en cualquier forma la tierra, la vegetación, el aire y el agua, y extracción de la flora. SIN QUE TOME NOTA EL REGISTRO: En cuanto al uso del resto reservado que se deja en parte como área verde y en parte para fines recreativos y comerciales (aproximadamente ** hectáreas), el dueño del lote segregado y sus invitados tendrán el derecho de usar las instalaciones recreativas y los senderos que la dueña del resto reservado pudiera construir en el futuro, siempre y cuando, en este acto, las partes otorgantes firmen un plano conceptual preliminar aún sin catastrar, del desarrollo y las áreas restringidas, los cuales pueden y serán modificados por en cuanto la ubicación de las áreas restringidas, pero no en cuanto las medidas mínimas arriba indicadas. SIGUE TOMANDO NOTA EL REGISTRO. Extiendo un primer testimonio. Leído lo escrito a los comparecientes, lo aprobaron y todos firmamos en ** a las ** horas del ** de ** de **.-

Segregación y venta con servidumbre ecológica

NUMERO **: Ante mi **, Notario Público con oficina en **, comparecieron: **, (en condición de Presidente con facultades suficientes para este acto, de la sociedad denominada **, domiciliada en **, personería que consta en el Registro Público Sección Mercantil, al Tomo **, Folio **, Asiento **) y DIJERON: PRIMERO: Que la primera es dueña del inmueble inscrito en el Registro Público, Partido de **, al Tomo Folio **, Asiento **, con folio real Matrícula número **. SEGÚNDO: Que de la precitada finca madre segrega y vende a la parte compradora quien acepta, libre de gravámenes y anotaciones y con las reservas, condiciones y servidumbres que indica el registro y con la

servidumbre ecológica que se dirá más adelante, con los impuestos nacionales y municipales al día un lote que se describe así: **. TERCERO: El resto que se reserva la parte vendedora se describe así: terreno con la misma naturaleza y ubicación que el lote arriba segregado, linda al norte con **, al sur con **, al este con ** y al oeste con **, mide **. CUARTO: Para efectos fiscales se estima la segregación hecha en la suma de ** colones. QUINTO: El precio de venta es la suma de ** que serán pagados a la parte vendedora de la siguiente manera: **. SEXTO: Manifiesta la parte compradora que, en garantía de pago del capital adeudado, intereses y ambas costas en caso de ejecución, impone HIPOTECA DE ** GRADO sobre el inmueble que por este acto adquieren sus representados. La falta de pago de cualquiera de los abonos señalados o de los intereses respectivos, dará derecho a la vendedora a tener por vencida la obligación y exigir a los compradores la cancelación de la totalidad de la deuda y sus intereses, pudiendo sacar a remate el mencionado inmueble tomando como base la suma de capital por el que responder La parte compradora renuncia a su domicilio, a los requerimientos de pago y los demás trámites de juicio ejecutivo. SEPTIMO: Servidumbres: a) agua **, b) de paso a pie, a caballo y con vehículo **; c) ecológica **. Que ambas partes, tanto la parte vendedora como la parte compradora, con el fin de 1) proteger los bosques y las aguas naturales existentes de la finca madre original, 2) restaurar los terrenos degradados, y 3) en general, mantener el ambiente natural de belleza, tranquilidad, aire puro, canto de aves y aroma campestre y hábitat de la flora y la fauna, por este medio establecen la servidumbre ecológica y la servidumbre de paso que se dirán sobre el lote segregado que será el fundo sirviente y a favor del fundo denominado como dominante, es decir, el resto reservado, fundos que son contiguos. La naturaleza del fundo sirviente es terreno de potrero y bosque dividido en tres áreas, y por medio de mojones que se ubicaron por el topógrafo **, y cuyas ubicaciones exactas están señaladas en el plano catastrado del lote segregado, todo de acuerdo con copia del dicho plano que el Notario guarda en su protocolo de referencias. El área comprende metros cuadrados, o sea, aproximadamente, por ciento del área total del lote. El área ** comprende ** metros cuadrados, o sea, aproximadamente, el ** por ciento del área total del lote. El área ** comprende ** metros cuadrados, o sea, aproximadamente, el ** por ciento del área total del lote. En virtud de la servidumbre ecológica y de paso que aquí se impone, el fundo sirviente queda sujeto a las siguientes LIMITACIONES: En todas las áreas, queda prohibido 1) cortar árboles y socolar el bosque existente, 2) cazar cualquier tipo de fauna y 3) subdividir el lote en parcelas más pequeñas. El área ** es de protección absoluta y en donde no existe bosque natural, el propietario queda obligado a dejar que se regenere a su estado natural, permitiendo la práctica de enriquecimiento, es decir, sembrando especies de árboles nativos y originarios de la zona en forma esporádica y mezclada. En esta área queda prohibido talar, destruir o matar árboles nativos, arbustos nativos y plantas nativas; sin embargo, se permitirá cortar plantas no arborícolas y arbustos para hacer senderos para fines recreativos, siempre y cuando ello no ponga en peligro la sobre vivencia de una o más especies de flora o fauna dentro de esa área. Los propietarios del fundo dominante y sus invitados y propietarios de las fincas y sus invitados podrán caminar a pie o a caballo sobre los senderos establecidos en el fundo sirviente y cuando cumpla con las restricciones ecológicas aquí establecidas para las respectivas áreas. También será prohibido cortar ramas o partes de árboles nativos, arbustos nativos o plantas nativas. Queda prohibido extraer troncos o ramas de árboles aún caídos. Queda prohibido extraer

de esta zona más del ** por ciento de las semillas producidas en un año calendario de plantas, árboles o arbustos nativos. La precitada extracción de semillas se autorizará únicamente cuando ello no ponga en peligro la sobre vivencia de una o más especies de flora o fauna de esa área. Será prohibida en esta área toda actividad que produzca contaminación, en cualquier forma, de la tierra, la vegetación, el aire y el agua. También es prohibido hacer quemas en esta área. El área ** es para reforestación y explotación sostenible, de manera natural o de plantación, limitando el aprovechamiento forestal al ** por ciento durante un ciclo de corte de ** años. El área ** es para construcción y/o agricultura. Los usos y construcciones serán sujetos a las siguientes restricciones: 1. el sistema séptico debe ser instalado de tal manera, que no tenga efectos negativos en la calidad del aire o del agua en el área general; 2. no se permitirá más de ** casa (s) principal(es) y ** casa (s) de huéspedes; 3. el espacio interno de la casa de huéspedes no podrá exceder más de metros cuadrados, y la combinación del área interna y externa no puede ser mayor de metros cuadrados; 4. ni la casa principal ni la de huéspedes podrán usarse como hotel o albergue, aunque cualesquiera de las dos puede ser alquilada; 5. las estructuras no podrán ser mayores de ** pisos, ni tampoco a una altura mayor de ** metros de la planta baja. La propiedad del fundo dominante tendrá derecho a entrar en el fundo sirviente durante horas y días hábiles con el fin de verificar el cumplimiento de la presente servidumbre ecológica SIN QUE TOME NOTA EL REGISTRO: En caso de incumplimiento: Si el incumplimiento puede ser rectificado, la sanción será de rectificarlo; en el caso de que un árbol se corte en forma indebida, el propietario pagará, a título de cláusula penal, una suma de ** colones, igual a la altura del árbol cortado en metros multiplicada por **, multiplicada por el diámetro del árbol en metros y multiplicada por **. La suma resultante será donada por mitades a la Asociación **, con cédula jurídica ** y a la Fundación ** para sus proyectos de reforestación. Si cualquier violación o incumplimiento de la presente servidumbre resultare en una ganancia o aumento de plusvalía para la parte que incumple, la pena será igual al doble de la ganancia o aumento de plusvalía resultante. SIGUE TOMANDO NOTA EL REGISTRO. Esta SERVIDUMBRE ECOLÓGICA se impone a perpetuidad o por un período indeterminado. Para efectos fiscales se estima en ** colones. Existiendo un primer testimonio. Leído lo escrito a los comparecientes, lo aprobaron y todos firmamos en ** a las ** horas del ** de ** de **. Firmas: LO ANTERIOR ES COPIA EXACTA DE LA ESCRITURA NUMERO **, VISIBLE AL FOLIO ** DEL TOMO ** DEL PROTOCOLO DEL NOTARIO ** CON LA CUAL SE CONFRONTO Y, RESULTANDO CONFORME, LA EXTIENDO COMO PRIMER TESTIMONIO PARA LOS OTORGANTES EN EL MISMO LUGAR, HORA Y FECHA DE LA FIRMA MATRIZ.

ARRENDAMIENTO*

Contrato de arrendamiento de fincas rurales combinado con opción de compra ("Leasing")

ENTRE NOSOTROS: ** y **, (Calidades de ambos) con oficinas principales en esta ciudad, inscrita en el Registro de Asociaciones de Costa Rica al tomo **, folio **, bajo el expediente número titular de la cédula de Personería jurídica número ** representada en este acto por su APODERADO GENERALÍSIMO SIN LIMITE DE SUMA, el señor **, (calidades), según personería que consta en la Sección de Personas al tomo **, folio **, asiento **, en adelante y para los efectos del presente contrato conocida como LA PARTE PROPIETARIA, por una parte, y por la otra **, titular de la cédula de persona jurídica número **, representada en este acto por el señor **, (calidades), según personería que consta en el Registro de Asociaciones bajo el expediente número **, en adelante y para fines del presente contrato conocida como LA PARTE ARRENDANTE, hemos convenido en el siguiente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UNA FINCA RURAL que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: LA PARTE PROPIETARIA da en arrendamiento a LA PARTE ARRENDATARIA su finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de **, bajo el Sistema de Folio Real Matrícula número **, con una medida de **, según consta en el Plano catastrado número **, ubicada en el distrito **, del Cantón **, de la provincia **. SEGUNDA: Que el plazo del arrendamiento es de ** años a partir de la firma del presente contrato, prorrogables por un período igual a elección de LA PARTE PROPIETARIA, siempre y cuando no se de un incumplimiento de las cláusulas aquí estipuladas y LA PARTE ARRENDATARIA no haya comprado el bien inmueble arriba mencionado. TERCERA: El precio es la suma de ** (o equivalente en colones de **, moneda en curso legal en los ** anuales, de conformidad con el precio de venta establecido por el Sistema Bancario Nacional de Costa Rica que rija en el día en que se efectúe cada pago). Pagos que serán hechos por años vencidos, a partir de la fecha del presente contrato. En caso de mora existirá un interés moratorio de un ** por ciento mensual sobre saldos. CUARTA: Al vencerse el plazo aquí señalado, LA PARTE ARRENDATARIA entregará la referida finca a LA PARTE PROPIETARIA en buen estado libre de ocupantes de toda clase, sin reclamos laborales y con las mejoras existentes de todo tipo hechas por LA PARTE ARRENDATARIA, incluyendo siembras, que serán propiedad de LA PARTE PROPIETARIA, sin costo adicional alguno para la PARTE PROPIETARIA y sin indemnización alguna para la PARTE ARRENDATARIA. QUINTA: LA PARTE ARRENDATARIA no podrá subarrendar o ceder el presente contrato, de ninguna manera, a terceros o a familiares, y si en algún momento quisiera hacerlo, solamente podría con la aprobación por escrito de LA PARTE PROPIETARIA. SEXTA: Queda

* Nota: Los modelos de contrato de arrendamiento que se citan en el presente anexo, han sido transcritos de los modelos contractuales vigentes en Costa Rica (*Manual de instrumentos jurídicos privados para la protección de los recursos naturales*, páginas 49-55, 1997). Si bien Panamá todavía no ha puesto en práctica esta herramienta legal, los modelos que aquí se citan sirven como referencia de fácil adaptación al ordenamiento jurídico Panameño.

expresamente autorizada LA PARTE ARRENDATARIA por LA PARTE PROPIETARIA para levantar edificios y construcciones de cualquier clase en la referida finca, en el área dedicada a la agricultura ajustándose a las cláusulas de este convenio y a la legislación vigente. Dichas construcciones en ningún caso podrán hacerse o resultar perjudiciales a los recursos naturales existentes dentro o fuera del inmueble, siempre y cuando consigan los permisos necesarios; y en caso de no ejercer la opción de compra-venta que se dará; las construcciones o accesiones y mejoras hechas serán propiedad de LA PARTE PROPIETARIA sin ningún costo o indemnización para LA PARTE ARRENDATARIA de conformidad con lo acordado en la cláusula cuarta del presente contrato. SEPTIMA: LA PARTE ARRENDATARIA cuenta con el derecho al uso total del terreno mencionado durante la duración del presente contrato. OCTAVA: Cualquier violación a la propiedad arriba descrita, hecha por terceros, será reportada inmediatamente a LA PARTE PROPIETARIA. NOVENA: Se autorizan mutuamente las partes contratantes para protocolizar este contrato ante el Notario de su escogencia. DECIMA: Se acuerda que LA PARTE ARRENDATARIA garantiza que manejará la parcela arrendada protegiendo la totalidad de los recursos naturales existentes, dedicando a la agricultura únicamente las zonas actualmente destinadas a ese fin que ocupan un setenta y cinco por ciento del área total. Las labores agrícolas se llevarán a cabo sin uso de químicos o en todo caso ajustando su uso al detalle técnico que se firma como anexo a este convenio y en todo caso deberá la arrendataria abstenerse de cualquier actividad que contamine aguas superficiales o subterráneas, o que perjudique los recursos naturales existentes en el inmueble o en zonas contiguas y que en cualquier forma dañe el ambiente. Además se encargará la arrendataria de la reparación de cercas en forma periódica por lo menos ** veces al año, cuidado de cultivos perennes o semiperennes, y prohibición a terceros o trabajadores de saquear, cazar u ocupar o sembrar en la finca. Los costos de la administración, incluyendo toda clase de gastos relacionados con la propiedad y tenencia de los inmuebles aquí vendidos, serán pagados por LA PARTE ARRENDATARIA. DECIMOPRIMERA: LA PARTE PROPIETARIA se reserva el derecho de inspeccionar la referida finca y de hacer las reparaciones o chapas necesarias en caso de que el inquilino no las haga, cobrando su costo a LA PARTE ARRENDATARIA. DECIMOSEGUNDA: Durante la vigencia del presente contrato, toda la producción, cosecha y ganancia obtenida de la citada finca quedará a favor de LA PARTE ARRENDATARIA. DECIMOTERCERA: Durante los primeros ** años de vigencia del presente contrato, LA PARTE ARRENDATARIA se compromete a buscar financiación para compras de la finca arriba citada y, por consiguiente, LA PARTE PROPIETARIA otorga una opción de compra exclusiva a favor de LA PARTE ARRENDATARIA por el mismo término de ** años de acuerdo con los siguientes términos y condiciones: El precio será ** (o el equivalente en colones al tipo de cambio fijado por el Sistema Bancario Nacional para la venta en el día en que se haga el respectivo pago, de **, moneda en curso legal en los **); los pagos de alquileres junto con los intereses moratorios, en el caso en que los haya, deberán estar totalmente cancelados a efecto de realizarse la citada venta; las mejoras hechas por LA PARTE ARRENDATARIA serán de su propiedad sin costo adicional alguno; y todos los costos del traspaso definitivo al caso en que se de la venta, serán pagados por la compradora. Vencido el plazo de ** años a partir de la fecha de la firma del presente contrato, se entenderán vencidos y nulos la presente opción de compra y el contrato de

arrendamiento, y LA PARTE ARRENDATARIA devolverá la finca a LA PARTE PROPIETARIA de conformidad con la cláusula cuarta del presente contrato. DECIMOCUARTA: LA PARTE ARRENDATARIA pagará el impuesto territorial y los servicios municipales y eléctricos durante la vigencia del presente contrato. DECIMOQUINTA: Si LA PARTE ARRENDATARIA incumple cualquier condición del presente contrato, será causa de terminación del mismo, sin indemnización alguna a LA PARTE ARRENDATARIA, si dentro del mes siguiente al recibo de la notificación por escrito de LA PARTE PROPIETARIA no queda rectificado el incumplimiento. En todo caso de daños a los recursos naturales se estipula como cláusula penal, que pagará la arrendataria a la arrendante la cantidad de ** por cada metro cuadrado destruido o dañado. Ante toda violación al detalle técnico sobre uso de químicos pagará una suma de **. EN FE DE LO ANTERIOR FIRMAMOS, EN LA CIUDAD DE **, A LAS ** DEL ** DE ** DE **. Firmas.

Contrato de arrendamiento de un Inmueble rural

Entre nosotros, por un lado, la empresa de esta plaza **, representada por su Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin limitación de suma el señor **, (calidades), y por el otro el **, que es una asociación representada por su Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo el señor **, (calidades), han convenido celebrar este contrato privado de arrendamiento de una finca rural que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: Que la primera da en arrendamiento al segundo una finca situada en **, Distrito **, Cantón **, de la Provincia de ** que se describe adelante. SEGUNDA: El plazo de este contrato será de ** años contados a partir de la fecha de este contrato, pudiendo prorrogarse en forma automática hasta completarse ** años. Las partes no obstante podrán dar por terminado el contrato si lo comunican a la otra por escrito con ** meses de anticipación por lo menos a la terminación del período estipulado aquí. En tal caso de terminación del contrato, **, dará al ** un plazo de ** meses como mínimo, para desalojar la finca por completas TERCERA: El precio del arrendamiento es la suma de ** por año, pagados por adelantado a satisfacción de las partes. CUARTA: El arrendatario no podrá ceder este contrato en todo o en parte, ni subarrendar sin el permiso previo y por escrito del propietario. QUINTA: El ** acepta la responsabilidad de la administración y el mantenimiento de carriles, cercas y la protección contra precaristas e invasores de las tierras de **, que es la finca número **, inscrita al tomo **, folio **, asiento ** del Partido de **, para tenerlas como reserva absoluta desprotección con los siguientes objetivos: a) La protección absoluta de las cuencas hidrográficas dentro de la reserva. b) La protección absoluta de los recursos naturales que en ella se mantienen. c) Como área para educar en la importancia de bosques de protección o reserva naturales. d) La investigación científica. SEXTA: El ** y el ** aceptan las siguientes restricciones dentro de los límites de la finca antes descrita; queda totalmente prohibido dentro de la finca: a) Derribar, picar, o descombrar árboles o plantas de cualquier tipo. b) Extraer productos forestales, naturales de cualquier clase que sean. c) La práctica de todo tipo de cacería o extracción de cualquier ejemplar vivo de la vida animal silvestre. d) Introducir nuevas especies animales o forestales sin previo convenio de las partes. e) Hacer casas, construcciones y en general instalaciones excepto aquellas necesarias para su protección y administración. f) Hacer caminos o transitar dentro de la

finca con cualquier clase de vehículo motorizado excepto los necesarios para su protección y administración. SEPTIMA: Cualquier excepción a las anteriores restricciones deberá ser aceptada por las dos partes, por escrito. OCTAVA: El ** puede construir senderos para peatones, con base en el acuerdo de la Junta Directiva de NOVENA: La finca está ubicada en el Distrito ** del Cantón ** de **, aparte los colindantes son: al Norte **, al Sur **, al Este **, al Oeste **. La finca mide hectáreas ** metros cuadrados. En serial de aceptación de todo lo anterior, firmamos a las horas, del ** de ** de **. Firmas:

Combinación de arrendamiento ecológico con opción de compra ("Leasing")

ENTRE NOSOTROS: **, con oficinas principales en ** inscrita en el Registro de Asociaciones de Costa Rica al tomo **, folio **, bajo el expediente número **, titular de la cédula de persona jurídica número **, representada en este acto por su APODERADO GENERALÍSIMO SIN LIMITE DE SUMA, señor ** (calidades) según personería que consta en la Sección de Personas al tomo **, folio **, asiento **, en adelante y para los efectos del presente contrato conocida como LA PARTE PROPIETARIA, por una parte ** y por la otra, la Asociación **, inscrita en el Registro de Asociaciones bajo el expediente número ** formando los folios del ** al **, representada en este acto por su PRESIDENTE CON FACULTADES DE APODERADO GENERALÍSIMO SIN LIMITE DE SUMA, la señora ** (calidades), en adelante y para los fines de este contrato conocida como la PARTE ARRENDATARIA, hemos convenido en el siguiente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UNA FINCA RURAL que se regirá por las siguientes cláusulas : PRIMERA: La parte propietaria da en arrendamiento a la parte arrendataria su finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de **, tomo **, folio **, finca número **, asiento ** con una medida según el Registro de hectáreas, y con una medida real de según consta en el plano catastrado número **, ubicada en el distrito ** del Cantón ** de la provincia de **. SEGUNDA: Que el plazo del arrendamiento es de ** años a partir de la firma del presente contrato, prorrogable por un período igual, siempre y cuando no se dé un incumplimiento de las cláusulas aquí estipuladas y la parte arrendataria no haya comprado el bien inmueble arriba mencionado. TERCERA: El precio del alquiler durante el (los) ** año(s) es la suma de **, que se pagara, al vencer el primer año, a partir de la fecha del presente contrato. En los años sucesivos y hasta terminar el contrato, el precio de cada año aumentará en un ** por ciento, sobre el monto del año anterior. En caso de mora existirá un interés moratorio de un ** por ciento mensual sobre saldos. La parte arrendataria podrá hacer abonos de capital en cuanto la opción de compra que se dirá y el precio del alquiler será reducido proporcionalmente a partir del día en que se hagan los abonos parciales. CUARTA: Si al vencerse el plazo aquí señalado sin que la parte arrendataria haya comprado la propiedad, deberá entregar la finca referida a la parte propietaria en buen estado, libre de ocupantes de toda clase, sin reclamos laborales y con las mejoras existentes de todo tipo hechas por la parte arrendataria, incluyendo siembras, que serán propiedad de la parte propietaria, sin costo adicional alguno para la parte propietaria y sin indemnización alguna para la parte arrendataria. En el caso de que la parte arrendataria haya abonado a la parte propietaria una suma sustancial del precio de compra (** por ciento o más), las partes se comprometen a buscar una división y segregación equitativa, ecológicamente razonable y

de mutuo acuerdo para que la parte arrendataria conserve su y tenga acceso a **. QUINTA: La parte arrendataria no podrá subarrendar de ninguna manera a terceros o a familiares y si en algún momento quisiera hacerlo, solamente podría con la aprobación por escrito de la parte propietaria. SEXTA: Queda expresamente autorizada la parte arrendataria por la parte propietaria para levantar edificios y construcciones de cualquier clase en la referida finca, siempre y cuando consigan los permisos necesarios y sirvan los fines de la precipitada Asociación; y en caso de no ejercer la opción de compra-venta que se dirá, las mejoras hechas y no pagadas serán propiedad de la parte propietaria sin ningún costo o indemnización para la parte arrendataria de conformidad con lo acordado en la cláusula cuarta del presente contrato. SEPTIMA: La parte arrendataria cuenta con el derecho al uso total del terreno mencionado durante la duración del presente contrato. OCTAVA: Cualquier violación a la propiedad, sus linderos reales y su bosque natural, arriba descritos, hecha por terceros, será reportada inmediatamente a la parte propietaria. NOVENA: Se autorizan mutuamente las partes contratantes para protocolizar este contrato ante el Notario de su escogencia. DECIMA: Se acuerda que la parte arrendataria garantiza que la parcela arrendada únicamente se utilizará para establecer (Ejemplo: un centro de educación, pre-escolar, escolar y secundario) y otras instalaciones para el beneficio del área (Ejemplo: áreas verdes, canchas para juegos tradicionales y senderos ecológicos para recreación de los niños y/o visitantes) y que ciertas áreas no necesarias para el futuro funcionamiento del centro educativo, que en la actualidad están en repastos, se dejarán para que se restauren naturalmente y que se prohibirá a terceros o trabajadores huequear, cazar, ocupar y sembrar la finca. Además, la parte arrendataria reconoce que aproximadamente ** partes de la finca están en bosque primario natural y que dicho bosque está habitado por ** durante ciertas épocas del año en su migración altitudinal de la Reserva de ** hacia la costa. Por consiguiente la parte arrendataria se compromete, durante la vigencia de este contrato y para siempre, incluyendo a futuros dueños, a conservar el bosque natural en el terreno y reforestar por regeneración natural las partes de Potrero no necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación **; la (escuela) podría aprovechar el bosque para sacar madera de árboles caídos por fuerzas naturales, para senderos ecológicos, cortando los árboles pequeños cuando sea necesario para construir estos senderos, turismo ecológico, para investigaciones científicas y para extracción de productos naturales del bosque, siempre respetando el plan de manejo de la parte arrendataria y la capacidad de carga de la finca determinada por la organización conservacionista escogida de mutuo acuerdo y garantizando que dichas actividades se harán de forma sostenible y conservando el hábitat de **. En caso de duda, regirá el criterio de la organización conservacionista escogida de mutuo acuerdo. La parte arrendataria también acepta que ** después de comprar la propiedad arriba descrita establecer contra la misma una servidumbre de conservación a favor de la Reserva inscribible en el Registro Público de la Propiedad para garantizar la conservación del área y su bosque natural como hábitat para ** y otras especies de aves y animales y para el buen funcionamiento de (la escuela). Los costos de la buena administración, incluyendo toda clase de gastos relacionados con la propiedad y tenencia de los inmuebles aquí vendidos, serán pagados por la parte arrendataria. DECIMOPRIMERA: La parte propietaria, asesorada por organizaciones ecológicas de renombre nacional e internacional de mutua aceptación, se reserva el derecho de inspeccionar la referida finca y hacer recomendaciones en cuanto a conservación, reparación y reforestación necesarias.

En caso de que el inquilino no las haga dentro de ** días posteriores de haber recibido la notificación por escrito de las recomendaciones de la parte propietaria, se reserva el derecho de hacerlos o terminar el presente acuerdo, cobrando su costo a la parte arrendataria. DECIMOSEGUNDA: Durante la vigencia del presente contrato, toda la producción, cosecha y ganancia obtenida de la citada finca quedará a favor de la parte arrendataria. DECIMOTERCERA: Durante la vigencia del presente contrato, las partes contratantes se comprometen a trabajar conjuntamente para buscar donaciones para financiar la compra de la finca arriba citada. Por consiguiente, la parte propietaria otorga una opción de compra exclusiva a favor de la parte arrendataria por el mismo término de años, prorrogables por ** años más, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones: El precio será la suma de **; los pagos de alquileres junto con los intereses moratorios, en el caso en que los haya, deberán estar totalmente cancelados a efecto de realizarse la citada venta; las mejoras hechas por la parte arrendataria serán de su propiedad sin costo adicional alguno; y todos los costos del traspaso definitivo en el caso que se da la venta, serán pagados por la compradora. Vencido el plazo de ** años a partir de la fecha de la firma del presente contrato, se entenderán vencidos y nulos la presente opción de compra y el contrato de arrendamiento, y la parte arrendataria devolverá la posesión, total o parcial, de la finca a la parte propietaria de conformidad con la cláusula cuarta del presente contrato. DECIMOCUARTA: La parte arrendataria pagará el impuesto territorial y los servicios municipales y eléctricos durante la vigencia del presente contrato. Las partes tratarán de conseguir una exoneración del impuesto territorial aunque el éxito de dicha gestión es dudoso. DECIMOQUINTA: Si la parte arrendataria incumple cualquier condición del presente contrato, será causa de terminación del mismo, sin indemnización alguna a la parte arrendataria, salvo lo estipulado en la cláusula cuarta del presente convenio, si dentro del mes siguiente al recibo de la notificación por escrito de la parte propietaria no queda rectificado el incumplimiento. EN FE DE LO ANTERIOR FIRMAMOS EN LA CIUDAD DE ** A LAS HORAS ** DEL ** DE ** DE **. Firmas-.

Contrato de arrendamiento ecológico

Entre nosotros, por un lado la empresa de esta plaza de ahora en adelante y para los fines de este contrato LA PROPIETARIA, representada por su **, (calidades) con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, y por el otro **, de ahora en adelante y para los fines de este contrato LA ARRENDATARIA, representada por su **, (calidades), con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, hemos convenido en celebrar este contrato privado de arrendamiento de una finca rural que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: Que la propietaria da en arrendamiento a la arrendataria una finca situada en **, que se describirá adelante. SEGUNDA: El plazo de este contrato es de ** años contados a partir de la fecha de la firma de este contrato, pudiendo prorrogarse en forma automática cada ** años hasta completarse ** años. Cualquiera de las partes, no obstante, podrá dar por terminado el contrato si lo comunica a la otra por escrito por lo menos con ** meses de anticipación a la fecha de terminación del período estipulado aquí. En caso de terminación del contrato, la propietaria dará a la arrendataria un plazo mínimo de ** meses para desalojar la finca por completo. TERCERA: El precio del arrendamiento es la suma de ** colones por año, pagaderos **.

CUARTA: La arrendataria no podrá ceder este contrato en todo o en parte, ni subarrendar, sin el permiso previo por escrito de la propietaria. QUINTA: La arrendataria acepta la responsabilidad de la administración y el mantenimiento de carriles, cercas y la protección contra precaristas e invasores de las tierras objeto de este contrato, que conforman la finca inscrita bajo el sistema de Folio Real **, provincia de **, Matrícula número **, y además se compromete a destinar el inmueble a: a) La protección absoluta de las cuencas hidrográficas dentro de la propiedad. b) La protección absoluta de los recursos naturales que en ella se mantienen. c) como área para educar en la importancia de bosques de protección o reservas naturales. d) La investigación científica. SEXTA: Tanto la propietaria como la arrendataria aceptan las siguientes restricciones dentro de límites de la finca antes descrita; quedando, por lo tanto, totalmente prohibidas las siguientes actividades: a) Derribar, picar, o descumbrar árboles o plantas de cualquier tipo. b) Extraer productos forestales naturales de cualquier clase que sean. c) La práctica de todo tipo de cacería o extracción de cualquier ejemplar vivo de la vida animal silvestre. d) Introducir nuevas especies animales o forestales sin previo convenio de las partes. e) Hacer casas, construcciones y en general instalaciones, excepto aquellas necesarias para su protección y administración. f) Hacer caminos o transitar dentro de la finca con cualquier clase de vehículo motorizado excepto los necesarios para su protección y administración. SEPTIMA: Cualquier excepción a las anteriores restricciones deberá ser aceptada, por escrito, por ambas partes. OCTAVA: La arrendataria puede construir senderos para peatones, con base en el acuerdo de la Junta Directiva de la propietaria. En señal de aceptación firmamos dos originales de este contrato a las horas del ** de ** de **. Firmas:

USUFRUCTO*

Donación de usufructo

NUMERO **: Ante mi, ** Notario Público con oficina en esta ciudad, comparece el señor ** (calidades) y el señor ** (calidades) y DIJERON: Que el primero es dueño de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de ** bajo el sistema de Folio Real Matrícula número **, sita en **, distrito **, con la naturaleza, medida y linderos que constan en el Registro. Que libre de gravámenes y con las reservas que indica el Registro, dona el usufructo de por vida de la indicada propiedad a ** (nombre y calidades) bajo la siguiente condición: La donataria del usufructo se abstendrá de: a) cualquier modificación del uso actual de la propiedad, que afecte de manera adversa los recursos naturales existentes en el inmueble; b) asimismo, dicho usufructo pasará a ser del nudo propietario con la muerte o el incumplimiento de las cláusulas o restricciones aquí estipuladas por parte de la donataria del usufructo. La donataria del usufructo acepta la donación. Se estima la donación en la suma de **. EXPEDIRE UN PRIMER

* Nota: El modelo de contrato de usufructo que se cita en el presente anexo, ha sido transcrito de los modelos contractuales vigentes en Costa Rica (*Manual de instrumentos jurídicos privados para la protección de los recursos naturales*, páginas 57-58, 1997). Si bien Panamá todavía no ha puesto en práctica esta herramienta legal, los modelos que aquí se citan sirven como referencia de fácil adaptación al ordenamiento jurídico Panameño.

TESTIMONIO. Leído lo escrito a los otorgantes, manifiestan que lo aprueban y todos firmamos en **, a las ** horas del ** de ** de **. Firmas: ___ LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NUMERO ** VISIBLE A FOLIO ** DEL TOMO ** DE MI PROTOCOLO. CONFRONTADA CON SU ORIGINAL RESULTA CONFORME Y LA EXPIDO COMO PRIMER TESTIMONIO EN A LAS HORAS DEL DE ** DE MIL **.

Usufructo y donación: donación de finca a fundación conservacionista y usufructo a persona física.

NUMERO **: Ante mi, **, Notario Público con oficina en esta ciudad, comparece el señor (a) **, (calidades), y DIJO: Que es dueño de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de **, bajo el sistema de Folio Real Matrícula número **, sita en **, con la naturaleza, medida y linderos que constan en el Registro. Que libre de gravámenes (y con las reservas que indica el Registro, si las hubiere) dona la nuda propiedad de dicha finca a **, asociación (fundación) constituida de conformidad con las leyes de ** con oficinas principales situadas en **, inscrita en el Registro de Asociaciones al Tomo **, Folio **, con cédula de persona jurídica número ** que acepta en este acto (aceptará en escritura aparte). La finca donada se estima en la suma de **. Continúa manifestando el compareciente que dona el usufructo de por vida de la indicada propiedad a ** (calidades), bajo las siguientes condiciones: el (la) donatario(a) del usufructo se abstendrá de: a) cualquier modificación de uso actual de la propiedad que afectara de manera adversa el uso de la propiedad como reserva biológica, b) de gravar, vender, arrendar, enajenar o de cualquier forma comprometer el usufructo que por esta escritura se le dona; c) asimismo, dicho usufructo pasará a ser del nudo propietario con la muerte o el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas o restricciones aquí estipuladas por parte de la donataria del usufructo. El (La) donatario(a) del usufructo acepta(rá) la donación con las restricciones dichas (en escritura aparte). Se estima la donación del usufructo en la suma de **. El (La) suscrito(a) Notario(a) advierte que esta donación debe ser aceptada dentro del plazo de ** año(s) contado a partir de esta fecha, de acuerdo con lo estipulado en el artículo mil trescientos noventa y nueve del Código Civil. Expediré un primer testimonio. Leído lo escrito al otorgante, manifiesta que lo aprueba y firmamos en**, a las**horas del**de**de**. LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NUMERO ** VISIBLE AL FOLIO ** DEL TOMO ** DE MI PROTOCOLO. CONFRONTADA CON SU ORIGINAL RESULTA CONFORME Y LA EXPIDO COMO PRIMER TESTIMONIO EN ** A LAS ** HORAS DEL ** DE ** DE **.

CONTRATOS*

Contratos civiles en general: fideicomiso y pago directo contrato entre la asociación ** y** para el otorgamiento de incentivos para conservación y manejo racional de los recursos naturales de **

Nosotros, **, (calidades), en calidad de Presidente y Apoderado Generalísimo de la Asociación **, cédula jurídica número **, según consta en el Registro de ** en el Tomo **, Folio **, Asiento **, autorizado para firmar el presente contrato según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria número **, según consta en el libro de Actas de Asambleas Generales, Tomo *, Folio **, en adelante denominada la Asociación, y ** (calidades) en su calidad de ** con calidades de Apoderado Generalísimo de **, en adelante **, convenimos en celebrar el presente contrato para el otorgamiento de incentivos para la conservación de los bosques naturales de la cuenca de **, que se regirá por la legislación vigente en general, y en particular por las cláusulas que se estipulan en este contrato. Se firma este acuerdo entre partes, en virtud de que la Asociación esta integrada por familias habitantes de la Cuenca de ** zona en la cual ocupan hectáreas de terreno, de las cuales ** hectáreas están representadas por bosques naturales que precisan de mecanismos para asegurar su conservación y manejo racional, uno de los cuales (según lo han determinado las partes) es un sistema para el otorgamiento de incentivos a quienes son poseedores de los terrenos en los cuales se ubican estos bosques, con el fin de que estos puedan contar con los recursos económicos que les posibilite conservarlos y darles un manejo adecuado. PRIMERO: ** otorgará, de acuerdo con el esquema que se agrega a este contrato, y que debe ser considerado como parte del mismo, ** colones por cada hectárea de bosque natural que posean los miembros actuales de la Asociación, de acuerdo con las condiciones de los contratos que con cada uno de los miembros se firmará para la entrega del dinero estipulado, los cuales también deben considerarse parte integral de este contrato y cuyas copias firman en este acto ambas partes. Para la incorporación de nuevos beneficiarios al pago de estos incentivos deberán integrarse como asociados a la Asociación, y cumplir con los requisitos establecidos para los beneficiarios actuales, según lo estipulan los contratos suscritos con cada uno de ellos. SEGUNDA: ** establecerá un fondo patrimonial equivalente a ** colones por cada hectárea de bosque natural sometida al incentivo. Fondo que será depositado en el banco **. TERCERA: Los miembros de la Asociación que hayan recibido los ** colones iniciales y que hayan firmado y están cumpliendo el contrato con (adendum a este contrato), recibirán los intereses generados por este fondo patrimonial, durante un período inicial de ** años, distribuidos de la siguiente manera: a) el ** por ciento de los intereses en un solo pago anual, por realizarse durante el mes de ** de cada año, para cada miembro individualmente, el cual podrá utilizar ese dinero según su criterio siempre y cuando no sea en actividades que impidan o perjudiquen el desarrollo sustentable de los bosques naturales que poseen; b) el ** por ciento restante de los

* Nota: Los modelos de contratos que se citan a continuación, han sido transcritos de los modelos contractuales vigentes en Costa Rica (*Manual de instrumentos jurídicos privados para la protección de los recursos naturales*, páginas 58-63, 1997). Estos modelos contractuales sirven como referencia de fácil adaptación al ordenamiento jurídico Panameño.

intereses será depositado anualmente en un Fideicomiso o Fondo de Ahorro, Préstamos y Avales, en el mismo Banco. CUARTA: Respecto a este ** por ciento restante de que habla el párrafo último de la cláusula anterior, la Asociación acepta que se constituya como capital social para el financiamiento futuro directo o vía avales, de proyectos productivos de la misma. Este fondo de fideicomiso podrá ser retirado por la Asociación, por medio de su representante legal, al concluir el ** año, a partir de la firma de este contrato, previa determinación entre el Banco **, ** y la Asociación de la forma de retiro. QUINTA: La Asociación utilizará los fondos del Fideicomiso o Fondo de Ahorro, Préstamo y Avales, según lo determinen sus asociados por votación de mayoría simple en Asamblea General, en los proyectos productivos de los que habla la cláusula cuarta, los cuales también deberán ser determinados por Asamblea General, entendiéndose por estos proyectos aquellos de orden agropecuario, forestales y ecoturismo, siempre y cuando tales proyectos busquen el desarrollo sustentable de la cuenca de **, según criterios técnicos que determine **. Para el desarrollo de tales proyectos productivos que impliquen actividades en los bosques existentes en los terrenos poseídos individualmente por los beneficiarios, se deberá contar con la anuencia de los mismos. Su participación, distribución de ganancias y otros asuntos propios del desarrollo de tales proyectos serán definidos por la Asamblea General de la asociación. Según acuerdos internos de la misma. SEXTA: La Asociación se obliga a velar por la utilización racional y de la forma más productivo posible de los fondos que le corresponden como persona jurídica por medio del fideicomiso establecido; asimismo, se compromete a realizar todas las gestiones y actividades pertinentes para el buen manejo y conservación de los bosques que conforman la cuenca de **, velando por el adecuado uso individual que hagan sus miembros en lo que corresponda a los terrenos que poseen. SEPTIMA: En caso de incumplimiento por parte de la Asociación de los compromisos que adquiere por la firma de este contrato, la misma perderá el derecho de retirar el dinero que le correspondería del fondo de fideicomiso con los intereses que haya ganado a la fecha en la cual se demuestre el incumplimiento. Ese dinero depositado en el fideicomiso en el Banco ** le será traspasado a **, previas gestiones por parte de la misma; la cual estará en libertad de utilizar dicho dinero para otorgar incentivos a otros grupos organizados que cumplan con los requerimientos estipulados. OCTAVA: En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de los miembros de la Asociación, contempladas en los contratos individuales suscritos con cada uno de ellos y que forman parte integral de este contrato, la Asociación lo informará a ** y cooperará con las gestiones que impliquen la cancelación o pérdida del incentivo que corresponda a este caso, si es necesario directamente ante el mismo Banco **. Para ello la Asociación implementará mecanismos de monitoreo y control de las actividades que se están realizando en los bosques existentes en los terrenos de dichos beneficiarios, denunciando aquellas que vayan en detrimento de esa cobertura boscosa o de un manejo sustentable. NOVENA: La Asociación se compromete a llevar los libros y registros financieros y de administración de los fondos del dinero recibido mediante incentivos, lo más completo y ordenado posible, para lo cual ** se compromete a otorgar a la misma la asistencia técnica y capacitación que ello requiera. DECIMA: En caso de disolución de la Asociación, el fondo de fideicomiso pasará a manos de ** automáticamente, la cual empleará dicho dinero para financiar sistemas de otorgamiento de incentivos a otros grupos organizados que cumplan con los requerimientos estipulados. DECIMOPRIMERA: ** otorgará

asistencia técnica a la Asociación para la implementación y desarrollo de los proyectos productivos financiados con el fideicomiso, en lo que contemple el plan de trabajo anual y lo permita el tiempo disponible para ello del programa **, según sus posibilidades. DÉCIMASEGUNDA: Las operaciones y trámites que conlleven el pago de incentivos, retiro de intereses, depósito de fondos, fideicomiso, y otras, se realizarán conforme los procedimientos y requisitos establecidos tanto por el Banco ** como por **, ya previamente contemplados en acuerdos dictados al efecto. DECIMOTERCERA: Al finalizar el quinto año a partir de la firma de este contrato, la Asociación conjuntamente con **, mediante el programa **, evaluarán los resultados de esta iniciativa, pudiéndose, a satisfacción de todas las partes, extender el período de otorgamiento de estos incentivos por tres años más. Durante estos últimos tres años, los intereses se distribuirán en un setenta y cinco por ciento para uso directo del propietario o beneficiario, y el veinticinco por ciento restante para el Fondo de Fideicomiso de la Asociación. DECIMOCUARTA: Este contrato tiene una validez de ** años a partir de la fecha de su firma. LEIDO LO ANTERIOR Y ESTANDO CONFORME LAS PARTES, FIRMAMOS EN **, DEL DISTRITO DE ** A LAS ** HORAS DEL ** DE ** DE **.

Contratos civiles y pago directo

Contratos individuales entre cada uno de los miembros de la Asociación beneficiarios del incentivo y la fundación

Nosotros: **, **, **, **, **, **, (nombres completos y calidades de todos) en adelante EL BENEFICIARIO y (representante legal de la Fundación **), en adelante La Fundación, con facultades regales para suscribir este acto, convenimos en celebrar el presente contrato para el otorgamiento de incentivos para la conservación de ** hectáreas de bosque natural que son parte del terreno poseído por su persona, ubicado en ** del distrito de **, Cantón de **, Provincia de **, e inscrita como parcela número ** del Instituto de Desarrollo Agrario, a su vez ubicada dentro de la **, con un área total de **, adquirida mediante **. Este contrato se regirá por la legislación vigente en general, y en particular por las siguientes cláusulas: PRIMERA: Este contrato deberá considerarse parte integral del contrato suscrito entre la Fundación ** y la Asociación ** y ** en adelante La Asociación, con fecha **, firmado por los representantes legales de ambas organizaciones. Para efectos de interpretación y lagunas existentes en este o en el mencionado contrato, las partes deberán tener como referencia inmediata el contrato del cual se les considera parte en forma recíproca. SEGUNDA: El beneficiario se obliga en este acto, para poder ser beneficiario del incentivo que a continuación se estipula, a cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Presentar un levantamiento de plano del terreno que posee, en el cual se identifiquen las hectáreas de bosque natural que comprende dicho terreno y su ubicación exacta. 2.- Presentar solicitud escrita en la cual se indique el número de hectáreas de bosque natural existentes en su terreno, años de poseerlo, personas que dependen directamente de él, y todas sus calidades. 3.- Comprometerse a cooperar con las actividades de la Asociación. 4.- Ser miembro de la Asociación, indicando en su solicitud escrita el número de acta en la cual consta que fue admitido como socio. TERCERA: La Fundación ** otorgará a ** el pago de un incentivo consistente en la suma de ** iniciales por hectárea de bosque natural que exista dentro de

los linderos de su terreno al momento de la firma de este contrato. Este dinero le será entregado al Sr. ** en el acto de firma de este contrato mediante **. A su vez La Fundación establecerá un fondo patrimonial equivalente a ** colones por cada hectárea de bosque natural sometida al incentivo. Fondo que será depositado en el Banco **. Los intereses generados por el ** por ciento de este fondo, se distribuirán por partes iguales entre todos los beneficiarios individuales del incentivo, siendo que al señor ** recibirá la cantidad que le corresponda anualmente en el mes de **, directamente por el Banco **. CUARTA: El dinero que le corresponda por el pago de los incentivos mencionados los podrá utilizar según su criterio siempre y cuando no sea para financiar actividades que vayan en detrimento de la cobertura boscosa existente en su terreno, o de su manejo racional. QUINTA: A cambio del pago del incentivo que se estipula en este contrato, se obliga a conservar el bosque existente en los terrenos que se posee, no realizando personalmente ni permitiendo a terceros que realicen labores en detrimento de esa masa boscosa, como sería la tala indiscriminada, quemas sin control, cambio de uso del suelo, socolas, extracción de arbolitos y cualquier otra que evidentemente dañe, sin implicar manejo racional, dicha cobertura boscosa. SEXTA: En caso de que vaya a realizar aprovechamiento de tales bosques en el terreno que posee, éste deberá efectuarse de acuerdo con las especificaciones técnicas del plan de manejo que a tales efectos deberá elaborarse, y las que determinen los técnicos que están brindando la asesoría técnica correspondiente por parte de la Fundación, con la anuencia previa del Instituto de Desarrollo Agrario y la Dirección General Forestal. El beneficiario deberá comunicar a la Asociación y a la Fundación oportunamente todo aprovechamiento de madera o productos del bosque en su terreno. SEPTIMA: También se obliga el beneficiario a dar acceso a su terreno a las personas debidamente autorizadas para la labor de vigilancia por parte de la Asociación, con el fin de que inspeccionen las actividades que realiza. Así también a los técnicos que están otorgando la asistencia técnica correspondiente, también debidamente autorizados para ello. OCTAVA: En el caso de que se determine, por parte de la Asociación y de la Fundación, que el Sr. ** está realizando o realizó las actividades, especificadas en la cláusula quinta de este contrato, que están deteriorando el bosque natural sometido al incentivo, ello implicará incumplimiento del presente contrato, y por tanto pérdida, a partir del momento de iniciación de la actividad, del dinero que le podría corresponder como pago del incentivo. Perdiendo también cualquier derecho a participar de un futuro programa de incentivos, así como de asistencia técnica. Deberá también en este caso reintegrar a la Fundación los incentivos recibidos a la fecha. NOVENA: En caso de muerte del Sr. **, los incentivos le serán entregados en adelante a sus herederos legítimos, siempre y cuando estén asociados a ** o se asocien a la misma, y cumplan con los requisitos mencionados en la cláusula segunda de este contrato, contando con el visto bueno de la Asociación y la Fundación. Deberán demostrar, para la entrega del incentivo, que poseen realmente el terreno en el cual se encuentra ubicado el bosque natural sometido al mismo. DECIMA: En caso de que el Sr. ** renuncie al otorgamiento de los incentivos a los cuales se hace acreedor por la firma de este contrato, deberá presentar justificación escrita a la Asociación y a la Fundación. A partir de la fecha de presentación de su renuncia, se cancelará su derecho a recibir los incentivos, y en adelante el dinero que le correspondería pasará a manos de la Fundación para ser empleado en el otorgamiento de otros programas de incentivos con otras organizaciones. DECIMOPRIMERA: El otorgamiento de los incentivos que comprende este contrato y el

estipulado para la Asociación en el contrato con fecha **, no quita el derecho al señor **, de buscar otras fuentes de financiamiento para sus actividades en el terreno poseído, siempre bajo el entendido de que la realización de las actividades específicas en la cláusula quinta implican incumplimiento y por tanto, pérdida del incentivo.

DECIMOSEGUNDA: Si el beneficiario enajenase por cualquier título su terreno o derechos de posesión que le puedan corresponder, deberá notificar por escrito a la Asociación y a la Fundación, en un lapso de un mes contando desde que se formalizó la transacción. A partir de este momento, el señor ** pierde el derecho a continuar recibiendo los incentivos pendientes. El nuevo Propietario podrá incluirse como beneficiario del sistema de incentivos, siempre y cuando se asocie a la Asociación (cumpliendo con los requisitos que sus estatutos establecen), cumpla con todos los requisitos estipulados en la cláusula segunda de este contrato, y manifieste al mismo tiempo su conformidad en asumir, en el contrato que suscribirá al efecto, todas las obligaciones del anterior beneficiario. Si cumpliera con estas especificaciones, tendrá el derecho de recibir el dinero que le correspondería recibir en adelante al anterior beneficiario, en las mismas condiciones del Sr. **, a partir del momento de firma del contrato respectivo. En caso de no querer adherirse al convenio no tendrá derecho a recibir ninguno de los beneficios establecidos por el sometimiento al sistema de incentivos que ofrece la Fundación a través de la Asociación. En todo caso, el Sr. ** se compromete a avisar con suficiente antelación a la Asociación y a la Fundación, su intención de vender o traspasar, y a realizar una labor de motivación en quien tiene el interés de comprarle, para que se someta al sistema de incentivos. Lo establecido en esta cláusula se estipula sin perjuicio de todas las estipulaciones que el Instituto de Desarrollo Agrario y la Dirección General Forestal ya tienen establecidas legalmente para el traspaso de terrenos con la naturaleza de los que poseen los miembros de la Asociación.

(CLÁUSULA ALTERNATIVA: Si el Sr. ** enajenase por cualquier título su terreno o derechos de posesión que le pudieran corresponder, perderá el derecho a continuar recibiendo los incentivos, y deberá reintegrar a la Fundación el dinero recibido a la fecha del traspaso, a menos que el nuevo propietario, dentro del término perentorio de ** mes(es), comunique por escrito su deseo de incluirse como beneficiario del sistema de incentivos, siempre y cuando: se asocie a la Asociación; Cumpla con todos los requisitos estipulados en la cláusula segunda de este contrato; manifieste asimismo su conformidad en asumir en el contrato que suscribirá al efecto todas las obligaciones del anterior beneficiario, entre ellas específicamente, en caso de incumplimiento, la de reintegrar no solamente el dinero recibido por el directamente sino además el otorgado al anterior beneficiario.

DECIMOTERCERA: La participación del Sr. ** en los proyectos productivos que pretenda desarrollar la Asociación con el fondo de fideicomiso, será libre y de acuerdo con las estipulaciones internas de la Asociación, mediante decisiones tomadas por Asambleas Generales.

DECIMOCUARTA: Con la firma de este contrato el Sr. ** tendrá derecho a recibir la asistencia técnica por parte de la Fundación, canalizada a través de la Asociación, y según los acuerdos previos que al efecto se tomen entre la Asociación, la Fundación y **. Dicha asistencia será proporcionada para la planificación y asesoramiento en actividades que impliquen aprovechamiento racional del bosque natural existente en su terreno, según las posibilidades de la Fundación.

DECIMOQUINTA: Este contrato tiene una vigencia de ** años a partir de su firma, prorrogable por ** años según acuerdo del Sr. **, la Asociación y la Fundación. LEIDO

LO ANTERIOR Y ESTANDO CONFORME LAS PARTES, FIRMAMOS EN ** A LAS ** HORAS DEL ** DE ** DE **. Firmas:

FIDEICOMISO*

Contrato entre ** y **, para el otorgamiento de incentivos para la conservación y manejo racional de los bosques de la cuenca **

Nosotros ** (calidades), en calidad de Presidente y Apoderado Generalísimo de la Asociación **, con cédula jurídica número ** según consta en el Registro de Asociaciones en el Tomo **, Folio **, Asiento **, autorizado para firmar el presente contrato según acuerdo de Asamblea General Extraordinaria número **, según consta en el Libro de Actas de Asambleas Generales, tomo **, folio **, en adelante denominada, ** y ** (calidades), en su calidad de Delegada Ejecutiva con facultades de Apoderada General de **, en adelante la Fundación, convenimos en celebrar el presente contrato para el otorgamiento de incentivos para la conservación de los bosques naturales de la cuenca **, que se regirá por la legislación vigente en general, y en particular por las cláusulas que se estipulan en este contrato. Se firma este acuerdo, en virtud de que la Asociación está integrada por ** familias habitantes de la cuenca de **, zona en la cual ocupan ** hectáreas de terreno, de las cuales ** hectáreas están representadas por bosques naturales que precisan de mecanismos para asegurar su conservación y manejo racional, uno de los cuales (según lo han determinado las partes) es un sistema para el otorgamiento de incentivos a quienes son poseedores de los terrenos en los cuales se ubican estos bosques, con el fin de que estos puedan contar con los recursos económicos que les posibilite conservarlos y darles un manejo adecuado: CLÁUSULAS: PRIMERA: La Fundación otorgará, de acuerdo con el plan de incentivos que se describe en el esquema que se agrega a este contrato, y que debe ser considerado como parte del mismo, ** colones por cada hectárea de bosque natural que posean los miembros actuales de la Asociación, de acuerdo con las condiciones de los contratos que con cada uno de los miembros se firmará (Ver Modelo #10) para la entrega del dinero estipulado, los cuales También deben considerarse parte integral de este contrato y cuyas copias firman en este acto ambas partes. Para la incorporación de nuevos beneficiarios al pago de estos incentivos deberán integrarse como asociados a la Asociación, y cumplir con los requisitos establecidos para los beneficiarios actuales según lo estipulan los contratos suscritos con cada uno de ellos. SEGUNDA: La Fundación establecerá un fondo patrimonial equivalente a ** colones por cada hectárea de bosque natural sometida al incentivo. Fondo que será depositado en el Banco **. TERCERA: Los miembros de la Asociación que hayan recibido el pago inicial y que hayan firmado y están cumpliendo el contrato con la Fundación (adendum a este contrato), recibirán los intereses generados por este fondo patrimonial, durante un período inicial de ** años, distribuidos de la siguiente manera: a) ** por ciento de los intereses en un solo pago anual, por realizarse

* Nota: El modelo de contrato de fideicomiso que se cita a continuación, ha sido transcrito de los modelos contractuales vigentes en Costa Rica (*Manual de instrumentos jurídicos privados para la protección de los recursos naturales*, páginas 63-65, 1997). Estos modelos contractuales sirven como referencia de fácil adaptación al ordenamiento jurídico Panameño.

durante el mes de ** de cada año, para cada miembro individualmente, el cual podrá utilizar ese dinero según su criterio siempre y cuando no sea en actividades que impidan o perjudiquen el desarrollo sustentable de los bosques naturales que poseen. b) El ** por ciento restante de los intereses será depositado anualmente en un Fideicomiso o Fondo de Ahorro, Préstamo y Avales, en el mismo Banco. CUARTA: Respecto de este ** por ciento restante de que habla el párrafo último de la cláusula anterior. La Asociación acepta que se constituya como capital social para el financiamiento futuro directo o vía avales de proyectos productivos de la misma. Este fondo de fideicomiso podrá ser retirado por la Asociación, a través de su representante legal, al concluir el ** año, a partir de la firma de este contrato, previa determinación entre **, La Fundación y la Asociación de la forma de retiro. QUINTA: La Asociación utilizará los Fondos de Fideicomiso o Fondos de Ahorro, Préstamo y Avales según lo determinen sus asociados por votación de mayoría simple en Asamblea General, en los proyectos productivos de los que habla la cláusula cuarta, los cuales también deberán ser determinados por Asamblea General, entendiéndose por estos proyectos aquellos de orden agropecuario, forestales y de ecoturismo, siempre y cuando tales proyectos busquen el desarrollo sustentable de la cuenca de ** (o de la zona que se pretende proteger), según criterios técnicos que determine la Fundación. Para el desarrollo de tales proyectos productivos que impliquen actividades en los bosques existentes en los terrenos poseídos individualmente por los beneficiarios, se deberá contar con la anuencia de los mismos. Su participación, distribución de ganancias y otros asuntos propios del desarrollo de tales proyectos serán definidos por Asamblea General de la Asociación, según acuerdos internos de la misma. SEXTA: La Asociación se obliga a velar por la utilización racional y de la forma más productiva posible de los fondos que le corresponden como persona jurídica por medio del fideicomiso establecido. Asimismo, se compromete a realizar todas las gestiones y actividades pertinentes para el buen manejo y conservación de los bosques que conforman la cuenca **, velando por el adecuado uso individual que hagan sus miembros en lo que corresponda a los terrenos que poseen. SEPTIMA: En caso de incumplimiento, por parte de la Asociación, de los compromisos que adquiere por la firma de este contrato, la misma perderá el derecho de retirar el dinero que le correspondería del fondo de fideicomiso con los intereses que haya ganado a la fecha en la cual se demuestre el incumplimiento. Ese dinero depositado en el fideicomiso en ** le será traspasado a la Fundación, previas gestiones por parte de la misma; la cual estará en libertad de utilizar dicho dinero para otorgar incentivos a otros grupos organizados que cumplan con los requerimientos estipulados. OCTAVA: En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de los miembros de la Asociación, contempladas en los contratos individuales suscritos con cada uno de ellos y que forman parte integral de este contrato, La Asociación lo informará a la Fundación y cooperará con las gestiones que impliquen la cancelación o pérdida del incentivo que corresponda en este caso, si es necesario directamente ante el mismo Banco **. Para ello la Asociación implementará mecanismos de monitoreo y control de las actividades que se están realizando en los bosques existentes en los terrenos de dichos beneficiarios, denunciando aquellas que vayan en detrimento de esa cobertura boscosa o de su manejo sustentable. NOVENA: La Asociación se compromete a llevar los libros y registros financieros y de administración de los fondos del dinero recibido mediante los incentivos, lo más completo y ordenado posible, para lo cual la Fundación se compromete a otorgar a la

misma la asistencia técnica y capacitación que ello requiera. DECIMA: En caso de disolución de la Asociación, el fondo de fideicomiso pasara a manos de la Fundación automáticamente, la cual empleará dicho dinero para financiar sistemas de otorgamiento de incentivos a otros grupos organizados que cumplan con los requerimientos estipulados. DECIMOPRIMERA: La Fundación otorgará asistencia técnica a la Asociación para la implementación y desarrollo de los proyectos productivos financiados con el fideicomiso, en lo contemple el plan de trabajo anual y lo permita el tiempo disponible para ello del Programa según sus posibilidades. DECIMOSEGUNDA: Las operaciones y trámites correspondientes al pago de incentivos, retiro de intereses, depósito de fondos, fideicomiso y otros, se realizarán conforme los procedimientos y requisitos establecidos tanto por ** como por la Fundación, en el convenio que se adjunta como un anexo al presente contrato. DECIMOTERCERA: Al finalizar el** año a partir de la firma de este contrato. La Asociación conjuntamente con la Fundación, mediante el programa **, evaluarán los resultados de esta iniciativa, pudiéndose, a satisfacción de todas las partes, extender el período de otorgamiento de estos incentivos por ** años más. Durante estos últimos ** años, los intereses se distribuirán en un ** por ciento para uso directo del propietario o beneficiarios, y el ** por ciento restante para el Fondo de Fideicomiso de la Asociación. DECIMOCUARTA: Este contrato tiene una validez de ** años a partir de la fecha de su firma. LEIDO LO ANTERIOR Y ESTANDO CONFORME LAS PARTES, FIRMAMOS EN ** DEL DISTRITO A LAS ** DEL ** DE ** DE **. Firmas:

TESTAMENTOS*

Ante mi, ** Notario con oficina en ** compareció el señor (nombre y calidades), para hacer constar las disposiciones de su última voluntad que ordena como sigue: PRIMERA: Que instituye por únicos herederos por iguales partes a sus hijos de todos los bienes que tenga a su fallecimiento, entre estos el inmueble inscrito en el Registro Público que es terreno de bosques y agricultura con la condición de que por un plazo de años, no podrá destruirse el bosque, incluidas en este la totalidad de su flora y fauna, ni podrá, en el resto de la finca, desarrollarse ninguna actividad que las perjudique ni en general en el inmueble ninguna actividad contaminante del aire o de las aguas superficiales o subterráneas. SEGUNDA: Nombro como albacea propietario al señor ** (nombre y calidades) y suplente a ** (nombre y calidades). TERCERA: Revoca y deja sin ningún valor ni efecto cualesquier otra disposición testamentaria que hubiere otorgado anteriormente. EXPIDO UN PRIMER TESTIMONIO QUE ENTREGO AL TESTADOR. Leí yo este testamento al otorgante, ante los testigos ** (nombre y apellidos de cuatro testigos), y el testador expresó su conformidad. Conozco al compareciente y a los testigos y doy fe de su capacidad legal para este acto. Asimismo doy fe de la capacidad moral del testador. Todos firmamos en ** a las horas del ** de ** de **.

* Nota: El modelo testamentario que se cita a continuación, ha sido transcrito de un modelo utilizado en Costa Rica (*Manual de instrumentos jurídicos privados para la protección de los recursos naturales*, página 65, 1997). Este modelo de testamento sirve como referencia de fácil adaptación al ordenamiento jurídico Panameño.

PAGO DIRECTO*

Contrato entre ** y ** para el otorgamiento de incentivos para conservación, y manejo racional de los bosques **

Nosotros **, **, **, (nombres y calidades), portador de la cédula de identidad número **, en calidad de Presidente y Apoderado Generalísimo de la **, cédula jurídica número **, según consta en el Registro de Asociaciones en el tomo **, folio **, asiento **, autorizado para firmar el presente contrato según acuerdo de Asamblea General Extraordinaria número según consta en el Libro de Actas de Asambleas Generales, tomo ** folio ** en adelante denominada La Asociación, y (representante legal de la Fundación **), autorizada para este acto por **, en adelante La Fundación, convenimos en celebrar el presente contrato para el otorgamiento de incentivos para la conservación de los bosques naturales de la cuenca de **, que se regirá por la legislación vigente en general, y en particular por las siguientes cláusulas : PRIMERA: Se firma este acuerdo entre partes, en virtud de que La Asociación está integrada por ** familias habitantes de la zona en la cual ocupan **, de terreno, de las cuales ** hectáreas están representadas por bosques naturales que precisan de mecanismos para asegurar su conservación y manejo racional, uno de los cuales (según lo han determinado las partes) es un sistema para el otorgamiento de incentivos a quienes son poseedores de los terrenos en los cuales se ubican estos bosques, con el fin de que estos puedan contar con los recursos económicos que les posibilite conservarlos y darles un manejo adecuado. SEGUNDA: Incentivo inicial: La Fundación otorgará, de acuerdo con el plan de incentivos que se describe en el esquema que se agrega a este contrato, y que debe ser considerado como parte del mismo, el equivalente en colones (tipo de cambio oficial) a ** dólares por cada hectárea de bosque natural que posean los miembros actuantes de la Asociación, de acuerdo con las condiciones de los contratos que con cada uno de los miembros se firmará para la entrega del dinero estipulado, los cuales también deben considerarse parte integral de este contrato y cuyas copias firman en este acto ambas partes. Para la incorporación de nuevos beneficiarios al pago de estos incentivos deberán integrarse como asociados a La Asociación, y cumplir con los requisitos establecidos para los beneficiarios actuales, según lo estipulan los contratos suscritos con cada uno de ellos. TERCERA: La Fundación establecerá un fondo patrimonial equivalente a ** dólares por cada hectárea de bosque natural sometida al incentivo. Fondo que será depositado en el Banco **. CUARTA: Los miembros de la Asociación que hayan recibido el equivalente en colones a los ** dólares iniciales y que hayan firmado y estén cumpliendo el contrato con La Fundación (adendum a este contrato), recibirán los intereses generados por este fondo patrimonial, durante un período inicial de ** años distribuidos de la siguiente manera: a) ** por ciento de los intereses en un solo pago anual, cada año, por realizarse en el mes que corresponda cumplidos doce meses después del último pago realizado. El primer pago se realizará transcurridos ** meses partiendo de la fecha de firma de este

* Nota: El modelo de pago de incentivos que se cita a continuación, ha sido transcrito de un modelo utilizado en Costa Rica (*Manual de instrumentos jurídicos privados para la protección de los recursos naturales*, páginas 66-68, 1997). Este modelo sirve como referencia de fácil adaptación al ordenamiento jurídico Panameño.

contrato. Este pago será para cada miembro individualmente, distribuidos entre los beneficiarios individuales proporcionalmente a las hectáreas de bosque que hayan sometido al sistema de incentivos. Cada beneficiario podrá utilizar ese dinero según su criterio siempre y cuando no sea en actividades que impidan o perjudiquen el desarrollo sustentable de los bosques naturales que sometieron al sistema de incentivos. b) El ** por ciento restante de los intereses será depositado anualmente en un Fideicomiso o Fondo de Ahorro, Préstamo y Avales, en el mismo Banco. QUINTA: Este por ciento restante de que habla el inciso b) de la cláusula anterior se destinará a conformar el capital social de la Asociación para el financiamiento futuro directo o vía avales de proyectos productivos de la misma. Este fondo de fideicomiso podrá ser retirado por La Asociación, por medio de su representante legal, previa decisión de Asamblea General, al concluir el ** año, a partir de la firma de este contrato, previa determinación entre la entidad bancaria, La Fundación y La Asociación de la forma de retiro. SEXTA: La Asociación utilizará los fondos del Fideicomiso o Fondo de Ahorro, Préstamo y Avales según lo determinen sus asociados por votación de mayoría simple en Asamblea General, en los proyectos productivos de los que habla la cláusula quinta, los cuales También deberán ser determinados por Asamblea General, entendiéndose por estos proyectos aquellos de orden agropecuario, forestales y ecoturismo siempre y cuando tales proyectos busquen el desarrollo sustentable de la cuenca de **, según criterios técnicos que determine La Fundación y no impliquen detrimento de la masa boscosa sometida a los incentivos. Para el desarrollo de tales proyectos productivos que impliquen actividades en los bosques existentes en los terrenos poseídos individualmente por los beneficiarios, se deberá contar con la anuencia de los mismos. Su participación, distribución de ganancias y otros asuntos propios del desarrollo de tales proyectos serán definidos por Asamblea General de La Asociación, según acuerdos internos de la misma. SETIMA: La Asociación se obliga a velar por la utilización del dinero generado por motivo de este contrato en el financiamiento de actividades que promuevan el uso sustentable del bosque sometido a este sistema de incentivos. Asimismo, se compromete a realizar todas las gestiones y actividades pertinentes para el buen manejo y conservación de los bosques que conforman la cuenca de velando por el adecuado uso individual que hagan sus miembros en lo que corresponda a los terrenos que poseen. OCTAVA: En caso de incumplimiento por parte de La Asociación de los compromisos que adquiere por la firma de este contrato, la misma perderá el derecho de retirar el dinero que le correspondería del fondo de fideicomiso. Este dinero le será devuelto a la Fundación, previas gestiones por parte de la misma; la cual lo utilizará para financiar incentivos similares a otros grupos organizados de la zona, que cumplan con los requerimientos estipulados. NOVENA: En caso de incumplimiento de las obligaciones, por parte de los miembros de la Asociación, contempladas en los contratos individuales suscritos con cada uno de ellos y que forman parte integral de este contrato, la Asociación lo informará la Fundación y cooperará con ésta en las gestiones que impliquen la cancelación o pérdida del incentivo que corresponda en este caso. Para ello, la Asociación vigilará las actividades que se están realizando en los bosques existentes en los terrenos de dichos beneficiarios, denunciando aquellas que vayan en detrimento de esa cobertura boscosa o de su manejo sustentable. Para lograr este objetivo, La Asociación y La Fundación tendrán derecho de hacer inspecciones mensuales en las áreas sometidas al sistema de incentivos. De producirse esa denuncia o si La Fundación constata directamente el incumplimiento el beneficiario

sufrirá las consecuencias que contempla la cláusula octava de los contratos suscritos entre cada beneficiario individual y La Fundación (adendum a este contrato. DECIMA: En caso de incumplimiento por parte de La Fundación, de las obligaciones contraídas con la firma de este contrato, el mismo se rescindiré, quedando los beneficiarios individuales y La Asociación en el derecho de cobrar el dinero que, por ahorro, exista hasta la fecha del eventual incumplimiento. Se aclara que La Fundación velará porque los pagos se realicen en forma puntual, pero si es la entidad bancaria la que incumple con los mismos, se exime de toda responsabilidad a La Fundación. El incumplimiento por parte de La Fundación deberá ser determinado por representantes de los donantes que están financiando este sistema de incentivos. UNDÉCIMA: La Asociación se compromete a llevar los libros y registros financieros y de administración de los fondos del dinero recibido mediante los incentivos, lo más completos y ordenados posible, para lo cual La Fundación se compromete a otorgar a la misma la asistencia técnica y capacitación que ello requiera. DECIMOSEGUNDA: En caso de disolución de La Asociación, el Fondo de Fideicomiso o de Préstamo, Ahorro y Avaluos, pasará a manos de La Fundación automáticamente, la cual empleará dicho dinero según lo estipula la cláusula octava en su párrafo último. DECIMOTERCERA: La Fundación otorgará asistencia técnica a La Asociación para la implementación y desarrollo de los proyectos productivos financiados con el fideicomiso, según lo contemple el plan de trabajo anual y lo permita el tiempo disponible para ello del Programa **, según sus posibilidades. DECIMOCUARTA: Las operaciones y trámites que conlleven el pago de incentivos, retiro de intereses, depósito de fondos, fideicomiso, y otras, se realizarán conforme los procedimientos y requisitos establecidos tanto por la entidad bancaria como por La Fundación, ya previamente contemplados en acuerdos dictados al efecto. DECIMOQUINTA: Al finalizar el ** año a partir de la firma de este contrato La Asociación conjuntamente con La Fundación, mediante el Programa **, evaluarán los resultados de esta iniciativa, pudiéndose, a satisfacción de todas las partes, extender el período de otorgamiento de estos incentivos por ** años más. Durante estos últimos ** años, los intereses se distribuirán en un ** por ciento para uso directo del propietario o beneficiario, y el ** por ciento restante para el Fondo de Fideicomiso de la Asociación. DECIMOSEXTA: Este contrato tiene una validez igual al vencimiento del último contrato suscrito entre el beneficiario individual y La Fundación, que son parte integral de este contrato. DECIMOSÉTIMA:- Si por razones externas al control de La Asociación, el gobierno de Costa Rica practicare desalojo o reubicación de los asociados de La Asociación y beneficiarios individuales del sistema de incentivos, en el período comprendido para la vigencia de este contrato, esto será causa de rescisión del mismo, con el consecuente derecho para La Asociación y los beneficiarios individuales, de retirar los ahorros que hasta la fecha existan con motivo del sistema de incentivos aquí contemplados. DECIMO OCTAVA: Para efectos de interpretación de este contrato, debe hacerse referencia al programa FIPROSA para el otorgamiento de incentivos que coordinan La Fundación y el área de Conservación de **. Leído lo anterior y estando conforme las partes, firmamos en ** a las ** horas del ** de ** del año **.

Anexo II. Decreto 1996 de 1999 mediante el cual el Ministerio del Medio Ambiente de Colombia reglamentó el establecimiento de las reservas naturales privadas de la sociedad civil.

• Ministerio del Medio Ambiente

DECRETO NÚMERO 1996 DE 1999

(Octubre 15)

"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre reservas naturales de la sociedad civil".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

ARTICULO 1º—Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

Reserva natural de la sociedad civil. Denominase reserva natural de la sociedad civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

Muestra de ecosistema natural. Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características al mismo.

ARTICULO 2º—Objetivo. Las reservas naturales de la sociedad civil tendrán como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales.

ARTICULO 3º—Usos y actividades en las reservas. Los usos o actividades a los cuales podrán dedicarse las reservas naturales de la sociedad civil, los cuales se entienden sustentables para los términos del presente decreto, serán los siguientes:

1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.
2. Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.

3. El aprovechamiento maderero doméstico y el aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.
4. Educación ambiental.
5. Recreación y ecoturismo.
6. Investigación básica y aplicada.
7. Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente, la producción agropecuaria sustentable y el desarrollo regional.
8. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la reserva e indirectos al área de influencia de la misma.
9. Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria.
10. Habitación permanente.

ARTICULO 4°—Zonificación. La zonificación de las reservas naturales de la sociedad civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes:

1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionando naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.
2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad.
3. Zona de agro sistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaría.
4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte.

Las reservas naturales de la sociedad civil deberán contar como mínimo, con una zona de conservación.

ARTICULO 5°—Del registro o matrícula. Toda persona propietaria de un área denominada reserva natural de la sociedad civil deberá obtener registro único a través de la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 6°—Solicitud de registro. La solicitud de registro de una reserva natural de la sociedad civil deberá presentarse ante el Ministerio del Medio Ambiente, directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante y dirección para notificaciones.
2. Domicilio y nacionalidad.
3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como reserva natural de la sociedad civil.
4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.
5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la reserva natural de la sociedad civil y localización en el plano.
6. Breve reseña descriptiva sobre las características del ecosistema natural y su importancia estratégica para la zona.
7. Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.
8. Copia del certificado de libertad y tradición del predio a registrar, con una expedición no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

ARTICULO 7°—Procedimiento. Recibida la solicitud, el Ministerio del Medio Ambiente evaluará la documentación aportada y registrará la reserva en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo.

Cuando la solicitud no se acompañe de los documentos e informaciones señalados en el artículo anterior, en el acto de recibo se le indicarán al solicitante los que faltan. Si insiste en que se radique, se le recibirá la solicitud dejando constancia expresa de las observaciones que le fueron hechas.

Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro se procederá a su archivo.

El Ministerio del Medio Ambiente enviará aviso del inicio del trámite para el registro de una reserva natural de la sociedad civil, a las alcaldías y a las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible con jurisdicción en el área. Dichos avisos serán colocados en sitio visible en las secretarías respectivas durante el término de diez (10) días hábiles.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá realizar la visita o solicitar a la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona, la información necesaria para verificar la

importancia de la muestra del ecosistema natural y la sustentabilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio que se pretende registrar como reserva. Como resultado de la visita se producirá un informe.

ARTICULO 8º—Contenido del acto administrativo por el cual se registra. El Ministerio del Medio Ambiente registrará las reservas naturales de la sociedad civil, mediante acto administrativo motivado que deberá contener la siguiente información:

1. Nombre de la persona natural o jurídica propietaria del área o del inmueble registrado y su identificación.
2. Dirección para notificaciones.
3. Nombre de la reserva.
4. Área y ubicación del predio registrado y de la zona destinada a reserva, si ésta se constituye sobre parte de un inmueble.
5. Zonificación, usos y actividades a los cuales se destinará la reserva natural de la sociedad civil.
6. Ordenar el envío de copias al Departamento Nacional de Planeación, al gobernador, al alcalde y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el predio registrado.

PAR.—A partir de la ejecutoria del acto administrativo por el cual se registra, el titular de la reserva podrá ejercer los derechos que la ley confiere a las reservas naturales de la sociedad civil.

ARTICULO 9º—Oposiciones. En el evento que un tercero se oponga al registro de la reserva natural de la sociedad civil, alegando derecho de dominio o posesión sobre el respectivo inmueble, se suspenderá dicho trámite o el registro otorgado, hasta tanto la autoridad competente resuelva el conflicto mediante providencia definitiva, debidamente ejecutoriada.

ARTICULO 10.—Negación del registro. El Ministerio del Medio Ambiente podrá negar el registro de las reservas naturales de la sociedad civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la ley o en el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el artículo 1º del presente decreto.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.

ARTICULO 11.—Derechos. Los titulares de las reservas naturales de la sociedad civil debidamente registrados podrán ejercer los siguientes derechos:

1. Derechos de participación en los procesos de planeación de programas de desarrollo.
2. Consentimiento previo para la ejecución de inversiones públicas que las afecten.
3. Derecho a los incentivos.

4. Los demás derechos de participación establecidos en la ley.

ARTICULO 12.—Derechos de participación en los procesos de planeación de programas de desarrollo. Obtenido el registro, los titulares de las reservas naturales de la sociedad civil serán llamados a participar, por sí o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, en los procesos de planeación de programas de desarrollo nacional o de las entidades territoriales, que se van a ejecutar en el área de influencia directa en donde se encuentre ubicado el bien.

El Departamento Nacional de Planeación o la secretaría, departamento administrativo u oficina de planeación de las entidades territoriales, deberán enviar invitaciones por correo certificado a los titulares de las reservas naturales de la sociedad civil debidamente registradas, para participar en el análisis y discusión de los planes de desarrollo nacional o de las entidades territoriales, al interior del consejo nacional de planeación, de los consejos territoriales de planeación o de los organismos de la entidad territorial que cumplan las mismas funciones.

ARTICULO 13.—Consentimiento previo. La ejecución de inversiones por parte del Estado que requieran licencia ambiental y que afecten una o varias reservas naturales de la sociedad civil debidamente registradas, requerirá del previo consentimiento de los titulares de las mismas. Para tal efecto, se surtirá el siguiente procedimiento:

1. Quien pretenda adelantar un proyecto de inversión pública que requiera licencia ambiental deberá solicitar información al Ministerio del Medio Ambiente acerca de las reservas naturales de la sociedad civil registradas en el área de ejecución del mismo.

2. El ejecutor de la inversión deberá notificar personalmente al titular o titulares de las reservas registradas. Dicha notificación deberá contener:

a) Descripción del proyecto a ejecutar y su importancia para la región, con copia del estudio de impacto ambiental si ya se ha elaborado;

b) Monto de la inversión y términos de ejecución;

c) Solicitud de manifestar el consentimiento previo ante la autoridad ambiental respectiva dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación. En caso de afectarse varias reservas, este consentimiento se manifestará en audiencia pública que será convocada de oficio por la autoridad respectiva y en la que podrán participar los interesados, la comunidad y el dueño del proyecto, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.

3. El titular de la reserva podrá manifestar su consentimiento por escrito y en caso de no pronunciarse dentro del término establecido se entenderá su consentimiento tácito.

4. En aquellos casos que no exista consentimiento, el titular de la reserva deberá manifestarlo por escrito dentro del término señalado o en la respectiva audiencia, argumentando los motivos que le asisten para impedir que se deteriore el entorno protegido.

5. En todos los casos, la autoridad ambiental tomará la decisión respecto al otorgamiento de la licencia conforme a la Constitución y a la ley.

ARTICULO 14.—Incentivos. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales deberán crear incentivos dirigidos a la conservación por parte de propietarios de las reservas naturales de la sociedad civil registradas ante el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 15.—Obligaciones de los titulares de las reservas. Obtenido el registro, el titular de la reserva natural de la sociedad civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.
2. Adoptar las medidas preventivas y / o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.
3. Informar al Ministerio del Medio Ambiente y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.
4. Informar al Ministerio del Medio Ambiente acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.

ARTICULO 16.—Modificación del registro. El registro de las reservas naturales de la sociedad civil podrá ser modificado a petición de parte cuando hayan variado las circunstancias existentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 17.—Cancelación del registro. El registro de las reservas naturales de la sociedad civil ante el Ministerio del Medio Ambiente, podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en el artículo 15 de este decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Como consecuencia de una decisión judicial.

ARTICULO 18.—Promoción. Con el fin de promover y facilitar la adquisición, establecimiento y libre desarrollo de áreas naturales por la sociedad civil, el Ministerio del Medio Ambiente y demás autoridades ambientales, realizarán durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este decreto una amplia campaña para su difusión y desarrollarán y publicarán en los cuatro meses siguientes a la vigencia del mismo, un

manual técnico para el establecimiento, manejo y procedimiento relacionados con el registro, derechos y deberes de los titulares de las reservas.

ARTICULO 19.—Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa fe de Bogotá, D.C., a 15 de octubre de 1999.

El presidente de la República

El Ministro del Medio Ambiente

Andrés Pastrana Arango

Juan Mayr Maldonado

Anexo III. Ley de Concesiones de Conservación del Perú

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 0566-2001-AG

APRUEBAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL OTORGAMIENTO
DE CONCESIONES PARA CONSERVACIÓN

(PUBLICADA EL 07 DE JULIO DE 2001)

Lima, 6 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N 27308 se aprobó la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en cuyo Artículo 10 numeral 2 inciso b), se establece el marco legal para el otorgamiento de Concesiones para Conservación;

Que, mediante Decreto Supremo N 014-2001-AG, se aprobó el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, resulta necesario dictar las Disposiciones Complementarias correspondientes que permitan el otorgamiento de concesiones para Conservación;

En uso de las atribuciones conferidas en el Decreto Supremo N 014-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébese las "Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Conservación", que consta de siete (7) Capítulos, Treinta y siete (37) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias y cuatro (4) Anexos, que figuran en el documento adjunto y forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encárguese al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, la difusión, aplicación y cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AMAT Y LEÓN
Ministro de Agricultura

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA CONSERVACION

CAPITULO I

De los conceptos y la solicitud

Artículo 1.- Definición

Las concesiones para conservación son aquellas por las que el Estado, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA, otorga a un particular el derecho de exclusividad en un área específica, preferentemente en bosques en tierras de protección, para realizar actividades de protección, investigación, educación y gestión sostenible de los recursos naturales, conducentes a mantener y proteger la diversidad biológica. El plazo es determinado en un Contrato de Concesión y puede ser hasta de 40 años, renovables.

Artículo 2.- Definición del área de concesión

El área de la concesión se define en base a los Estudios Técnicos que presente el concesionario como parte de su Propuesta Técnica. El INRENA aprueba dichos Estudios tomando en consideración los criterios de manejo de cuencas, tipos de ecosistemas forestales comprendidos, y requerimientos para el mantenimiento de la diversidad biológica, en particular de las especies amenazadas y hábitat frágiles o amenazados, así como la prestación de servicios ambientales.

Artículo 3.- Derechos de otorgamiento

La Concesión para Conservación se otorga a título gratuito. El titular de la concesión no tiene derechos de aprovechamiento comercial de los recursos naturales existentes en el área de la concesión, salvo que se pacte expresamente en el contrato como actividad económica secundaria y sólo para el caso de aprovechamiento de recursos no maderables y el ecoturismo, en cuyo caso se determinan los pagos que correspondan a dicho aprovechamiento de conformidad con el Artículo 70.6 del Decreto Supremo N 014-2001-AG.

La Concesión para Conservación no es transferible a terceros ni puede ser sujeta de gravámenes, hipotecas o cargas similares.

Artículo 4.- De la Solicitud

La persona natural o jurídica interesada en una concesión para conservación debe presentar una solicitud dirigida al Jefe del INRENA en la que indique:

- Nombre o razón social del solicitante, acreditando su representación legal en caso de personas jurídicas.
- Plano perimétrico del área, señalando superficie, coordenadas UTM y memoria descriptiva; y,
- Breve descripción del Proyecto a desarrollar, indicando el plazo de vigencia que se solicita para la concesión.

Artículo 5.- Resumen y Aviso

Recibida la solicitud por el INRENA, el solicitante publica un resumen de la misma en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional de acuerdo al formato contenido en el Anexo I de la presente Resolución Ministerial. Asimismo, publica un Aviso en los locales de la Municipalidad distrital provincial correspondiente al área solicitada en concesión, de acuerdo al formato contenido en el Anexo II de esta norma. En ambos casos, la Dirección General Forestal -DGF- del INRENA debe dar su conformidad a los textos para proceder a su publicación. Ambas publicaciones son de cargo del solicitante.

Artículo 6.- Otros solicitantes

Cualquier persona natural o jurídica puede presentarse ante el INRENA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del Resumen y Aviso a que se refiere el artículo anterior, para solicitar que se abra un concurso público respecto al área solicitada para concesión para conservación. En este caso, las personas que soliciten la apertura de concurso público quedan obligadas a presentarse formalmente a éste, bajo sanción de multa según lo establecido en el Artículo 11 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7.- Oposición a la solicitud.

Las personas que acrediten tener algún derecho pre-existente y vigente en el área materia de solicitud de Concesión, pueden dentro del período de treinta (30) días calendario a que se refiere el artículo precedente, presentar un recurso de oposición. Con el recurso de oposición, además de los datos de identificación del oponente, deben acompañarse todos los documentos que prueben y sustenten el derecho alegado y su vigencia, sin cuyo requisito se declarará inadmisibile el mismo.

Admitido el recurso de oposición, se corre traslado por diez (10) días al solicitante quien puede alternativamente sustentar la improcedencia de la oposición, solicitar la modificación del área de concesión solicitada o desistirse de su solicitud.

En caso de alegar la improcedencia de la oposición, el solicitante debe acompañar los documentos que sustenten la improcedencia del derecho planteado por el oponente. El Jefe del INRENA tiene diez (10) días para resolver la oposición planteada.

En caso de solicitar la modificación del área de la concesión, la solicitud sigue los pasos a que se refiere el Artículo 5 y siguientes de la presente Resolución Ministerial

CAPITULO II

Del Procedimiento de Concurso Público y Concesión Directa

Artículo 8.- Oficio a solicitantes

De presentarse otros solicitantes dentro de los treinta (30) días, el INRENA comunica mediante Oficio de la Dirección General Forestal a todos ellos, incluyendo al solicitante original, que se abrirá un concurso público para el área, el cual se inicia formalmente con un Aviso a publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9.- Comisión Ad hoc

El INRENA conforma una Comisión Ad hoc encargada de elaborar las Bases del concurso público y conducir el proceso. La Comisión se nombra mediante Resolución Jefatural y está conformada por cinco miembros:

- El Director General Forestal;

- El Director General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre;
- Un profesional contratado por el INRENA para el proceso, que actúa como Secretario Ejecutivo de la Comisión;
- Un representante de las universidades peruanas, a invitación del Jefe del INRENA; y
- Un experto especialista en conservación, a invitación del Jefe del INRENA.

Artículo 10.- Aviso de convocatoria

Dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo 8, el INRENA publica un Aviso convocando a concurso público y poniendo a disposición de cualquier interesado las Bases del Concurso, de acuerdo al formato que se incluye en el Anexo III de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 11.- Plazo para Propuesta Técnica

Cualquier interesado puede presentar su Propuesta Técnica a la Dirección General Forestal del INRENA, dentro de los noventa (90) días de publicado el Aviso, siempre y cuando haya adquirido previamente las Bases del Concurso. Vencido el plazo, se declara al ganador de acuerdo al criterio de puntuación asignado en las Bases del Concurso.

Aquellas personas, naturales o jurídicas, que presentaron su solicitud pidiendo la convocatoria a un concurso público así como el solicitante original están obligados a presentar una Propuesta Técnica dentro de los noventa (90) días a que se refiere este artículo. En caso de no presentar Propuesta Técnica se les impone una multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 12.- Contenido de la Propuesta Técnica

La Propuesta Técnica debe contener como mínimo la siguiente información:

- Objetivos y metas del proyecto;
- Memoria descriptiva del área y mapa de ubicación;
- Caracterización de los recursos naturales comprendidos en el área de la concesión;
- Justificación del valor biológico o ecológico y necesidad de conservación del sitio, así como de la superficie solicitada;
- Cronograma de actividades;
- Compromiso de inversión;
- Una propuesta del nivel de Evaluación de Impacto Ambiental que debe presentar dentro del Plan de Manejo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23.

Artículo 13.- Puntaje mínimo requerido

Se debe obtener un mínimo del 70% del puntaje máximo considerado en las Bases para declarar un ganador del concurso, de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 15. El solicitante original es beneficiado con un 10% adicional al puntaje obtenido en el concurso.

Artículo 14.- De la Concesión Directa

En caso que no se presenten otros interesados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6, al vencimiento del plazo el INRENA publica un Aviso comunicando que se seguirá el

procedimiento de concesión directa. En un plazo máximo de cinco (5) días a partir del vencimiento del plazo de los 30 días a que se refiere el Artículo 6, la Dirección General Forestal del INRENA remite al solicitante un Oficio autorizándolo a presentar su Propuesta Técnica ante la DGF dentro de los siguientes noventa (90) días. Para el otorgamiento de la concesión, se requiere que el solicitante obtenga cuando menos una calificación equivalente al 70% de puntaje, de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 15.

Artículo 15.- Criterios para la calificación de la Propuesta Técnica

Para la calificación de las Propuestas Técnicas, tanto en los procesos de Concurso Público como de Concesión Directa, se consideran especialmente los siguientes rubros y criterios para la asignación de puntaje:

- Calidad de la Propuesta Técnica y beneficios ecológicos que generará al área solicitada: 30 %
- Calidad y experiencia del Equipo de Trabajo del solicitante: 20%
- Participación de la población local: 20%
- Calidad de la persona natural o jurídica que presenta la solicitud: 10%
- Alianzas estratégicas propuestas para el trabajo en el área de la concesión: 10%
- Monto de inversión: 10%

Artículo 16.- Definición de la Concesión

La definición de la extensión de la concesión se basa en los estudios técnicos que debe presentar cada solicitante como parte de su Propuesta Técnica. La aprobación de la Propuesta Técnica por parte del INRENA valida dichos estudios, de conformidad con el Artículo 119 del Decreto Supremo N 014-2001-AG.

CAPITULO III

Del otorgamiento de la concesión y suscripción del contrato

Artículo 17.- Declaratoria de ganador y otorgamiento de la concesión

Vencido el plazo para la presentación de Propuestas Técnicas, el INRENA dispone de hasta sesenta (60) días para revisar las propuestas recibidas. En caso alguna de ellas obtenga el puntaje mínimo requerido, el INRENA declara un ganador del concurso.

En caso de concesión directa, el plazo para la aprobación o desaprobación de la Propuesta Técnica es de hasta veinte (20) días contados a partir de su recepción.

Artículo 18.- Otorgamiento de la Concesión

La concesión se otorga mediante Resolución Jefatural, al cumplimiento de los plazos a que se refiere el artículo anterior. Esta Resolución es publicada en el Diario Oficial El Peruano. La Resolución Jefatural debe incluir además, la declaración de ganador y aprobación de Propuesta Técnica en caso de concurso público, y la aprobación de la Propuesta Técnica, en caso de concesión directa.

El otorgamiento de la concesión se complementa con un contrato entre el titular de la misma y el INRENA. Para que la concesión surta efectos el interesado deberá suscribir el referido contrato.

Artículo 19.- Suscripción de Contrato

El contrato debe ser suscrito en dos copias ante notario público, transcurridos 15 días de la expedición de la Resolución Jefatural a que se refiere el artículo anterior. Por el INRENA debe estar firmado por el Jefe del INRENA, con el visto bueno del Director General Forestal, el Director General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre y la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo 20.- Contenido del Contrato

El contrato debe contener cuando menos:

- Generales de Ley de las partes.
- Objeto de la concesión, precisando en forma detallada y con mapa anexo al contrato, el área sobre la cual se otorga la concesión.
- Derechos y obligaciones del concesionario, de carácter ambiental y social.
- Atribuciones del INRENA
- Cláusulas de participación de las poblaciones locales.
- Plazo de la concesión, hasta por un máximo de 40 años.
- Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Manejo de la Concesión
- Establecimiento del pago por derechos de otorgamiento, en caso se realicen actividades económicas secundarias en el área de la concesión.
- Establecimiento del pago para cubrir el monitoreo por parte de INRENA a la concesión.
- Procedimientos para el seguimiento y evaluación de la concesión.
- Cláusula de renovación automática, en caso lo solicite el concesionario.
- Procedimientos a seguir al término de la concesión.
- Causales de caducidad de la concesión y resolución del contrato.
- Penalidades.
- Solución de Controversias

CAPITULO IV

Del Plan de Manejo de la Concesión

Artículo 21.- Plan de Manejo de la Concesión

El concesionario tiene un plazo de seis (6) meses, a partir de la suscripción del contrato, para presentar el Plan de Manejo de la Concesión, de acuerdo a los Términos de Referencia que el INRENA presente al concesionario en el acto de la suscripción del Contrato. Los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Manejo de la Concesión son parte integrante del Contrato de Concesión para Conservación.

Artículo 22.- Carta Compromiso

El concesionario debe presentar conjuntamente con el Plan de Manejo de la Concesión, una Carta Compromiso de conservar el área de la concesión, de acuerdo al formato que se detalla en el Anexo IV.

Artículo 23.- Evaluación de Impacto Ambiental

Los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental son parte integrante del Plan de Manejo de la Concesión y deben contener las medidas de contingencia en caso de accidentes o desastres naturales. Los Términos de Referencia a que se refiere el Artículo 21 deben indicar el nivel de la Evaluación de Impacto Ambiental, pudiendo solicitarse un Estudio de Impacto Ambiental -E.I.A., una Declaración de Impacto Ambiental -D.I.A., o un Estudio de Riesgo Ambiental -E.R.A., de conformidad con el Artículo 3.42 del Decreto Supremo N 014-2001-AG.

Artículo 24.- Programa de Monitoreo

El Plan de Manejo de la Concesión debe contener, igualmente, un Programa de Monitoreo de la Concesión, cuya ejecución y cumplimiento es de cargo del concesionario.

Artículo 25.- Aprobación del Plan de Manejo

La Dirección General Forestal del INRENA tiene hasta sesenta (60) días para la aprobación del Plan de Manejo presentado por el Concesionario. En caso formule observaciones al Plan de Manejo, las comunicará mediante Oficio de la Dirección General Forestal al Concesionario, el cual tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlas. Levantadas las observaciones por parte del Concesionario, el INRENA tiene un plazo de quince (15) días para aprobar o desaprobar formalmente el Plan de Manejo de la Concesión. La aprobación del Plan de Manejo de la Concesión implica la aprobación del E.I.A., D.I.A. o del E.R.A., según corresponda, y se formaliza a través de una Resolución Directoral de la Dirección General Forestal. En caso de desaprobación, se requerirá la expedición de una Resolución Jefatural que declare la caducidad de la concesión, resolviéndose de pleno derecho el contrato de concesión.

Artículo 26.- Plazo de inicio de actividades

Luego de aprobado el Plan de Manejo, el concesionario comunica por carta simple a la Dirección General Forestal de INRENA su fecha de inicio de actividades, que debe ser dentro de los seis (6) meses siguientes a la Resolución Directoral a que se refiere el Artículo 25.

CAPITULO V

De los derechos de aprovechamiento por desarrollo de actividades económicas secundarias

Artículo 27.- Ecoturismo y aprovechamiento de recursos no maderables en las áreas de concesiones para conservación.

El concesionario puede desarrollar en forma secundaria; directamente o a través de terceros; actividades de ecoturismo o aprovechamiento de productos diferentes a la madera y/o fauna silvestre que sean compatibles con la conservación.

La realización de estas actividades debe incluirse en el Plan de Manejo de la Concesión y ser previamente autorizada por el INRENA. Estas actividades están sujetas al pago de los derechos de aprovechamiento correspondientes.

Artículo 28.- Derecho de aprovechamiento de recursos diferentes a la madera y /o fauna silvestre o Ecoturismo.

Corresponde al INRENA determinar los derechos de aprovechamiento de productos diferentes a la madera y /o fauna silvestre, los cuales se fijan por especie, unidad, peso, volumen y /o tamaño, según corresponda. En las concesiones para conservación, en las que el aprovechamiento de productos diferentes de la madera y /o fauna silvestre es una actividad secundaria, el pago es igual al 150% de los derechos fijados para el aprovechamiento de estos recursos en otras áreas. En caso que no exista un valor de mercado referencial, la autoridad deberá determinar el monto del derecho a pagar en base al valor posible del recurso en el mercado.

La oportunidad de pago se rige por las disposiciones específicas para el aprovechamiento de otros productos del bosque.

Artículo 29.- Derecho de aprovechamiento para ecoturismo

Cuando el titular de la concesión para conservación realiza actividades de ecoturismo, el pago por derecho de aprovechamiento es igual al 10% (diez por ciento) del monto total de facturación por visitante, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 70.6 del Decreto Supremo N 014-2001-AG.

La oportunidad de pago es dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio anual anterior.

Artículo 30.- Del reajuste de los derechos de aprovechamiento

Los derechos de aprovechamiento fijados para el caso de aprovechamiento de productos diferentes a la madera y /o fauna silvestre, se reajustan cada dos años, aplicando el índice acordado por las partes en el contrato, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 71 del Decreto Supremo N 014-2001-AG.

Cuando la actividad secundaria desarrollada sea ecoturismo, el reajuste se considera efectuado al aplicar el 10% previsto en el Artículo 70.6 del Decreto Supremo N 014-2001-AG.

CAPITULO VI

Del Seguimiento y Evaluación de la Concesión

Artículo 31.- Informe Anual

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de cada ejercicio anual, el concesionario debe presentar un Informe Anual a la Dirección General Forestal del INRENA. El ejercicio anual se computa a partir de la fecha de inicio de actividades.

El Informe Anual debe indicar el nivel de avance y cumplimiento del Plan de Manejo de la Concesión, conteniendo cuando menos:

- Las actividades realizadas en el período.

- Estado del ecosistema y la diversidad biológica en el área de la concesión y variaciones respecto al período anterior.
- Metodología utilizada en la evaluación del punto anterior.
- Reporte sobre la infraestructura y caminos habilitados por el concesionario.
- Relación actualizada de empleados y funciones que realizan.
- Reporte de impactos ambientales producidos y comparación con las predicciones descritas en la D.I.A., E.I.A o E.R.A. originalmente presentado. Adecuar estos documentos de ser necesario.
- En caso de realizar actividades económicas secundarias, un reporte sobre las mismas que incluya actividades realizadas, visitantes recibidos e ingresos percibidos por este concepto.
- Informe de cumplimiento del Programa de Monitoreo.

En caso el Plan de Manejo de la Concesión requiera de ajustes, éstos pueden ser solicitados por el Concesionario en la misma oportunidad de presentación del Informe Anual. El INRENA tiene treinta (30) días para aprobarlos u observarlos.

El Informe Anual deberá ser aprobado por el INRENA mediante Resolución Directoral de la Dirección General Forestal.

Artículo 32.- Informe Quinquenal de Evaluación

El INRENA, directamente o a través de terceros, realiza cada cinco años un monitoreo de oficio del área de la concesión, sobre la base del cual elabora un Informe Quinquenal de Evaluación de la Ejecución del Plan de Manejo, que es aprobado por Resolución Directoral de la Dirección General Forestal. El monitoreo debe al menos:

- Verificar el cumplimiento de los compromisos del concesionario, a través del Contrato de Concesión y el Plan de Manejo.
- Realizar las evaluaciones ecológicas y sociales del área de la concesión.
- Visitar las instalaciones de la concesión y comprobar su estado de funcionamiento.
- Realizar encuestas entre los pobladores locales y usuarios mediante indicadores objetivamente verificables, respecto a los compromisos asumidos en el Plan de Manejo en aspectos sociales.

La Resolución Directoral que aprueba el Informe Quinquenal puede solicitar al concesionario modificaciones al Plan de Manejo o la elaboración de informes específicos. La propia norma determina los plazos para la presentación de estos documentos.

Artículo 33.- Renovación del plazo

El Informe Quinquenal de Evaluación de la Ejecución del Plan de Manejo puede determinar cada vez, y a solicitud del concesionario, que el plazo de vigencia de la concesión se extienda en cinco (5) años adicionales y que, en consecuencia, el plazo se renueve en su duración original, siempre y cuando el Informe contenga una opinión favorable al respecto. En estos casos, el representante legal del concesionario y el Jefe del INRENA firman una addenda al contrato, frente a Notario Público, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Resolución Directoral que aprueba el Informe Quinquenal.

Artículo 34.- Inspecciones por el INRENA

Sin perjuicio del Informe Quinquenal a que se refiere el Artículo 32, el INRENA puede realizar inspecciones, con o sin previo aviso, al área de la concesión para verificar el cumplimiento de los compromisos del concesionario. El concesionario debe brindar las facilidades de información y acceso para cumplir esta disposición.

CAPITULO VII De la caducidad, suspensión y término de la concesión

Artículo 35.- Causales de caducidad

Son causales de caducidad de la concesión para conservación:

- La desaprobación del Plan de Manejo por el INRENA
- Incumplimiento reiterado o grave de los compromisos asumidos mediante el Contrato de Concesión y el Plan de Manejo de la Concesión.
- No subsanar las observaciones que formule el INRENA luego de evaluar los Informes Anuales o realizar el Informe Quinquenal.
- Realizar actividades no contempladas en el Plan de Manejo de la Concesión, sin autorización o justificación posterior al INRENA

La caducidad se declara mediante Resolución Jefatural del INRENA y determina la resolución del Contrato de Concesión.

Artículo 36.- Suspensión de plazos

El plazo de vigencia de la concesión puede suspenderse a pedido del concesionario, por caso fortuito o de fuerza mayor. La suspensión debe aprobarse por Resolución Jefatural del INRENA y no puede ser mayor a doce (12) meses, prorrogables en caso de subsistir el hecho o acto que motivó la suspensión del plazo.

Artículo 37.-Término de la concesión

Un año antes del término de la Concesión, el concesionario que no desee renovar el plazo de su concesión debe presentar al INRENA un Plan de Salida, el cual debe ser aprobado mediante Resolución Directoral de la Dirección General Forestal.

Al término de la concesión, el concesionario presenta un Informe Final respecto a la ejecución del Plan de Salida y entrega mediante Acta los bienes integrantes a la concesión que se hayan definido previamente en el Contrato de Concesión o en sus adendas correspondientes para su transferencia formal al INRENA. El concesionario no podrá retirar de la concesión aquellos bienes que sirvan directamente a la conservación del área o cuya remoción signifique una alteración grave del paisaje o degradación de ecosistemas.

Cumplidos estos actos, el concesionario finaliza formalmente su vínculo contractual con el Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Para los efectos de la presente Resolución Ministerial, cualquier referencia a días se entiende como días calendario.

Con excepción de los plazos previstos en los Artículos 6, 7 y 11 de la presente Resolución Ministerial, todos los demás plazos se entienden como plazos máximos.

Segunda.- En caso de vencimiento de plazos para la expedición de Resoluciones u Oficios contemplados en la presente Resolución Ministerial, y que tienen como fin la aprobación de documentos presentados por los concesionarios, opera el silencio administrativo positivo bajo responsabilidad del funcionario a cargo. Por lo tanto, ante la ausencia de respuesta del INRENA vencido el plazo, se da por aprobado el trámite respectivo.

ANEXO I

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES

FORMATO PARA LA PUBLICACION DEL RESUMEN DE SOLICITUD PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESION PARA CONSERVACION

Se pone en conocimiento del público en general que se ha recibido la siguiente solicitud para el otorgamiento de una concesión para conservación:

Solicitante.- (nombre de la persona natural o jurídica), (tipo de organización en caso de personas jurídicas), inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de, (Partida) (ficha), con domicilio legal en, (distrito), (departamento).

Ubicación.- La Concesión para Conservación se desarrollará en un área de has, por un período de años (renovables), en, Provincia de, Departamento de El área solicitada se encuentra enmarcada dentro de las coordenadas geográficas

Objeto de la solicitud.- (definir).

Del Proyecto.- (describir en máximo tres párrafos el Proyecto a desarrollar)

Se publica el presente aviso de conformidad con el Artículo 109.1 del Decreto Supremo N 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y la Resolución Ministerial N, Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Conservación .

Lima, de de

DIRECCIÓN GENERAL
FORESTAL DEL INRENA

ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES – INRENA

FORMATO PARA LA PUBLICACION DEL AVISO DE SOLICITUD PARA CONCESIÓN DE CONSERVACIÓN

El Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA, pone en conocimiento del público en general que ha recibido la solicitud de, para obtener una concesión de conservación en, Provincia de, Departamento de, en un área dehas, por un período de años.

Se publica el presente aviso de conformidad con el Artículo 109.1 del Decreto Supremo N 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y la Resolución Ministerial N, Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Conservación .

Instituto Nacional de Recursos Naturales

..... (ciudad),dede

ANEXAR MAPA CON COORDENADAS UTM

ANEXO III

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES – INRENA

FORMATO PARA LA PUBLICACION DEL AVISO DE CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO PARA OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA CONSERVACIÓN

El Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA, pone en conocimiento del público en general que a la fecha de publicación de este aviso se iniciará un proceso de Concurso Público para el otorgamiento de una Concesión para Conservación, a título gratuito, sobre el área ubicada en, Provincia de, Departamento de, en un área dehas, con las coordenadas

Dicha Concesión podrá ser otorgada hasta por un plazo de 40 años renovables.

Los interesados en presentar Propuestas Técnicas, de conformidad con el Art. 120 del Decreto Supremo N 014-2001-AG y la Resolución Ministerial, deberán adquirir las Bases del Concurso N en el local del INRENA, ubicado en; y

presentar sus Propuestas dentro de los 90 días calendario siguientes a la presente publicación, en consecuencia la fecha límite de presentación es el

Se publica el presente aviso de conformidad con el Artículo 109.3 del Decreto Supremo N 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y la Resolución Ministerial N, Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Conservación .
Instituto Nacional de Recursos Naturales

..... (ciudad),dede

ANEXO IV

FORMATO DE CARTA COMPROMISO DE CONCESIONARIO: CONCESION PARA CONSERVACIÓN

(nombre de la persona natural, representante legal y acreditación legal en caso de personas jurídicas), (nombre de la persona jurídica) , inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de, (Partida) (ficha), con domicilio legal en, (distrito), (departamento), concesionario del área ubicada en provincia de....., Departamento de, bajo la modalidad de Concesión para Conservación según Resolución Jefatural de otorgamiento de Concesión N de (fecha) y Contrato de Concesión para Conservación, suscrito el (fecha); dirijo la presente Carta de Compromiso, de conformidad con el Art. 22 de la Resolución Ministerial, Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Conservación, para manifestar los siguientes compromisos:

1. Acepto la obligación (la obligación de mi representada) de respetar los compromisos de conservación contenidos en el Plan de Manejo a ser aprobado por Resolución Directoral y en el contrato de concesión para conservación suscrito el Especialmente, acepto la obligación de no modificar hábitats naturales o especies, salvo que exista una autorización expresa al respecto.
2. Acepto la obligación de no realizar actividades no contempladas en dichos documentos. En caso de hacerlo por razones que redunden en beneficio de la conservación del área de la concesión, me comprometo a informar y justificar dichos actos al Instituto Nacional de Recursos Naturales a la brevedad posible.
3. Acepto la obligación de no realizar cobros indebidos o no autorizados, así como subarrendar o ceder posiciones contractuales dentro del área de la concesión, salvo que haya sido autorizado expresamente a ello.

4. Acepto la obligación de realizar las inversiones ofrecidas en el Plan de Manejo de la Concesión y el Contrato respectivo.
5. Acepto la obligación de informar oportunamente al INRENA respecto a hechos que pudieran darse en el área de la concesión y puedan afectar la conservación de la misma.
6. Acepto la obligación de respetar los derechos de las comunidades indígenas y campesinas, así como de los pobladores locales vecinos al área de la concesión, estableciendo vínculos de diálogo y trabajo conjunto de ser posible.
7. Acepto la obligación de facilitar el acceso a documentos y al área misma de la concesión en las oportunidades que el INRENA lo solicite.
8. Acepto la obligación de cumplir con la presentación de Informes a que se refieren las normas legales correspondientes.

Firma del concesionario o representante legal.

Lugar, fecha.

Anexo IV. Ley General de Ambiente de la República de Panamá

Ley No.41
(1 de Julio de 1998)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA **DECRETA:**

Título I

De los Fines, Objetivos y Definiciones Básicas

Capítulo I

Fines y Objetivos

Artículo 1. La administración del ambiente es una obligación del Estado; por tanto, la presente Ley establece los principios y normas básicos para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

Capítulo II

Definiciones Básicas

Artículo 2. La presente Ley y su reglamentación, para todos los efectos legales, regirán con los siguientes términos y significados:

Adecuación ambiental. Acción de manejo o corrección destinada a hacer compatible una actividad, obra o proyecto con el ambiente, o para que no lo altere significativamente.

Ambiente. Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Aptitud ecológica. Capacidad que tienen los ecosistemas de un área o región para soportar el desarrollo de actividades, sin que afecten su estructura trófica, diversidad biológica y ciclos de materiales.

Área protegida. Área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales.

Auditoria ambiental. Metodología sistemática de evaluación de una actividad, obra o proyecto, para determinar sus impactos en el ambiente; comparar el grado de cumplimiento de las normas ambientales y determinar criterios de aplicación de la legislación ambiental. Puede ser obligatoria o voluntaria, según lo establezcan la Ley y su reglamentación.

Autoridad competente o sectorial. Institución pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionados con aspectos parciales o componentes del medio ambiental o con el manejo sostenible de los recursos naturales.

Autoridad Nacional del Ambiente. Entidad pública autónoma que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones a ella asignadas por la presente Ley y por las leyes sectoriales correspondientes.

Autorregulación. Acción por parte del responsable de una actividad, obra o proyecto, de autorregularse, de conformidad con los programas establecidos, para cumplir las normas ambientales sin la intervención directa del Estado.

Autoseguimiento y control. Actividad planificada, sistemática y completa de supervisión de los efluentes, emisiones, desechos o impactos ambientales, por parte del responsable de la actividad, obra o proyecto, que esté generando el impacto ambiental.

Balance ambiental. Acciones equivalentes a la disminución de emisiones o impactos ambientales, permitidas por la Ley en compensación por los efectos causados al ambiente y en cumplimiento de la norma ambiental.

Bono de cumplimiento. Depósito monetario en cuenta a plazo fijo u otra modalidad, efectuado por la persona que realiza una actividad, obra o proyecto, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, relacionadas con los impactos ambientales de la actividad, obra o proyecto.

Calidad ambiental. Estructuras y procesos ecológicos que permiten el desarrollo sustentable o racional, la conservación de la diversidad biológica y el mejoramiento del nivel de vida de la población humana.

Calidad de vida. Grado en que los miembros de una sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales y espirituales. Su calificación se fundamenta en indicadores de satisfacciones básicas y a través de juicios de valor.

Capacidad de asimilación. Capacidad del ambiente y sus componentes para absorber y asimilar descargas, efluentes o desechos, sin afectar sus funciones ecológicas esenciales, ni amenazar la salud humana y demás seres vivos.

Capacidad de carga. Propiedad del ambiente para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro que afecte su propia regeneración, impida su renovación natural en plazos y condiciones normales o reduzca significativamente sus funciones ecológicas.

Cargos por contaminación. Tasas por unidad contaminante basadas en el nivel del daño resultante al ambiente, las cuales deben ser pagadas por el responsable de la actividad, obra o proyecto en compensación por el daño causado.

Cargos por contaminación presuntiva. Tasas por contaminación basadas en estimaciones y no en contaminación detectada. Se estiman en base a valores promedio de contaminación por unidades altas de producción de la industria, o en coeficientes de tecnología y tiempos de generación, para cada fuente contaminante.

Cargo por mejoras a la propiedad. Porcentaje de beneficio económico, atribuido a la apreciación del valor de la propiedad, como resultado de una inversión pública determinada, incluyendo la conservación de bosques o de ecosistemas naturales.

Centro de información. Unidad de información donde se encuentra una base de datos sistematizada.

Concesión de administración. Contrato mediante el cual se otorga a un municipio, gobierno provincial, patronato, fundación o empresa privada, la facultad de realizar actividades de manejo, conservación, protección y desarrollo de un área protegida, en forma autónoma.

Concesión de servicios. Contrato mediante el cual se otorga a un municipio, gobierno provincial, patronato, fundación o empresa privada, la facultad de prestar cualquier tipo de servicio dentro de un área protegida.

Conservación. Conjunto de actividades humanas cuya finalidad es garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la preservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración, manejo y mejoramiento de los recursos naturales del entorno.

Consulta pública. Actividad por la cual la Autoridad Nacional del Ambiente hace del conocimiento de los ciudadanos, durante un tiempo limitado, los estudios de impacto ambiental de los proyectos de alta magnitud, impacto o riesgo, a fin de que puedan hacer las observaciones y recomendaciones pertinentes relacionadas con los proyectos.

Contaminación. Presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y /o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas.

Contaminante. Cualquier elemento o sustancia química o biológica, energía, radiación, vibración, ruido, fluido, o combinación de éstos, presente en niveles o concentraciones que representen peligro para la seguridad y salud humana, animal, vegetal o del ambiente.

Crédito ambiental canjeable. Crédito generado por la no-utilización total de una cuota de contaminación, o por mejoras ambientales voluntarias que superen las exigencias legales y prevengan la contaminación. Este crédito puede ser utilizado para uso, venta o negociación con terceras personas, de acuerdo con la Ley y su reglamentación.

Crédito forestal canjeable. Crédito obtenido por el dueño de tierras privadas en áreas críticas o frágiles, establecidos por ley, mantenidas bajo manejo forestal. Este crédito es canjeable y puede ser negociado con terceras personas que pueden utilizarlo para cubrir sus obligaciones ambientales, de acuerdo con la Ley y su reglamentación.

Cronograma de cumplimiento. Plan de acciones ambientales, definido por la Autoridad Nacional del Ambiente, para realizar la aplicación y el ajuste gradual a las nuevas normas y políticas del ambiente.

Declaración de impacto ambiental. Documento que constituye el primer paso de la presentación del estudio de impacto ambiental, el cual contiene la descripción del proyecto e información general, como su localización, características del entorno, impactos físicos, económicos y sociales previsibles, así como las medidas para prevenir y mitigar los diversos impactos.

Derecho de desarrollo sostenible. Instrumento de compensación que se otorga al propietario de tierra por proteger un recurso natural, total o parcial, establecido por la ley para fines de conservación o uso del suelo. Los derechos de desarrollo sostenible pueden ser adquiridos para compensar el daño ambiental u obtener créditos ambientales o de uso de suelo.

Desarrollo sostenible. Proceso o capacidad de una sociedad humana de satisfacer las necesidades y aspiraciones sociales, culturales, políticas, ambientales y económicas actuales, de sus miembros, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

Desastres ambientales. Fenómenos desencadenados entre los extremos por la interacción de los riesgos y peligros naturales o inducidos, que afectan negativamente el ambiente.

Desecho o residuo. Material generado o remanente de los procesos productivos o de consumo que no es utilizable.

Desecho peligroso. Desecho o residuo que afecta la salud humana, incluyendo los calificados como peligrosos en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá o en leyes o normas especiales.

Diversidad biológica o biodiversidad. Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos. Se encuentra dentro de cada especie, entre especies y entre ecosistemas.

Estudio de impacto ambiental. Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

Evaluación de impacto ambiental. Sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

Humedal. Extensión de marismas, pantanos y turberas o superficie cubierta de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal.

Impacto ambiental. Alteración negativa o positiva del medio natural o modificado como consecuencia de actividades de desarrollo, que puede afectar la existencia de la vida humana, así como los recursos naturales renovables y no renovables del entorno.

Interés colectivo. Interés no individual que corresponde a una o a varias colectividades o grupos de personas organizadas e identificadas, en función de un mismo objetivo y cualidad.

Interés difuso. Es aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.

Límites permisibles. Son normas técnicas, parámetros y valores, establecidos con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del ambiente o la integridad de sus componentes.

Medidas de mitigación ambiental. Diseño y ejecución de obras o actividades dirigidas a nulificar, atenuar, minimizar o compensar los impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad pueda generar sobre el entorno humano o natural.

Normas ambientales de absorción. Regulación de los niveles, máximo y mínimo, permitidos de acuerdo con la capacidad que tiene el medio para asimilar o incorporar los componentes en sí mismo.

Normas ambientales de emisión. Valores que establecen la cantidad de emisión máxima permitida, de un contaminante, medida en la fuente emisora.

Ordenamiento ambiental del territorio nacional. Proceso de planeación, evaluación y control, dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con el uso y manejo de los recursos naturales en el territorio nacional, respetando la capacidad de carga del entorno natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como para garantizar el bienestar de la población.

Preservación. Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para mantener el *status quo* de áreas naturales.

Protección. Conjunto de medidas y políticas para mejorar el ambiente natural, prevenir y combatir sus amenazas, y evitar su deterioro.

Prospección o exploración biológica. Exploración de áreas naturales silvestres en la búsqueda de especies, genes o sustancias químicas derivadas de recursos biológicos, para la obtención de productos medicinales, biotecnológicos u otros.

Reconocimiento ambiental o línea base. Descripción detallada del área de influencia de un proyecto, obra o actividad, previa a su ejecución. Forma parte del estudio de impacto ambiental.

Recursos genéticos. Conjunto de moléculas hereditarias en los organismos, cuya función principal es la transferencia generacional de la información sobre la herencia natural de

los seres vivos. Su expresión da lugar al conjunto de células y tejidos que forman el ser vivo.

Recursos hidrobiológicos. Ecosistemas acuáticos y especies que habitan, temporal o permanentemente, en aguas marinas o continentales sobre las cuales la República de Panamá ejerce jurisdicción.

Recursos marino costeros. Son aquellos constituidos por las aguas del mar territorial, los esteros, la plataforma continental submarina, los litorales, las bahías, los estuarios, manglares, arrecifes, vegetación submarina, bellezas escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas, así como una franja costera de doscientos metros de ancho de la línea de la pleamar, paralela al litoral de las costas del océano Atlántico y Pacífico.

Responsabilidad objetiva. Obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicios causados.

Riesgo ambiental. Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.

Riesgo de salud. Capacidad de una actividad, con posibilidad cierta o previsible de que, al realizarse, tenga efectos adversos para la salud humana.

Salud ambiental. Ámbito de actuación que regula y controla las medidas para garantizar que la salud del ser humano no sea afectada, de forma directa o indirecta, por factores naturales o inducidos por el hombre, dentro del entorno en el cual vive o se desarrolla.

Seguimiento y control. Acción de supervisión del estado del ambiente durante el desarrollo del proyecto, obra o actividad, desde su inicio hasta su abandono, para asegurar que las medidas de mitigación o conservación se lleven a la práctica y se verifique la posibilidad de que aparezcan nuevos impactos durante el período de ejecución del proyecto, obra o actividad.

Sociedad civil. Conjunto de personas, naturales o jurídicas, titulares de un interés colectivo o difuso conforme a la presente Ley, que expresan su participación pública y social en la vida local y /o nacional.

Sustancias potencialmente peligrosas. Aquellas que, por su uso o propiedades físicas, químicas, biológicas o tóxicas, o que por sus características oxidantes, infecciosas, de explosividad, combustión espontánea, inflamabilidad, nocividad, irritabilidad o corrosividad, pueden poner en peligro la salud humana, los ecosistemas o el ambiente.

Tasas por descarga de desechos. Pagos obligatorios por descargar desechos sólidos o líquidos en sistemas o sitios de tratamiento.

Tasas al usuario. Pagos obligatorios efectuados por el usuario de recursos naturales, infraestructuras o servicios públicos, con el fin de incorporar los costos ambientales, ya sean de reposición o de agotamiento por el uso de dichos recursos.

Viabilidad ambiental. Descripción relativa a los efectos importantes de un proyecto sobre el ambiente, sean éstos positivos o negativos, directos o indirectos, permanentes o temporales y acumulativos en el corto, mediano y largo plazo. Propone acciones cuyos efectos sean positivos y equivalentes al impacto adverso identificado.

Título II

De la Política Nacional del Ambiente

Capítulo I

Estrategias, principios y lineamientos

Artículo 3. La política nacional del ambiente constituye el conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado, que orientan, condicionan y determinan el comportamiento del sector público y privado, de los agentes económicos y de la población en general, en la conservación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.

El Órgano Ejecutivo, con la asesoría del Consejo Nacional del Ambiente, aprobará, promoverá y velará por la política nacional del ambiente, como parte de las políticas públicas para el desarrollo económico y social del país.

Artículo 4. Son principios y lineamientos de la política nacional del ambiente, los siguientes:

1. Dotar a la población, como deber del Estado, de un ambiente saludable y adecuado para la vida y el desarrollo sostenible.
2. Definir las acciones gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito local, regional y nacional, que garanticen la eficiente y efectiva coordinación intersectorial, para la protección, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental.
3. Incorporar la dimensión ambiental en las decisiones, acciones y estrategias económicas, sociales y culturales del Estado, así como integrar la política nacional del ambiente al conjunto de políticas públicas del Estado.
4. Estimular y promover comportamientos ambientalmente sostenibles y el uso de tecnologías limpias, así como apoyar la conformación de un mercado de reciclaje y reutilización de bienes como medio para reducir los niveles de acumulación de desechos y contaminantes del ambiente.
5. Dar prioridad a los mecanismos e instrumentos para la prevención de la contaminación y la restauración ambiental, en la gestión pública y privada

del ambiente, divulgando información oportuna para promover el cambio de actitud.

6. Dar prioridad y favorecer los instrumentos y mecanismos de promoción, estímulos e incentivos, en el proceso de conversión del sistema productivo, hacia estilos compatibles con los principios consagrados en la presente Ley.

7. Incluir, dentro de las condiciones de otorgamiento a particulares de derechos sobre recursos naturales, la obligación de compensar ecológicamente por los recursos naturales utilizados, y fijar, para estos fines, el valor económico de dichos recursos, que incorpore su costo social y de conservación.

8. Promover mecanismos de solución de controversias, tales como mediación, arbitraje, conciliación y audiencias públicas.

9. Destinar los recursos para asegurar la viabilidad económica de la política nacional del ambiente.

Título III

De la Organización Administrativa del Estado para la Gestión Ambiental

Capítulo I

Autoridad Nacional del Ambiente

Artículo 5. Se crea la Autoridad Nacional del Ambiente como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

La Autoridad Nacional del Ambiente estará bajo la dirección de un Administrador o Administradora General y de un Subadministrador o Subadministradora General, nombrados por el Presidente de la República, quienes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña y mayor de edad.
2. No haber sido condenados por delitos comunes o contra la cosa pública.
3. Poseer título universitario e idoneidad en una especialidad, en materia ambiental y recursos naturales, con comprobada experiencia no menor de cinco años.
4. Ser ratificados por la Asamblea Legislativa.

Artículo 6. La Autoridad Nacional del Ambiente en el ámbito de sus funciones, será representada, ante el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica.

Artículo 7. La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular la política nacional del ambiente y del uso de los recursos naturales, cónsona con los planes de desarrollo del Estado.
2. Dirigir, supervisar e implementar la ejecución de las políticas, estrategias y programas ambientales del gobierno, conjuntamente con el Sistema Interinstitucional del Ambiente y organismos privados.
3. Dictar normas ambientales de emisión, absorción, procedimientos y de productos, con la participación de la autoridad competente correspondiente en cada caso.
4. Formular proyectos de leyes para la debida consideración de las instancias correspondientes.
5. Emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.
6. Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen.
7. Representar a la República de Panamá, ante los organismos nacionales e internacionales, en lo relativo a su competencia, y asumir todas las representaciones y funciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, estén asignadas al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE).
8. Promover y facilitar la ejecución de proyectos ambientales, según corresponda, a través de los organismos públicos sectoriales y privados.
9. Dictar el alcance, guías y términos de referencia, para la elaboración y presentación de las declaraciones, evaluaciones y estudios de impacto ambiental.
10. Evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir las resoluciones respectivas.
11. Promover la participación ciudadana y la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos, en la formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas ambientales de su competencia.
12. Promover la transferencia a las autoridades locales de las funciones relativas a los recursos naturales y el ambiente dentro de sus territorios, y apoyar técnicamente a las municipalidades en la gestión ambiental local.

13. Promover la investigación ambiental técnica y científica, en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y otras instituciones especializadas.

14. Cooperar en la elaboración y ejecución de programas de educación ambiental, formal y no formal, en coordinación con el Ministerio de Educación y las instituciones especializadas.

15. Crear y mantener accesibles y actualizadas las bases de datos relacionados con el ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, mediante estudios; y proveer información y análisis para el asesoramiento técnico y apoyo al Consejo Nacional del Ambiente, así como a los consejos provinciales, comarcales y distritales del ambiente.

16. Elaborar el informe anual de la gestión ambiental y presentarlo al Órgano Ejecutivo.

17. Cobrar por los servicios que presta a entidades públicas, empresas mixtas o privadas, o a personas naturales, para el desarrollo de actividades con fines lucrativos.

La relación de la Autoridad con personas naturales o jurídicas que se dedican a actividades no lucrativas, será establecida a través de convenios.

18. Imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias.

19. Las demás que por esta Ley, su reglamentación u otras, le correspondan o se le asignen.

Artículo 8. La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá permanencia institucional, cobertura territorial y presupuesto para cumplir las funciones a ella encomendadas.

Se faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente, para que cree y organice la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los mandatos de la presente Ley.

Artículo 9. La Autoridad Nacional del Ambiente podrá convocar a consulta pública sobre aquellos temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población. Se establecerán, por reglamento, los mecanismos e instancias pertinentes que atenderán los temas o problemas ambientales.

Artículo 10. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, junto con la Autoridad de la Región Interoceánica, durante el período que dure la vigencia de esta última, todas las actividades relacionadas con el manejo integral y el desarrollo sostenible de los recursos naturales de las áreas revertidas y /o de la región interoceánica.

Artículo 11. El Administrador o la Administradora General del Ambiente será el representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, y tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir y administrar la Autoridad Nacional del Ambiente.
2. Elaborar las propuestas de presupuesto y el plan anual de actividades de la Autoridad Nacional del Ambiente.
3. Ejecutar las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos de competencia de la Autoridad Nacional del Ambiente.
4. Presentar al Órgano Ejecutivo la estructura y organización de la Autoridad Nacional del Ambiente, así como la reglamentación de la presente Ley.
5. Representar a la República de Panamá ante los organismos regionales e internacionales del ambiente, y coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las acciones de seguimiento y cumplimiento de los convenios y tratados internacionales sobre ambiente relativos a su competencia, aprobados y ratificados por la República de Panamá.
6. Dirigir y coordinar el Sistema Interinstitucional del Ambiente, así como los consejos provinciales, comarcales y distritales del Ambiente.
7. Delegar funciones.
8. Autorizar los actos, operaciones financieras, contratos o transacciones, con personas naturales o jurídicas, para el cumplimiento de los objetivos de la Autoridad Nacional del Ambiente, hasta por la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas.
10. Otorgar concesiones de bienes del Estado en materia de recursos naturales renovables.
11. Promover programas de capacitación y adiestramiento de personal y seleccionar al que participará en esos programas, según las prioridades de la Autoridad.
12. Comprar, vender, arrendar y negociar con bienes de cualquier clase; otorgar concesiones, contratar personal técnico especializado, construir obras y planificar o ejecutar sus programas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
13. Ejecutar todas las demás funciones que por ley le corresponda.

Artículo 12. El Subadministrador o la Subadministradora, colaborará con el Administrador o la Administradora General del Ambiente, y lo reemplazará en sus ausencias accidentales o temporales y asumirá las funciones que se le encomienden o deleguen.

Artículo 13. Se confiere a la Autoridad Nacional del Ambiente jurisdicción coactiva, para el cobro de las sumas que le adeuden. La jurisdicción coactiva de la Autoridad Nacional del Ambiente será ejercida por el Administrador o la Administradora General, quien la podrá delegar en otro servidor público de la entidad.

Capítulo II

Consejo Nacional del Ambiente

Artículo 14. Se crea el Consejo Nacional del Ambiente, que tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar la política nacional del ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, al Consejo de Gabinete.
2. Promover y apoyar a la Autoridad Nacional del Ambiente en la coordinación del Sistema Interinstitucional del Ambiente, para garantizar la ejecución de la política nacional del ambiente para el desarrollo sostenible.
3. Aprobar y supervisar la implementación de las estrategias, planes y programas ambientales de la política nacional.
4. Aprobar el presupuesto anual y extraordinario de la Autoridad Nacional del Ambiente.
5. Coadyuvar en la incorporación de la dimensión ambiental dentro del contexto de las políticas públicas, en coordinación con el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible.
6. Consultar con la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente.
7. Imponer multas de un millón un balboas (B/.1,000,001.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00).
8. Fijar las tarifas por el uso de los recursos hídricos, propuestas por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 15. El Consejo Nacional del Ambiente estará integrado por tres Ministros de Estado, designados por el Presidente de la República. Se reunirá trimestralmente y todo lo relativo a la instalación y funcionamiento de sus miembros, se establecerá reglamentariamente.

Capítulo III

Sistema Interinstitucional del Ambiente

Artículo 16. Las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental, conformarán el Sistema Interinstitucional del Ambiente y, en tal virtud, estarán obligadas a establecer mecanismos de coordinación, consulta y ejecución entre sí, siguiendo los parámetros de la Autoridad Nacional del Ambiente que rigen el Sistema, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y a los lineamientos de la política nacional del ambiente.

Artículo 17. La Autoridad Nacional del Ambiente creará y coordinará una red de unidades ambientales sectoriales, integrada por los responsables de las unidades ambientales de las autoridades competentes, organizadas o que se organicen, como órgano de consulta, análisis y coordinación intersectorial para la evaluación de los estudios de impacto ambiental.

Capítulo IV

Comisión Consultiva Nacional del Ambiente

Artículo 18. Se crea la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente, como órgano de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente, para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial, que también podrá emitir recomendaciones al Consejo Nacional de Ambiente.

Artículo 19. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente estará integrada por no más de quince miembros, en representación del gobierno, sociedad civil y las comarcas. En el caso de la sociedad civil, serán designados por el Presidente de la República de ternas que se presenten para tal efecto. En el caso de las comarcas, el representante será designado por el Presidente de la República de una terna que éstas presenten.

Artículo 20. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente será presidida por el Administrador o la Administradora o por el Subadministrador o la Subadministradora General del Ambiente, y todo lo relacionado con su integración, instalación y funcionamiento, será establecido en su reglamento.

Capítulo V

Comisiones Consultivas Provinciales, Comarcales y Distritales del Ambiente

con la Participación de la Sociedad Civil

Artículo 21. Se crean las comisiones consultivas provinciales, comarcales y distritales del ambiente, en las que tendrá participación la sociedad civil, para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador o Administradora Regional del Ambiente, quien actuará como secretario de las comisiones.

Estas comisiones estarán integradas de la siguiente manera:

1. Provincial. Por el gobernador, quien la presidirá; por la Junta Técnica, representantes del Consejo Provincial de Coordinación y representantes de la sociedad civil del área.

2. Comarcal. Por el representante del Congreso General Indígena, quien la presidirá; por representantes del Congreso General Indígena, representantes del Consejo de Coordinación Comarcal, la Junta Técnica y representantes de la sociedad civil del área.

3. Distrital. Por el alcalde, quien la presidirá; por representantes del Consejo Municipal y representantes de la sociedad civil del área.

Título IV

De los Instrumentos para la Gestión Ambiental

Capítulo I

Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional

Artículo 22. La Autoridad Nacional del Ambiente promoverá el establecimiento del ordenamiento ambiental del territorio nacional y velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El ordenamiento ambiental del territorio nacional se ejecutará en forma progresiva por las autoridades competentes, para propiciar las acciones tendientes a mejorar la calidad de vida. Las actividades que se autoricen no deberán perjudicar el uso o función prioritaria del área respectiva, identificada en el Programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional.

Capítulo II

Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 23. Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.

Artículo 24. El proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental comprende las siguientes etapas:

1. La presentación, ante la Autoridad Nacional del Ambiente, de un estudio de impacto ambiental, según se trate de actividades, obras o proyectos, contenidos en la lista taxativa de la reglamentación de la presente Ley.

2. La evaluación del estudio de impacto ambiental y la aprobación, en su caso, por la Autoridad Nacional del Ambiente, del estudio presentado.

3. El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de la resolución de aprobación.

Artículo 25. El contenido del estudio de impacto ambiental será definido por la Autoridad Nacional del Ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, y publicado en el manual de procedimiento respectivo.

Artículo 26. Los estudios de impacto ambiental serán elaborados por personas idóneas, naturales o jurídicas, independientes de la empresa promotora de la actividad, obra o proyecto, debidamente certificadas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 27. La Autoridad Nacional del Ambiente hará de conocimiento público la presentación de los estudios de impacto ambiental, para su consideración, y otorgará un plazo para los comentarios sobre la actividad, obra o proyecto propuesto, que será establecido en la reglamentación de acuerdo con la complejidad del proyecto, obra o actividad.

Artículo 28. Para toda actividad, obra o proyecto del Estado que, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, requiera un estudio de impacto ambiental, la institución pública promotora estará obligada a incluir, en su presupuesto, los recursos para cumplir con la obligación de elaborarlo y asumir el costo que demande el cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Artículo 29. Una vez recibido el estudio de impacto ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente procederá a su análisis, aprobación o rechazo. El término para cumplir, ampliar y presentar los estudios de impacto ambiental, será establecido mediante reglamentación de la presente Ley.

Artículo 30. Por el incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente podrá paralizar las actividades del proyecto e imponer sanciones según corresponda.

Artículo 31. Contra las decisiones del Consejo Nacional del Ambiente o de la Autoridad Nacional del Ambiente, en cada caso de su competencia, se podrá interponer el recurso de reconsideración, que agota la vía gubernativa.

Capítulo III

Normas de Calidad Ambiental

Artículo 32. La Autoridad Nacional del Ambiente dirigirá los procesos de elaboración de propuestas de normas de calidad ambiental, con la participación de las autoridades competentes y la comunidad organizada.

Artículo 33. Las normas ambientales que se emitan serán aplicadas por la autoridad competente, en forma gradual y escalonada, preferiblemente en base a procesos de

autorregulación y cumplimiento voluntario por parte de las empresas, y de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 34. Las normas de calidad ambiental son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, y participarán en su ejecución las autoridades competentes, las comarcas, los municipios y la comunidad.

Artículo 35. El Órgano Ejecutivo emitirá normas de calidad ambiental de carácter transitorio, destinadas a recuperar zonas ambientalmente críticas o superar situaciones de contingencias en casos de desastre. El establecimiento de estos límites no excluye la aprobación de otras normas técnicas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental.

Artículo 36. Los decretos ejecutivos que establezcan las normas de calidad ambiental, deberán fijar los cronogramas de cumplimiento, que incluirán plazos hasta de tres años para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales; y hasta de ocho años, para realizar las acciones o introducir los cambios en los procesos o tecnologías para cumplir las normas. Las autoridades municipales podrán dictar normas dentro del marco de esta Ley, las cuales deberán respetar la Constitución Política y los contratos con la Nación, y serán refrendadas por la Autoridad Nacional de Ambiente.

Las empresas que cumplan los cronogramas antes de los plazos fijados podrán acogerse a créditos ambientales canjeables, de acuerdo con la Ley y su reglamentación.

Artículo 37. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con las autoridades competentes, la formulación y ejecución de planes de prevención y descontaminación del ambiente, para las zonas muy sensitivas o que sobrepasen los límites de emisión, y vigilará el fiel cumplimiento de dichos planes.

Artículo 38. Es obligación de la Autoridad Nacional del Ambiente, revisar todos los instrumentos económicos y de regulación del ambiente, como mínimo cada cinco años, a fin de actualizarlos según sea necesario. En la determinación de los nuevos niveles de calidad, se aplicará el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles.

Artículo 39. El Estado, a través de la Autoridad Nacional del Ambiente, establecerá los parámetros para la certificación de procesos y productos ambientalmente limpios, en coordinación y con la participación de la autoridad competente, para instituciones privadas o terceros, que cumplan los parámetros exigidos. En el proceso de certificación de las emisiones contaminantes, por parte de las unidades económicas, la Autoridad Nacional del Ambiente reconocerá el intercambio de créditos entre dichas unidades.

Capítulo IV

Supervisión, Control y Fiscalización Ambiental

Artículo 40. La supervisión, el control y la fiscalización de las actividades del proceso de los estudios de impacto ambiental, quedan sometidos a la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y al cumplimiento de las normas ambientales. Esta es una función inherente a la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual será ejercida junto con la autoridad competente de acuerdo con el reglamento, según sea el caso.

Artículo 41. Las inspecciones y auditorías ambientales podrán ser aleatorias o conforme a programas aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente, y sólo podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas debidamente certificadas por la Autoridad. Quienes presten servicios de inspección o auditoría ambientales, estarán sometidos, para estos efectos, a las responsabilidades previstas en la legislación vigente.

Artículo 42. La Contraloría General de la República podrá realizar las auditorías ambientales, en aquellas actividades, obras o proyectos, que se ejecuten con fondos públicos y bienes del Estado.

Artículo 43. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con la autoridad competente, la formulación y ejecución de programas de seguimiento de la calidad del ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las normas establecidas. El reglamento desarrollará los mecanismos de seguimiento y control dentro del Sistema Interinstitucional, al que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 44. Los titulares de actividades, obras o proyectos, que estén en funcionamiento al momento de entrar en vigor las normas ambientales que se emitan, podrán realizar una auditoría ambiental con el compromiso expreso de cumplir con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental que se derive de dicha auditoría, el cual debe ser previamente aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente. En este caso, mientras se realiza la auditoría y durante la vigencia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, no les serán aplicables otras normas y parámetros ambientales que los contenidos en dicho Programa.

Capítulo V

Información Ambiental

Artículo 45. El Sistema Nacional de Información Ambiental tiene por objeto recopilar, sistematizar y distribuir información ambiental del Estado, entre los organismos y dependencias, públicos y privados, de forma idónea, veraz y oportuna, sobre las materias que conforman el ámbito del Sistema. Esta información ambiental es de libre acceso. Los particulares que la soliciten asumirán el costo del servicio.

Artículo 46. La Autoridad Nacional del Ambiente elaborará, al término de cada período de gobierno, un informe del estado del ambiente, de acuerdo con el formato y contenido que, al efecto, establezca el reglamento. Para tal fin, todo el Sistema Interinstitucional del

Ambiente estará obligado a suministrar a la Autoridad Nacional del Ambiente, en tiempo oportuno, la información que ésta requiera.

Artículo 47. La Autoridad Nacional del Ambiente, junto con la entidad competente, organizará un centro de información con una base de datos sobre normas de calidad ambiental, relacionadas con actividades comerciales, agropecuarias e industriales.

Capítulo VI

Educación Ambiental

Artículo 48. Son deberes del Estado, difundir información o programas sobre la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como promover actividades educativas y culturales de índole ambiental, para contribuir a complementar los valores cívicos y morales en la sociedad panameña. Los medios de comunicación podrán ofrecer su colaboración para el cumplimiento de la proyección del presente artículo.

Artículo 49. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará con el Ministerio de Educación, y lo apoyará, en la aplicación de la Ley 10 de 1992, específicamente en la incorporación del Eje Transversal de Educación Ambiental en las comunidades.

Artículo 50. La Autoridad Nacional del Ambiente otorgará, en los casos que se ameriten, reconocimientos ambientales para las personas naturales o jurídicas que dediquen esfuerzos a la educación ambiental.

Capítulo VII

Programa de Investigación Científica y Tecnológica

Artículo 51. El Estado fomentará los programas de investigación científica y tecnológica aplicada en el área ambiental, tanto del ámbito público como privado, para tener mayores elementos de juicio en la toma de decisiones en la gestión ambiental nacional.

Artículo 52. La Autoridad Nacional del Ambiente coadyuvará en la elaboración y ejecución del Programa Permanente de Investigación Científica y Tecnológica, orientado a atender los aspectos de la gestión ambiental y los recursos naturales.

Capítulo VIII

Desastres y Emergencia Ambientales

Artículo 53. Son deberes del Estado y de la sociedad civil, adoptar medidas para prevenir y enfrentar los desastres ambientales, así como informar inmediatamente respecto a su ocurrencia.

La Autoridad Nacional del Ambiente velará por la existencia de los planes de contingencia y coadyuvará en su implementación, los que se aplicarán por las autoridades competentes y la sociedad civil, en caso de desastres.

Artículo 54. El Estado declarará en emergencia ambiental las zonas afectadas por desastres ambientales, cuando la magnitud y efectos del desastre lo ameriten. En estos casos, se adoptarán las medidas especiales de ayuda, asistencia y movilización de recursos humanos y financieros, entre otros, con miras a apoyar a las poblaciones afectadas y revertir los deterioros ocasionados.

Capítulo IX

Cuenta Ambiental Nacional

Artículo 55. Es obligación del Estado valorar, en términos económicos, sociales y ecológicos, el patrimonio ambiental y natural de la Nación, y establecer, como cómputo complementario de la Cuenta Nacional, el valor de dicho patrimonio. En todo proyecto que implique el uso, total o parcial, de recursos del Estado o que amerite un estudio de impacto ambiental, es obligatorio valorar el costo-beneficio de la actividad o proyecto relativo al ambiente.

Título V

De la Protección a la Salud y de los Desechos Peligrosos

y Sustancias Potencialmente Peligrosas

Capítulo I

Salud Ambiental

Artículo 56. El Ministerio de Salud es la autoridad encargada de normar, vigilar, controlar y sancionar todo lo relativo a garantizar la salud humana. Así mismo, desde la perspectiva de la salud ambiental coordinará, con la Autoridad Nacional del Ambiente, las medidas técnicas y administrativas, a fin de que las alteraciones ambientales no afecten en forma directa la salud humana.

Capítulo II

Desechos Peligrosos y Sustancias Potencialmente Peligrosas

Artículo 57. El Estado creará las condiciones legales y financieras para la inversión, pública o privada, en sistemas de tratamiento de aguas residuales con fines de reutilización, siempre que con ello no se afecten la salubridad pública ni los ecosistemas naturales. El Estado regulará estos servicios.

Artículo 58. Es deber del Estado, a través de la autoridad competente, regular y controlar el manejo diferenciado de los desechos domésticos, industriales y peligrosos, en todas sus etapas, comprendiendo, entre éstas, las de generación, recolección, transporte, reciclaje y disposición final. El Estado establecerá las tasas por estos servicios.

Artículo 59. La Autoridad Nacional del Ambiente apoyará al Ministerio de Salud en la aplicación del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, del Acuerdo Regional sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos, de El Protocolo de Montreal y de cualquier otro del que la República de Panamá sea signataria. Para estos efectos, ambas instituciones establecerán un programa conjunto, a fin de que estas sustancias no existan, no se importen, ni se distribuyan o utilicen en la República de Panamá.

Artículo 60. El Estado, a través de la autoridad competente, adoptará las medidas para asegurar que las sustancias potencialmente peligrosas sean manejadas sin poner en peligro la salud humana y el ambiente, para lo cual estarán sujetas a registro previo a su distribución comercial o utilización. En los procesos de registro de dichas sustancias, la autoridad competente mantendrá informada a la Autoridad Nacional del Ambiente.

La autoridad competente podrá adjudicar, por medio de contrato, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, el manejo y disposición de las sustancias potencialmente peligrosas, de acuerdo con estudios previos. El procedimiento para contratos y demás actividades será regulado por el respectivo reglamento.

Artículo 61. La autoridad competente para el registro o certificado de sustancias potencialmente peligrosas negará, de plano, el registro o certificado de una sustancia prohibida en su país de fabricación u origen.

Título VI

De los Recursos Naturales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 62. Los recursos naturales son de dominio público y de interés social, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares. Las normas sobre recursos naturales contenidas en la presente Ley, tienen el objetivo de incorporar el concepto de sostenibilidad y el de racionalidad en el aprovechamiento de los recursos

naturales, así como asegurar que la protección del ambiente sea un componente permanente en la política y administración de tales recursos. Corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente velar porque estos mandatos se cumplan, para lo cual emitirá las normas técnicas y procedimientos administrativos necesarios.

Artículo 63. Las comarcas indígenas y los municipios donde existan y se aprovechen o extraigan recursos naturales, tendrán el deber de contribuir a su protección y conservación, de acuerdo con los parámetros que establezca la Autoridad Nacional del Ambiente junto con las autoridades indígenas de las comarcas, conforme a la legislación vigente.

Artículo 64. Las concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales, serán adjudicadas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 65. La Autoridad Nacional del Ambiente establecerá tarifas por el aprovechamiento de los recursos naturales, las cuales serán fijadas de acuerdo con estudios técnicos y económicos que así lo justifiquen.

En el caso de los recursos hídricos, las tarifas serán fijadas por el Consejo de Gabinete, propuestas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Capítulo II

Áreas Protegidas y Diversidad Biológica

Artículo 66. Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, de acuerdo con estudios técnico previos. El procedimiento será regulado por reglamento.

Artículo 67. El Estado apoyará la conservación y, preferentemente, las actividades de la diversidad biológica en su hábitat original, especialmente en el caso de especies y variedades silvestres de carácter singular. Complementariamente, propugnará la conservación de la diversidad biológica en instalaciones fuera de su lugar de origen.

Artículo 68. El Estado estimulará la creación de áreas protegidas en terrenos privados, a través de un sistema de incentivos fiscales y mecanismos de mercado, tales como los créditos canjeables por reforestación con especies nativas, los derechos de desarrollo sostenible y los pagos por servicios de conservación de beneficios nacionales y globales.

Artículo 69. La Autoridad Nacional del Ambiente establecerá, mediante reglamento, las tarifas que se cobrarán por el uso de los servicios ambientales que presten las áreas protegidas, incluyendo los valores de amenidad, previo estudio técnico de cada área y /o servicio.

Artículo 70. La Autoridad Nacional del Ambiente, en un período de doce meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un plan de concesión de servicios y de administración en las áreas protegidas, según lo establezca el respectivo reglamento.

Artículo 71. La Autoridad Nacional del Ambiente será el ente competente, con base en lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, para normar, regular y controlar el acceso y uso de los recursos biogenéticos en general, con excepción de la especie humana, respetando los derechos de propiedad intelectual. Para cumplir con esta función, desarrollará e introducirá instrumentos legales y /o mecanismos económicos. El derecho para el aprovechamiento de los recursos naturales, no faculta a sus titulares al aprovechamiento de los recursos genéticos contenidos en ellos.

Artículo 72. La Autoridad Nacional del Ambiente es la autoridad competente para regular las actividades y el funcionamiento de las entidades, que rigen las áreas protegidas, y asumir las funciones asignadas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante la Ley 8 de 1985.

Capítulo III

Patrimonio Forestal del Estado

Artículo 73. El inventario del patrimonio forestal del Estado: bosques naturales, bosques plantados y tierras forestales, será responsabilidad de la Autoridad Nacional del Ambiente, que los registrará y promoverá su titulación a su nombre, para ejercer sobre ellos una efectiva administración.

Artículo 74. La tala rasa o deforestación de bosques naturales, no se considerará como elemento probatorio por la autoridad competente, para solicitar el reconocimiento del derecho de posesión o titulación de tierras.

Capítulo IV

Uso de Suelos

Artículo 75. El uso de los suelos deberá ser compatible con su vocación y aptitud ecológica, de acuerdo con los programas de ordenamiento ambiental del territorio nacional. Los usos productivos de los suelos evitarán prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos.

Artículo 76. La realización de actividad pública o privada que, por su naturaleza, provoque o pueda provocar degradación severa de los suelos, estará sujeta a sanciones que incluirán acciones equivalentes de recuperación o mitigación, las cuales serán reglamentadas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Capítulo V

Calidad del Aire

Artículo 77. El aire es un bien de dominio público. Su conservación y uso son de interés social.

Artículo 78. La Autoridad Nacional del Ambiente, junto con las entidades competentes, será la encargada de normar todo lo relativo a la calidad del aire, estableciendo programas de seguimiento controlado, los niveles y parámetros permisibles, con el objeto de proteger la salud, los recursos naturales y la calidad del ambiente.

Artículo 79. El Estado reconoce, como servicio ambiental del bosque, la captura de carbono, y establecerá los mecanismos para captar recursos financieros y económicos, mediante programas de implementación conjunta, internacionalmente acordados.

Capítulo VI

Recursos Hídricos

Artículo 80. Se podrán realizar actividades que varíen el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, o que alteren los cauces, con la autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 81. El agua es un bien de dominio público en todos sus estados. Su conservación y uso es de interés social. Sus usos se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del objeto a que se destinan.

Artículo 82. Los usuarios que aprovechen los recursos hídricos, están obligados a realizar las obras necesarias para su conservación, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental y el contrato de concesión respectivo.

Artículo 83. La Autoridad Nacional de Ambiente creará programas especiales de manejo de cuencas, en las que, por el nivel de deterioro o por la conservación estratégica, se justifique un manejo descentralizado de sus recursos hídricos, por las autoridades locales y usuarios.

Artículo 84. La administración, uso, mantenimiento y conservación del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, los realizará la Autoridad del Canal de Panamá, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente, en base a las estrategias, políticas y programas, relacionados con el manejo sostenible de los recursos naturales en dicha cuenca.

Capítulo VII

Recursos Hidrobiológicos

Artículo 85. Corresponde a la Autoridad Marítima de Panamá la formulación del Plan de Ordenamiento de Recursos Hidrobiológicos, en coordinación con la Autoridad Nacional

del Ambiente que, además, velará por el estricto cumplimiento de los planes establecidos para lograr la conservación, recuperación y uso sostenible de dichos recursos.

Artículo 86. La Autoridad Nacional del Ambiente coadyuvará con la Autoridad Marítima de Panamá, para asegurar que las normas sobre pesquerías que ésta elabore, en base a sistemas de ordenamiento pesquero, procuren el uso sostenible de dichos recursos. La Autoridad Nacional del Ambiente velará para que las autoridades competentes ejecuten acciones de supervisión, control y vigilancia, y su acción podrá abarcar el ámbito de aplicación total, por zonas geográficas o por unidades de población.

Capítulo VIII

Recursos Energéticos

Artículo 87. La política para el desarrollo de actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, será establecida por la Comisión de Política Energética, junto con la Autoridad Nacional del Ambiente, en lo relativo al impacto ambiental y a los recursos naturales.

Artículo 88. El Estado promoverá y dará prioridad a los proyectos energéticos no contaminantes, a partir del uso de tecnologías limpias y energéticamente eficientes.

Artículo 89. La Autoridad Nacional del Ambiente, con la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Salud, normarán las medidas para prevenir y controlar la contaminación, de acuerdo con lo establecido en la correspondiente evaluación de impacto ambiental.

Capítulo IX

Recursos Minerales

Artículo 90. La Autoridad Nacional del Ambiente será la responsable de normar lo relativo a los impactos ambientales generados por la actividad minera.

Artículo 91. El titular de la actividad minera y metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y desechos, que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

Artículo 92. La autoridad competente, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente, tendrá la responsabilidad de supervisar, controlar y vigilar la adecuada aplicación del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental.

Artículo 93. Los programas de adecuación y manejo ambiental que resulten de las evaluaciones de impacto ambiental o de auditorías ambientales para los proyectos mineros, deberán ser aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente, que tendrá la potestad de suspender y sancionar las operaciones por el incumplimiento de las normas.

Capítulo X

Recursos Marino costeros y Humedales

Artículo 94. Los recursos marino costeros constituyen patrimonio nacional, y su aprovechamiento, manejo y conservación, estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita la Autoridad Marítima de Panamá.

En el caso de las áreas protegidas con recursos marino costeros bajo la jurisdicción de la Autoridad Nacional del Ambiente, tales disposiciones serán emitidas y aplicadas por esta entidad.

Artículo 95. La Autoridad Nacional del Ambiente y la Autoridad Marítima de Panamá darán prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como los ecosistemas de arrecifes de coral, estuarios, humedales y otras zonas de reproducción y cría. Las medidas de conservación de humedales establecerán la protección de las aves acuáticas migratorias que utilizan y dependen de estos ecosistemas.

Título VII

De las Comarcas y Pueblos Indígenas

Artículo 96. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus áreas.

Artículo 97. El Estado respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales, que entrañen estilos tradicionales de vida relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, promoviendo su más amplia aplicación, con la participación de dichas comunidades, y fomentará que los beneficios derivados se compartan con éstas equitativamente.

Artículo 98. Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de las comarcas y reservas indígenas creadas por ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales.

Artículo 99. Los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comarcas o pueblos indígenas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.

Artículo 100. El Estado garantizará y respetará las áreas utilizadas para cementerios, sitios sagrados, cultos religiosos o similares, que constituyan valor espiritual de las comarcas o pueblos indígenas y cuya existencia resulte indispensable para preservar su identidad cultural.

Artículo 101. El aprovechamiento con fines industriales o comerciales de los recursos ubicados en tierras de comunidades o pueblos indígenas, por parte de sus integrantes, requiere de autorización emitida por la autoridad competente.

Artículo 102. Las tierras comprendidas dentro de las comarcas y reservas indígenas son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Esta limitación no afecta el sistema tradicional de transmisión de tierras en las comunidades indígenas. Las comunidades o pueblos indígenas, en general, sólo podrán ser trasladados de sus comarcas y reservas, o de las tierras que poseen, mediante su previo consentimiento.

En caso de ocurrir el traslado, tendrán derecho a indemnización previa, así como a la reubicación en tierras comparables a las que ocupaban.

Artículo 103. En caso de actividades, obras o proyectos, desarrollados dentro del territorio de comunidades indígenas, los procedimientos de consulta se orientarán a establecer acuerdos con los representantes de las comunidades, relativos a sus derechos y costumbres, así como a la obtención de beneficios compensatorios por el uso de sus recursos, conocimientos o tierras.

Artículo 104. Para otorgar cualquier tipo de autorización relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales, en las comarcas o en tierras de comunidades indígenas, se preferirán los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior no limita los derechos de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, que puede tener una empresa como consecuencia de su derecho de exploración, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 105. En caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comarcas o pueblos indígenas, éstos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando dichos beneficios no estén contemplados en leyes vigentes.

Título VIII

De la Responsabilidad Ambiental

Capítulo I

Obligaciones

Artículo 106. Toda persona natural o jurídica está en la obligación de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental.

Artículo 107. La contaminación producida con infracción de los límites permisibles, o de las normas, procesos y mecanismos de prevención, control, seguimiento, evaluación, mitigación y restauración, establecidos en la presente Ley y demás normas legales vigentes, acarrea responsabilidad civil, administrativa o penal, según sea el caso.

Artículo 108. El que, mediante el uso o aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, produzca daño al ambiente o a la salud humana, estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

Artículo 109. Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.

Artículo 110. Los generadores de desechos peligrosos, incluyendo los radioactivos, tendrán responsabilidad solidaria con los encargados de su transporte y manejo, por los daños derivados de su manipulación en todas sus etapas, incluyendo los que ocurran durante o después de su disposición final. Los encargados del manejo sólo serán responsables por los daños producidos en la etapa en la cual intervengan.

Artículo 111. La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil por daños al ambiente, así como de la penal que pudiere derivarse de los hechos punibles o perseguibles. Se reconocen los intereses colectivos y difusos para legitimar activamente a cualquier ciudadano u organismo civil, en los procesos administrativos, civiles y penales por daños al ambiente.

Artículo 112. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción.

Artículo 113. Las compañías aseguradoras y reaseguradoras existentes en Panamá, podrán establecer seguros de responsabilidad civil ambiental, a fin de que los empresarios puedan disponer de ellos como medio de seguridad para el resarcimiento económico del daño causado.

Capítulo II

Infracciones Administrativas

Artículo 114. La violación a las normas contempladas en la presente Ley, constituyen infracción administrativa, y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimo (B/.10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos.

El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta de un millón de balboas con cero centésimo (B/.1,000,000.00).

Las multas de un millón un balboas (B/.1,000,001.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), serán impuestas por el Consejo Nacional del Ambiente.

Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 115. Los ciudadanos, individualmente o asociados legalmente, que denuncien un delito o infracción ambiental, recibirán los mismos incentivos contemplados en la legislación fiscal para los casos de contrabando y los demás que determinen los reglamentos de la presente Ley.

Capítulo III

Acción Civil

Artículo 116. Los informes elaborados por personas idóneas de la Autoridad Nacional del Ambiente, la Contraloría General de la República o la autoridad competente, constituyen prueba pericial y dan fe pública.

Artículo 117. Las acciones judiciales propuestas por el Estado, los municipios, las organizaciones no gubernamentales y los particulares que tengan por objeto la defensa del derecho a un ambiente sano, se tramitarán conforme el procedimiento sumario y no ocasionarán costas judiciales, salvo en casos de demandas temerarias.

Artículos 118. La acción civil ambiental tendrá por objeto restaurar el ambiente afectado o la indemnización por el daño causado.

Artículo 119. Las acciones ambientales civiles prescriben a los diez años de la realización o conocimiento del daño.

Título IX

De la Investigación del Delito Ecológico

Capítulo I

Instrucción del Sumario

Artículo 120. El Ministerio Público es el encargado de iniciar, investigar y practicar las pruebas que permitan descubrir al culpable o a los culpables.

Artículo 121. El proceso de instrucción sumarial lo practicará el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII y IX del Título II, Libro Tercero, del Código Judicial.

Capítulo II

Agentes del Ministerio Público

Artículo 122. Se crean la Fiscalía Superior del Ambiente con sede en la provincia de Panamá, una Fiscalía de Circuito para la provincia de Colón y la Comarca de San Blas, con sede en la ciudad de Colón; una Fiscalía de Circuito con sede en la provincia de Panamá, una Fiscalía de Circuito para las provincias centrales, con sede en la ciudad de Penonomé; una Fiscalía de Circuito para las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, con sede en la ciudad de David; y una Fiscalía de Circuito para la provincia de Darién con sede en Metete, a las que corresponderá la investigación de los delitos ambientales.

Artículo 123. Se adiciona el artículo 352g al Código Judicial, así:

Artículo 352g. El Fiscal Superior del Ambiente, además de las funciones establecidas para los fiscales superiores en el Código Judicial, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Practicar todas las diligencias para el esclarecimiento de los delitos contra el ambiente, cuando por cualquier circunstancia sean afectados los recursos naturales y el ambiente.
2. Indagar a los sindicatos y practicar las pruebas para el esclarecimiento del hecho punible.
3. Colaborar estrechamente con la Autoridad Nacional del Ambiente.
4. Ejercer todas las acciones necesarias y convenientes, a fin de descubrir los actos ilícitos contra el ambiente sano y libre de contaminaciones.

Artículo 124. Para ser Fiscal Superior del Ambiente se requiere ser de nacionalidad panameña, mayor de treinta años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener diploma de derecho, debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la ley señale, y certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía. Se requiere, además, haber ejercido la profesión de abogado durante diez años y tener comprobada experiencia, no menor de cinco años, en gestión ambiental.

Título X
Del Órgano Judicial

Capítulo I

Jueces de Circuito

Artículo 125. En el Primer Circuito Judicial de Panamá habrá un Juez de Circuito Penal, que conocerá de todos los casos ambientales que instruya el Ministerio Público; y un Juez de Circuito Civil, que conocerá de la responsabilidad ambiental, además de las funciones que, para estos cargos, establece el Código Judicial.

Artículo 126. Para ser juez de Circuito, que establece el artículo anterior, se requieren los mismos requisitos establecidos para este cargo en el Código Judicial, además de cinco años, como mínimo, de experiencia en gestión ambiental.

Título XI Transitorio

Artículo 127. Hasta que las Comisiones Consultivas Ambientales sean establecidas, sus funciones serán asumidas por la Autoridad Nacional del Ambiente, que tendrá ciento ochenta días, a partir de la promulgación de esta Ley, para constituir las Comisiones.

Artículo 128. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Planificación y Política Económica, se traspasen, a la Autoridad Nacional del Ambiente, todos los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA).

Título XII

De las Disposiciones Finales

Artículo 129. Son complementarias a la presente Ley, las siguientes disposiciones legales: Ley 1 de 1994, "por la cual se establece la legislación forestal de la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones"; Ley 24 de 1995, "por la cual se establece la legislación de vida silvestre de la República de Panamá"; Ley 24 de 1992, "por la cual se establecen incentivos y se reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá"; Ley 30 de 1994, "por la cual se reforma el artículo 7 de la Ley 1 de 1994 sobre estudios de impacto ambiental"; y el Decreto-ley 35 de 1966, "por el cual se reglamenta el uso de las aguas".

Artículo 130. Son complementarias a la presente Ley, en lo referente al ordenamiento territorial, las disposiciones contenidas en la Ley 21 de 1997, "por la cual se aprueba el Plan Regional de Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal".

Artículo 131. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de doce meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 132. La presente Ley adiciona el artículo 352g al Código Judicial; modifica los artículos 3 y 5 de la Ley 8 de 1985; y deroga, en todas sus partes, la Ley 21 de 1986, el Decreto Ejecutivo 29 de 1983, el Decreto Ejecutivo 43 de 1983 y el Decreto Ejecutivo 31 de 1985, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 133. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente,

Gerardo González Vernaza

El Secretario General,

Harley James Mitchell D.